

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“Los delitos medio ambientales y la responsabilidad civil de las
Empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Pamo Peña, Brayan Kenyi

ASESOR: Rivera Godoy, Elmer

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 73068619

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40388213

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0003-1587-0407

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Zevallos Acosta, Uladislao	Doctor en derecho	22507458	0000-0003-3647-3224
2	Sánchez Dávila, Flor de María	Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesa	41922223	0000-0003-0355-0238
3	Meza Blácido, Jhon Fernando	Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en: derecho del trabajo y seguridad social	22461858	0000-0002-0121-1171

D

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:30 am horas del día Once del mes de Mayo del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|--------------------------------------|----------------------|
| ➤ DR. ULADISLAO ZEVALLOS ACOSTA | : PRESIDENTE |
| ➤ MTRA. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA | : SECRETARIA |
| ➤ MTRO. JHON FERNANDO MEZA BLACIDO | : VOCAL |
| ➤ MTRO. ALBERTO PEÑA BERNAL | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRO. ELMER RIVERA GODOY | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 421 -2023-DFD-UDH de fecha 26 de Abril del 2023, para evaluar la Tesis titulada: "**LOS DELITOS MEDIO AMBIENTALES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN LA REGIÓN DE HUÁNUCO - 2021**"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **BRAYAN KENYI PAMO PEÑA** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de 14 y cualitativo de Suficiente

Siendo las 12:49 pm horas del día Once del mes de Mayo del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Dr. Uladislao Zevallos Acosta
DNI: 22507458
CODIGO ORCID: 0000-0003-3647-3224
PRESIDENTE

Mtra. Flor de María Sánchez Dávila
DNI: 41922223
CODIGO ORCID: 0000-0003-0355-0238
SECRETARIO

Mtro. Jhon Fernando Meza Blacido
DNI: 22461858
CODIGO ORCID: 0000-0002-0121-1171
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **ELMER RIVERA GODOY**, asesor del PA **Derecho y Ciencias Políticas**, y designado mediante documento: **Resolución N° 1161-2022-DFD-UDH**, del Bachiller **Brayan Kenyi PAMO PEÑA**, de la investigación titulada:

“LOS DELITOS MEDIO AMBIENTALES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN LA REGIÓN DE HUÁNUCO - 2021”.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **15%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 13 de junio de 2023

ORCID: 0000-0003-1587-0407

DNI: 40388213

Elmer Rivera Godoy

LOS DELITOS MEDIO AMBIENTALES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN LA REGIÓN DE HUÁNUCO – 2021

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	6%
2	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	www.tdx.cat Fuente de Internet	1%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Alicia Álvarez Aguirre, María Magdalena Alonso Castillo, Ana Carolina Guidorizzi Zanetti.	<1%



ORCID: 0000-0003-1587-0407
DNI: 40388213
Elmer Rivera Godoy

DEDICATORIA

Al Dios Altísimo, que me dio la fortaleza para aguantar y graduarme.

A mis padres, que han trabajado incansablemente y me han proporcionado tanto los medios económicos como la inspiración moral para seguir y completar mi educación.

A mi familia, amigos y al cuerpo docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada Huánuco por toda su orientación, comprensión y sabiduría.

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios porque me ha protegido en mis viajes y me ha dado fortaleza para triunfar sobre la adversidad.

A mi mamá por dar un buen ejemplo, enseñarme valiosas lecciones e inspirarme a seguir adelante cuando otros se habrían rendido.

Gracias a mi padre por ser un pilar de fuerza y sabiduría y dar un excelente ejemplo de tenacidad, moralidad e integridad en todo lo que hace.

Gracias a mis profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huánuco por impartirme sus conocimientos y saberes.

Gracias a todos en la Universidad de Huánuco por hacernos sentir como en casa y hacernos sentir que pertenecemos a ella.

Muchas gracias a todos los que han participado, por poco que sea, en la realización de esta tesis.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	13
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN.....	16
1.4.2. IMPORTANCIA	16
1.5. LIMITACIONES	17
1.6. VIABILIDAD.....	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	20
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	24
2.2. BASES TEÓRICAS	24
2.2.1. LOS DELITOS AMBIENTALES	24
2.2.2. EL DAÑO AMBIENTAL	25
2.2.3. HECHO O CONDUCTA DAÑOSA.....	26

2.2.4.	GESTIÓN AMBIENTAL.....	27
2.2.5.	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR....	27
2.2.6.	TEORÍA DEL DAÑO CAUSADO Y LA CONDUCTA DAÑOSA	29
2.2.7.	RESPONSABILIDAD CIVIL	30
2.2.8.	IMPORTANCIA	31
2.2.9.	ÁMBITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	31
2.2.10.	CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	33
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	41
2.4.	HIPÓTESIS	42
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL.....	42
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	42
2.5.	VARIABLES.....	43
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE	43
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	43
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	44
CAPÍTULO III.....		46
METODOLOGÍA.....		46
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	46
3.1.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	46
3.1.2.	ENFOQUE	46
3.1.3.	ALCANCE O NIVEL	46
3.1.4.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	46
3.1.5.	ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN	46
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	47
3.2.1.	POBLACIÓN	47
3.2.2.	MUESTRA	47
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	47
3.3.1.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	48
3.3.2.	TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS	48
3.3.3.	TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	48
CAPÍTULO IV		50
RESULTADOS		50

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	50
4.1.1. RESULTADOS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE	50
4.1.2. RESULTADOS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE	56
4.1.3. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE CASOS	62
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS .	
.....	64
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	64
4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	67
CAPÍTULO V	72
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	73
5.1. CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS	73
CONCLUSIONES	76
RECOMENDACIONES.....	78
REFERENCIAS	79
ANEXOS.....	84

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Alternativas y valores.....	48
Tabla 2 Observación de la dimensión legalidad	50
Tabla 3 Observación de la dimensión sanciones.....	52
Tabla 4 Observación de la dimensión daños.....	54
Tabla 5 Observación de la dimensión indemnización.....	56
Tabla 6 Observación de la dimensión garantista.....	58
Tabla 7 Observación de la dimensión principio de rogación.....	60
Tabla 8 Observación de casos resueltos	62
Tabla 9 Interpretación.....	64
Tabla 10 Correlación entre los delitos medio ambientales y la responsabilidad civil de las empresas privadas Correlaciones.....	66
Tabla 11 Correlación entre las características más relevantes de los delitos medio ambientales y la responsabilidad civil de las empresas privadas	68
Tabla 12 Correlación entre los factores más influyentes de los delitos ambientales y la responsabilidad civil de las empresas privadas	70
Tabla 13 Correlación entre la incidencia de delitos medio ambientales y la responsabilidad civil de las empresas privadas	72

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Dimensión Legalidad	51
Figura 2 Dimensión Sanciones.....	53
Figura 3 Dimensión Daños	54
Figura 4 Dimensión Indemnización.....	57
Figura 5 Dimensión Garantista.....	59
Figura 6 Dimension Principio de Rogación.....	61

RESUMEN

El objetivo general de la presente tesis es determinar la manera que los delitos medio ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021, para tal efecto se realizó una investigación de tipo básica, con enfoque mixto y alcance causal, transversal y correlacional, el diseño empleado fue el no experimental, se contó con una muestra de 16 fiscales que corresponde al 100.00% de la población y 10 sentencia sobre casos sobre delito ambiental, obtenida de modo no probabilístico del 20.00% de la población; a quien se aplicó los instrumentos.

Los resultados obtenidos, determinó un $\rho = 0.003 < 0,05$ lo que permitió rechazar la hipótesis nula y aceptar la general: los delitos medio ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021, siendo que se observó una correlación positiva alta con un “r” = 0,920, lo cual nos permite aseverar que ambas variables se relacionan de modo directo, pues tanto la legalidad, sanciones y daños se encuentran estructurados en la tipificación de los delitos ambientales, pero las indemnizaciones sobre responsabilidad civil, no satisfacen de modo correcto, si no se aplica el principio de rogación, por lo que no es suficiente para garantizar el resarcimiento, se comprobó, además que a pesar de la gravedad de las conductas, el marco punitivo aplicado siempre ha sido el mínimo del tercio inferior; y el monto de la reparación civil solicitada a las empresas como tercero civil responsable, han sido ínfimas respecto al daño o peligro generado, siendo que los montos más elevados corresponde cuando la parte agraviada solicita el monto de resarcimiento económico.

Palabras clave: condena, delito, ecología, empresa, medio ambiente, sentencia, responsabilidad civil, reparación civil.

ABSTRACT

The general objective of this thesis is to determine how environmental crimes are related to the civil liability of private companies in the Huánuco Region - 2021, for this purpose a basic type investigation was carried out, with a mixed approach and scope causal, cross-sectional and correlational, the design used was non-experimental, for this purpose there was a sample of 16 prosecutors corresponding to 100.00% of the population and 10 cases of environmental sentences crime resolved between, obtained in a non-probabilistic of 20.00% of the population; to whom the instruments were applied.

The results obtained, whose $p = 0.003 < 0.05$ allowed rejecting the null hypothesis and accepting the general one: environmental crimes are significantly related to the civil liability of private companies in the Huánuco Region - 2021, being that observed a high positive correlation with " r " = 0.920, which allows us to assert that both variables are directly related, since both legality, sanctions and damages are structured in the typification of environmental crimes, but compensation on civil liability, do not satisfy correctly, if the principle of rogation is not applied, so it is not enough to guarantee compensation, it was also verified that despite the seriousness of the conduct, the punitive framework has always been applied it has been the minimum of the lower third; and the amount of civil damages requested from the companies as responsible civil third party, have been insignificant with respect to the damage or danger generated, and the highest amounts correspond when the aggrieved party requests the amount of economic compensation.

Keywords: conviction, crime, ecology, company, environment, sentence, civil liability, civil compensation

INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis, abarca los delitos medio ambientales, tipificados en nuestra norma penal, pero analizado desde la responsabilidad civil que asumen las empresas, cuando a partir de ellas se realiza el acto delictivo; muy bien sabemos que por principio *societas delinquere non potest*, las personas jurídicas no asumen responsabilidad penal, pero si la obligación civil de resarcir al Estado por haber puesto en riesgo o peligro el medio ambiente, pues la mayoría de estas conductas son tipificadas como delitos de peligro concreto o abstracto, y se agravan cuando a partir de ellas se causa lesión o muerte de las personas.

Sin embargo, en el tema del resarcimiento económico, la norma ambiental, no es muy clara para poder determinar los montos de reparación civil, en tal sentido, la parte agraviada tiene que aplicar el principio de rogación para establecer el daño emergente y lucro cesante, aunado al problema que se parte de una situación de peligro que puede generar un daño, lo que acarrea problemas en su determinación, en tal sentido, se ha podido observar que casi en todos los casos, las penas impuestas bordean el tiempo mínimo del tercio inferior y los montos fijados de oficio son ínfimos, a diferencia cuando éstos son solicitados por la parte agraviada, por lo que el problema general que se planteó fue: PG. ¿De qué manera los delitos medio ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021?

El desarrollo de la tesis se justifica porque se ha efectuado un profundo estudio sobre el problema investigado, contando con bibliografía nacional e internacional, jurisprudencia y otras tesis que han tratado o abordado la realidad problemática, por lo que contribuye al desarrollo del conocimiento científico; además, de los resultados obtenidos, se logró la comprobación de las hipótesis de trabajo y se plantea la solución de los problemas investigados. La importancia de la tesis radica en que es evidente el daño medio ambiental que padece nuestra región Huánuco, pues las empresas vienen contaminando con toda impunidad, superando los límites máximos permisivos, además se evidencia que no asumen la responsabilidad civil,

toda vez que no existen políticas efectivas de mejora al medio ambiente ni forma de sancionar ya sea administrativamente o penalmente a estas empresas, en tal sentido las conclusiones y recomendaciones a las que se ha llegado, resultan beneficiosos para toda la sociedad, por ende, se propone una serie de alternativas para poder establecer adecuados criterios de responsabilidad civil.

El desarrollo de la investigación fue viable porque se ha contado con bibliografía tanto en físico como virtual, además se tuvo acceso a la muestra encuestada y también factibilidad de poder obtener datos de los casos por delitos ambientales, en la Fiscalía del Medio Ambiente de Huánuco; si bien se presentó una serie de limitaciones como el encuestar a toda la muestra en un solo momento, ello por razón de la emergencia sanitaria COVID 19, lo que demandó más de tiempo esperado, se lograron los objetivos planteados.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación aborda un tema bastante actual y controversial, acerca de los delitos medio ambientales y su relación con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021, considerando el delito descrito o tipificado en la norma penal o que también puede ser sancionado en el ámbito administrativo, cuyo efecto es el daño o perjuicio al medio ambiente, y, por ende, la puesta en riesgo o peligro la salud de la población y la afectación a su calidad de vida.

Dado que las conductas ilícitas han sido especificadas en el marco penal, y las mismas que se agravan cuando se crean daños al medio ambiente y lesiones a las personas, los daños ambientales son distintos de los daños personales y no se incluyen en el cálculo de la restitución.

En estas situaciones, es importante diferenciar entre la restitución de los aspectos ambientales y la restitución de las lesiones a las personas, siendo esta última la que se realiza a través de una reparación civil que tiene en cuenta tanto el daño como la lesión (lucro cesante).

Para empezar, debemos definir el medio ambiente como la suma de los ingredientes necesarios para la vida y las formas en que esos elementos interactúan entre sí para mantener ese equilibrio estable, en tal sentido cuando una empresa daña al medio ambiente tiene que repararlo, pero ahí se presenta el problema, pues este daño ambiental origina un serio riesgo o peligro para distintas personas o grupos sociales, e incluso diversas ciudades, por ejemplo la contaminación del río Huallaga realizada por una empresa, en esta ciudad, puede generar efectos nocivos no solo en Huánuco, sino Tingo María, Aucayacu, etc.

En tal sentido el Estado tiene que efectuar una serie de políticas no sólo penales, sino también administrativas para establecer los parámetros y

el rasero de la responsabilidad civil, el cual se entiende como la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, que en estos caso es compleja ya que no se trata de un individuo sino de toda la colectividad, ello en la medida que el medio ambiente es un bien jurídico colectivo y la forma de protegerlo es mediante los delitos de peligro concreto y / o abstracto.

La situación se complica aún más, en la medida que las empresas privadas, como tales, no tienen responsabilidad penal, pues quienes son sancionados son los sujetos que actúan en su nombre, sin embargo, se les puede imponer las llamadas consecuencias accesorias, establecidas en el Art. 105 del Código Penal, en adelante C.P., pero es de considerar las normas de cumplimiento o el llamado compliance, que es la auto regulación de las empresas para evitar crear situaciones de riesgo o peligro derivado de sus actividades riesgosas para el medio ambiente.

En otros países, como España, por ejemplo, junto a los tributos, la empresas que tienen actividades riesgosas como la minería, industria, entre otras, de acuerdo al nivel del impacto ambiental que generan y que repercute en la sociedad misma, pagan una serie de impuestos y / o tributos, destinados a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, cuyo dinero es asignado como presupuesto para las entidades encargadas de las conservación del medio ambiente, es decir como una forma de pago por responsabilidad adelantada.

Sin embargo, también ello ha generado discusiones, pues por una parte se estaría cobrando o sancionado a la empresa por un daño aun no cometido y por otro se adelanta en demasía la barrera de protección, pero por otro lado, también existe la posición que toda empresa o actividad riesgosa tiene un límite máximo permisivo de contaminación ambiental, y sólo si ello se supera se tratará de una infracción administrativo o delito medio ambiental, es decir, aunque sea mínimamente toda empresa contamina y por ende, tiene la obligación de asumir responsabilidad civil.

Realidad problemática de la que no está ajena nuestra región, si bien no contamos con muchas empresas industriales o que realicen actividades riesgosas contra el medio ambiente, las que existen superan los límites

máximos permisivos, por ende, tienen que asumir la responsabilidad civil, frente a estas conductas.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿De qué manera los delitos medio ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿De qué modo las características más relevantes de los delitos medio ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021?

PE2. ¿De qué modo los factores más influyentes de los delitos ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021?

PE3. ¿De qué modo la incidencia de los delitos medio ambientales se relaciona con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Determinar la manera que los delitos medio ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Identificar el modo que las características más relevantes de los delitos medio ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

OE2. Establecer el modo que los factores más influyentes de los delitos ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

OE3. Determinar el modo que la incidencia de los delitos medio ambientales se relaciona con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN

La presente tesis tiene justificación teórica, porque en ella se realiza un profundo estudio sobre el problema investigado, para tal efecto se contó con bibliografía nacional e internacional, jurisprudencia y otras tesis que han tratado o abordado la realidad problemática, por lo que contribuye al desarrollo del conocimiento científico.

La justificación práctica de la tesis se centra en que, a partir de los resultados obtenidos, que nos permitió la comprobación de hipótesis propone la solución del problema planteado, siendo que los resultados tienen entidad científica y son confiables porque se ha desarrollado de acuerdo al método científico.

1.4.2. IMPORTANCIA

La tesis tiene importancia social, porque es evidente el daño medio ambiental que padece nuestra región Huánuco, pues las empresas vienen contaminando con toda impunidad, superando los límites máximos permisivos, además se evidencia que no asumen la responsabilidad civil, toda vez que no existen políticas efectivas de mejora al medio ambiente ni forma de sancionar ya sea administrativamente o penalmente a estas empresas, en tal sentido las terminaciones y recomendaciones a las que se ha llegado, al concluir dicha investigación resultan beneficiosos para toda la sociedad.

La importancia económica radica, porque a partir de los resultados a los que se arribó, al terminar la investigación se ofrece una serie de alternativas para lograr que estas empresas asuman responsabilidad civil, tengan que pagar y con ese dinero ser destinado a mejorar y cuidar el medio ambiente.

1.5. LIMITACIONES

Las limitaciones que se nos presentó fue el poder encuestar a toda la muestra en un solo momento, pues por motivos de la emergencia sanitaria COVID 19, los fiscales vienen haciendo trabajo remoto, por lo que se tuvo que coordinar con cada uno para enviarles el cuestionario al correo de la muestra, lo que fue devuelto en fotografía o archivo.

1.6. VIABILIDAD

Dicha investigación fue viable, porque el investigador ha contado con bibliografía tanto en físico como virtual, además se tuvo acceso a la muestra encuestada y también factibilidad de poder obtener datos de los casos por delitos ambientales, en la Fiscalía del Medio Ambiente de Huánuco.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Surroca (2012), en dicha investigación con cuyo título: “La responsabilidad civil por hecho ajeno derivada de delito o falta. En particular, la responsabilidad civil de padres, guardadores, centros docentes, empresarios, titulares de vehículos y Administración Pública” (cuya Tesis con el fin de optar el Título de Doctor). Universidad de La Rioja – España. Se determina que:

La idea de la responsabilidad civil por actos ajenos pone de relieve la realidad de que el individuo que causa un daño a través de una conducta ilícita no siempre es el que acaba pagando para que ese daño sea reparado en un tribunal civil. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico español, el criterio de imputación de la culpabilidad civil por la conducta ajena es frecuentemente diferente según que el hecho productor del daño esté tipificado como delito o falta o, alternativamente, sea sólo un ilícito civil. No hay una buena razón para esta dicotomía. Se cometa o no un delito o una falta, el agravio sigue siendo el mismo.

Casadellá (2014), en dicha investigación con cuyo título: “La responsabilidad civil del principal por hecho de sus auxiliares. En especial, la relación de dependencia” (cuya Tesis con el fin de conseguir el Título de Doctor). Universitat de Girona de España, concluye que:

Si la persona que realmente causó el daño no es un deudor suficientemente solvente, si es imposible de identificar o no tiene cobertura de un seguro de responsabilidad civil, la responsabilidad del infractor real no ayudará a la víctima, siendo que éste establecerá a

otros posibles responsables, como los garantes o terceros civiles, por lo que se pone de relieve que quien ocasiona un daño con su conducta ilícita no necesariamente será la persona que acabará reparando el hecho dañoso. Los ordenamientos jurídicos consideran que determinadas personas, por su relación de jerarquía o de supervisión sobre otros individuos, deben responder civilmente por los daños que éstos causen.

Bernal (2012), en dicha investigación con cuyo título: “Análisis de la responsabilidad civil de las empresas distribuidoras de energía eléctrica en Colombia” (cuya Tesis con el fin de conseguir el Título de Maestro en Seguros). La Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá – Colombia. De esta manera se pudo concluir que:

Con un conocimiento profundo del marco normativo y sus implicaciones, las empresas de distribución de electricidad pueden abordar con objetividad y claridad la amplitud de la cobertura y la compensación de daños que ofrecen sus actuales pólizas de responsabilidad civil. Se ha demostrado que esta cobertura no llega a cubrir la totalidad de los daños causados por los fallos del servicio a los usuarios, ya que no abarca todos los componentes de la responsabilidad civil.

Charles (2005), en dicha investigación con cuyo título: “La responsabilidad civil extracontractual de los empresarios: Especial referencia a España y Puerto Rico” (cuya Tesis con el fin de conseguir el grado académico de Doctor). Universidad Complutense de Madrid – España. De esta manera se pudo concluir que:

No obstante, los art. diecinueve cero dos del CC Español y dieciocho cero dos del CC Puertorriqueño utilizan el modelo de la culpabilidad subjetiva, hemos demostrado que ambos estatutos también contienen el concepto de obligación presuntiva de los empleadores por las pérdidas sufridas por terceros a causa de los trabajadores. De la misma manera ocurrió en Puerto Rico, el cual adopto el Código español como marco legal. Tanto el modelo general

de daños basado en la culpa (art. 1802) como el modelo de responsabilidad presuntiva (art. 1803) están recogidos en el Código Civil de Puerto Rico. A pesar de la transición de la autoridad española a la estadounidense, las normas de derecho privado del sistema civil se han conservado en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

Martínez (2012), en dicha investigación con cuyo título: “La responsabilidad civil derivada de la actividad periodística” (cuya Tesis con el fin de conseguir el grado de Doctor en derecho Privado). Universidad de Burgos – España. De esta manera se pudo concluir que:

El término "periodista" no existe en la legislación mexicana. Tanto los reformadores de la Constitución Política de México de 1917 como el Constituyente del mismo año obvian por completo la profesión de periodista y el ejercicio periodístico. El término "Periodista" ha sido decodificado y descrito gracias a las corrientes académicas que han surgido del estudio de las Ciencias de la Comunicación; sin embargo, su conceptualización está lejos de alcanzar una definición que identifique el término y que, por tanto, sea aplicable a quienes se consideran periodistas o se etiquetan como tales.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Ponce (2016), en dicha investigación con cuyo título: “Fundamentos para la exigencia de responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, como consecuencia de un daño moral: Trujillo- 2016” (cuya Tesis con el fin de conseguir el Título de Abogada). Universidad Privada “Antenor Orrego” de Trujillo – Perú. De esta manera se pudo concluir que:

Se ha teorizado que las personas jurídicas pueden ser vulnerables a los daños morales a efectos de reclamar la responsabilidad extracontractual debido a que tienen dimensiones o atributos como la calidad de la producción o del servicio, el nombre, la imagen pública y el posicionamiento en la sociedad.

Bardales (2016), en dicha investigación con cuyo título: “Las normas de la responsabilidad civil extracontractual y su eficacia como instrumento jurídico para la prevención, protección y conservación del ambiente” (cuya Tesis con el fin de conseguir el Título de Abogada). Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo – Perú. De esta manera se pudo concluir que:

Dado que la regulación de la Responsabilidad Civil Extracontractual por daño ambiental en el Código Civil peruano es ineficaz, casi inexistente, y la regulación que se encuentra en la Ley General del Ambiente (2005) es vaga, oscura e indeterminada, existe una regulación general que no brinda protección efectiva contra el daño ambiental.

Díaz (2015), en dicha investigación con cuyo título: “La legislación en materia de control debe considerar las actividades que realiza las empresas del estado para una apropiada identificación de responsabilidad de sus trabajadores” (cuya Tesis con el fin de conseguir el Título de Magister en Derecho a la Empresa). La Pontificia Universidad Católica del Perú. De esta manera se pudo concluir que:

Bajo los conceptos rectores de solidaridad y subsidiariedad, el Estado se involucra en la vida económica del país a través de una serie de actividades como la planificación, la promoción, la regulación y el compromiso empresarial del Estado.

Segura (2014), en dicha investigación con cuyo título: “Regulación ambiental para una correcta aplicación del cluster en materia ambiental en el Perú” (cuya Tesis con el fin de conseguir el Título de Abogado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo – Perú. De esta manera se pudo concluir que:

Por un lado, este estudio concluye que la creación de Clusters Ambientales en nuestro país es posible, aunque de manera limitada, El régimen actual ofrece ciertos incentivos para el establecimiento de determinadas empresas medioambientales, a partir de las cuales

podría desarrollarse un clúster, debido a la existencia de ciertas normas estructurales y económicas. Vale la pena señalar que el Estado ha estado aplicando una serie de reformas para fomentar el desarrollo de clusters medioambientales.

Monteza y Silva (2019), en dicha investigación con cuyo título: “la criminalidad ecológica en el departamento de Lambayeque” (cuya Tesis con el fin de conseguir el Título de abogado). Universidad Señor de Sipán – Chiclayo. De esta manera se pudo concluir que:

Como se puede apreciar tanto en la Constitución de 1979 como en la actual de 1993, la protección del medio ambiente en el Perú ha sido consagrada al más alto nivel del ordenamiento jurídico al incluirse su regulación en las cartas políticas. Dado que la ley es un fiel reflejo de las preocupaciones humanas, no debe sorprender que el derecho ambiental exista y haya progresado hasta su estado actual. La sociedad moderna y, por extensión, el derecho moderno, se preocupan por la protección y promoción del medio ambiente, así como por la adopción de un modelo de desarrollo sostenible. La degradación del mundo natural es uno de los problemas más acuciantes de la humanidad. Debido a un modelo de desarrollo global insostenible (que incluye el crecimiento excesivo de la población, la distribución injusta de los recursos económicos, las prácticas empresariales poco éticas y las decisiones políticas y de poca visión de futuro), todas las naciones reconocen ahora la importancia de adherirse a las reglas del equilibrio natural para preservar y reponer los sistemas ecológicos.

Dávila (2018), en dicha investigación con cuyo título: “Estrategias de implementación de la ley forestal para un adecuado aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en las áreas naturales protegidas al noroeste del Perú” (cuya Tesis con el fin de conseguir el Título de abogado). Universidad Señor de Sipán – Chiclayo. De esta manera se pudo concluir que:

Para aprovechar los recursos que proporcionan los bosques, hay que aplicar políticas responsables. Estas políticas deben tener siempre en cuenta las necesidades del entorno y garantizar la conservación de la biodiversidad de la flora y la fauna.

Monja (2016), en dicha investigación con cuyo título: “Hacia una correcta valoración económica como consecuencia del daño ambiental” (cuya Tesis con el fin de conseguir el Título de abogado). Universidad Señor de Sipán – Chiclayo. De esta manera se pudo concluir que:

En ella influyen los empirismos normativos y los empirismos aplicativos, que se relacionan y explican por el desconocimiento o la aplicación de un Enfoque Teórico para una correcta valoración económica del daño ambiental, especialmente en lo que se refiere a algún concepto fundamental; o por la presencia de ciertas normas anticuadas que podrían incumplirse en nuestra normativa. La normativa influye en la cuantía de la penalización económica de un daño ambiental.

Yauri (2018), en dicha investigación con cuyo título: “Compliance - ambiental como instrumento preventivo de la responsabilidad penal de personas jurídicas por los delitos ambientales, Perú-2017” (cuya Tesis con el fin de conseguir el Título de abogada). Universidad Cesar Vallejo - Chiclayo. De esta manera se pudo concluir que:

Es vital que el Estado adopte la autorregulación, el cumplimiento de las normas medio ambientales y otros métodos alternativos a la sanción para salvaguardar el medio ambiente. Esto se debe a que es necesario que el Estado reconozca que las organizaciones empresariales pueden detectar mejor sus propios peligros. Por lo tanto, el Reglamento de la Figura de Cumplimiento Ambiental es un instrumento legal para la prevención de los delitos ambientales dentro del Perú, por consiguiente, sirve como excusa para la responsabilidad penal de las empresas y, al mismo tiempo, como incentivo para su adopción, si se pone en marcha dicho programa de cumplimiento

ambiental, se puede certificar que se ha actuado de acuerdo con la normativa ambiental, y se puede utilizar como elemento disuasorio de las sanciones penales aplicables a las personas jurídicas.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Revisados los repositorios de las universidades de la región no se han hallado tesis relativas al tema abordado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LOS DELITOS AMBIENTALES

Por referencia de Ecoportal, (2004). Se señala que el delito ambiental es un delito social que pone en peligro las formas de vida de los indígenas porque implica la destrucción de los sistemas de relaciones hombre-espacio, afectando las bases mismas de la existencia social y económica y amenazando los materiales y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales. Con el mismo fin, destaca la importancia de que los tipos penales sean correctos y funcionales para lograr una protección ambiental justa y eficaz, así como la necesidad de sancionar las conductas contrarias al uso racional de los recursos naturales. Esto es esencial si queremos llegar a un estado en el que se proteja el medio ambiente de forma razonable y eficaz.

Vidal (2015), refiere que es importante distinguir entre la ilicitud de la conducta que se establece como elemento de la reparación civil y la ilicitud de la conducta que se exige como uno de los elementos para la configuración del tipo penal de contaminación, a saber, la ausencia de causas de justificación. Uno de los elementos para la configuración del tipo penal de contaminación es la ausencia de causas de justificación.

Según lo dispuesto en el artículo 304 del CP, comete el delito de contaminación ambiental, el que, infringiendo las leyes, los reglamentos o los límites máximos permitidos, provoque o realice vertidos. Esta disposición se aplica a cualquiera que cause o realice

vertidos de forma ilegal. Como resultado de lo expuesto anteriormente, podemos llegar a la conclusión de que el acto de contaminar es ilegal por el hecho de que dicho acto haya sido prohibido expresa o implícitamente en una ley o reglamento, o porque además se realice superando los límites máximos permitidos.

Esto nos lleva a la siguiente conclusión: Esto indica que una persona sólo es responsable del daño que hace si actúa a sabiendas de que es contraria a las normas establecidas. Por ejemplo, el agua que contiene una alta concentración de plomo se vierte en el océano sin obtener previamente la licencia correspondiente de la autoridad medioambiental, que puede ser la Autoridad Nacional del Agua u otra organización similar.

2.2.2. EL DAÑO AMBIENTAL

Según la LGA - Ley General del Medio Ambiente (2005), el artículo 142.2 establece que: daño ambiental es todo perjuicio material que sufra el medio ambiente y/o cualquiera de sus unidades, que pueda ser causado contraviniendo o no cualquier disposición legal.

La comprobación del registro de los daños causados se permite en el proceso penal cuando se atribuye una obligación de reparación civil. Ahora bien, la contaminación ambiental tiene múltiples manifestaciones, lo que la convierte tanto en un delito de lesión como en un delito de peligro; en este sentido, la acción contaminante debe causar un daño, perjuicio o alteración grave en el medio ambiente o en sus componentes para calificar como un delito de este tipo, un daño a algunos elementos del medio ambiente que es inmediato, concreto, objetivo y presente; o un daño al medio ambiente que se supone que ocurrirá en el futuro como resultado de un evento que ya ha ocurrido pero cuyos efectos dañinos aún no han desarrollado todas sus consecuencias pero se espera que lo hagan en un tiempo razonable. (Osterling; 2016, p. 121).

Cuando hay un peligro claro y presente para cualquier parte del ecosistema, podemos tomar medidas para restaurarlo, como la replantación de árboles o la eliminación de residuos tóxicos. Eso es lo que dice (Osterling; 2016).

La Ley General del Medio Ambiente (2005). Los daños ambientales pueden evitarse o mitigarse adoptando medidas preventivas antes de que sean necesarias o instituyendo procedimientos de control permanente.

2.2.3. HECHO O CONDUCTA DAÑOSA

En caso de restitución civil por la comisión de un delito, el Código Penal establece que el acto o acción perjudicial es el que se menciona en la propia infracción penal. De acuerdo con el artículo 304 del Código Penal. Silva (2015). Los siguientes son ejemplos de conductas delictivas que contribuyen a la contaminación: los vertidos, las emisiones, las emisiones de gases tóxicos, las emisiones de ruido, las filtraciones, los vertidos y las radiaciones son todas ellas cosas que puede hacer o provocar una central nuclear. Por la propia naturaleza del delito, todas ellas deben considerarse actividades contaminantes.

García (2015), explica que el delincuente utiliza dos verbos - provocar y realizar- para describir el proceso por el que se lleva a cabo la actividad contaminante. Hay una clara distinción entre los dos verbos en cuanto a la forma en que se llevan a cabo. La palabra "provocar" sugiere que la actividad será mediada a través de otros, pero el verbo "realizar" sugiere que la acción contaminante se llevará a cabo sin intermediarios. (p. 866).

El factor de atribución objetiva es una característica del daño ambiental, tal como lo señala la Ley General del Ambiente N° 28611 (2005). Se basa en la idea de que, en la mayoría de los casos, nadie se propone intencionalmente causar un daño al medio ambiente, sino que éste es el resultado de una actividad riesgosa o peligrosa, como las actividades industriales, que genera un importante beneficio económico.

2.2.4. GESTIÓN AMBIENTAL

Para proteger el medio ambiente y garantizar que las generaciones futuras puedan disfrutar de una alta calidad de vida y de una sociedad floreciente, la gestión medioambiental requiere una serie de tareas básicas destinadas a reducir el impacto humano en el planeta.

Supervisión de empresas privadas: El artículo 14 del Reglamento de Supervisión establece que cuando el sujeto obligado presenta información para que se considere que ha subsanado su conducta, el incumplimiento se clasifica como leve o trascendente. Si el incumplimiento no generó un daño o sólo produjo un riesgo leve, entonces se considera leve y, por lo tanto, puede ser subsanado.

Sin embargo, si la consecuencia del incumplimiento fue sustancial o moderada, clasificaríamos el problema como trascendente y no tratable.

2.2.5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Todos los organismos competentes en un procedimiento administrativo sancionador deben evaluar el grado de riesgo, de bajo a alto, antes de notificar las acusaciones al presunto infractor. El primer tipo de peligro es una pequeña infracción a la que hay que hacer frente, mientras que el segundo es una infracción más grave que va más allá de la norma y no debe ser atendida.

Caro (1999). Conviene analizar los criterios que se aplican a estas nociones en el bien jurídico. Caro define la estabilidad en términos de la capacidad de un ecosistema para resistir perturbaciones externas, ya sean naturales o antropogénicas. Asimismo, Es imposible que las acciones humanas socaven esta resiliencia a menos que tengan un profundo impacto ambiental, alterando drásticamente la composición del agua, el aire y el suelo o reduciendo la biodiversidad (p. 277-278.).

En consecuencia, la resiliencia ecológica se convertiría en un criterio para evaluar las consecuencias del cambio, el daño o la lesión.

Alastuey (2004), refiere que el derecho comparado, la capacidad de autorrenovación de los ecosistemas es un criterio relevante. Afirma que cuando esta capacidad de regeneración se ve perjudicada, se produciría un desequilibrio en el ecosistema, lo que supondría una lesión del bien jurídico. La rapidez con la que un ecosistema se recupera a su estado anterior a la perturbación es una medida de su capacidad de recuperación (resiliencia). (p. 66-67).

Esto significa que es un delito realizar prácticas ambientales ilegales que tienen una alta probabilidad de alterar los procesos naturales que mantienen un ecosistema sano y capaz de regenerarse.

Para que los ecosistemas sean realmente resilientes y capaces de regenerarse después de ser perturbados, creo que es necesaria una investigación técnico-científica exhaustiva que analice las capacidades de soporte y reconstrucción de los ecosistemas antes de la perturbación. Además, la mayoría de los ecosistemas no se encuentran en su estado natural porque algunos han sido alterados (altamente contaminados) por factores naturales o humanos; por lo tanto, una acción no podría ser calificada como delito ambiental porque ya no podríamos hablar de una lesión o puesta en peligro grave de un bien jurídico ya deteriorado, bien porque el bien jurídico no resistiría más o porque su regeneración sería imposible.

Por ello, creo que es importante tener en cuenta las exigencias del artículo 9 de la LGA, que establece que el objetivo de la política medioambiental es mejorar la calidad de vida de las personas asegurando la supervivencia a largo plazo de los sistemas ecológicos en buen estado de salud y funcionamiento. En consecuencia, es crucial garantizar la supervivencia a largo plazo de sistemas ecológicos que sean robustos, prósperos y, lo que es más importante, capaces de sustentar la vida humana.

García (2008). En concreto, ha afirmado que, el daño al medio ambiente o a sus componentes no se le denomina como desgracia o

desaparición, más de lo contrario como pérdida o amenaza tangible de pérdida de su estabilidad funcional (p. 887).

Este criterio se refiere a los procesos físicos, biológicos y químicos que sostienen los ecosistemas y hacen posible las interacciones entre sus múltiples partes.

Silva (1999), considera que la eficiencia de un ecosistema servirá de baremo para evaluar cualquier lesión, modificación o daño. La afectación del bien jurídico, sin embargo, sólo podrá determinarse cuando los sistemas naturales estén en desequilibrio, lo que no debe confundirse con el escenario en el que los sistemas naturales permanecen inalterados, criterio sugerido del estado previo. (p. 80).

Aunque el ecosistema haya sido sometido previamente a intervenciones humanas que hayan sido destructivas para él, la actividad habitual puede alterar (o ser propensa a afectar) el equilibrio del sistema natural.

Este autor sugiere comenzar con el sistema natural en su estado anterior a la ofensa; para él, el equilibrio es comparable al estado anterior a la ofensa, mientras que el desequilibrio sería equivalente a la modificación posterior al estado anterior a la ofensa.

2.2.6. TEORÍA DEL DAÑO CAUSADO Y LA CONDUCTA DAÑOSA

Ley General de Ambiente N 28611 (2005). Para atribuir la culpa y solicitar la restitución de los daños ambientales, debe existir un nexo causal entre la actividad u omisión del agente y el daño resultante, sirviendo el hecho como antecedente y el daño como consecuente. En caso de que un hecho contaminante provoque la contaminación del agua de mar producida, como en el caso de que la empresa X derrame diésel en el mar de Ilo y el análisis posterior revele que se han superado las normas de calidad del agua de mar en cuanto a hidrocarburos totales de petróleo, el hecho contaminante será considerado responsable a menos que se aplique una de las causas eximentes

enumeradas en el artículo 146 de la Ley General del Ambiente N 28611 (2005) se encontró un conjunto de supuestos, los cuales son estimados en la doctrina como una presumida ruptura del nexo causal por lo tanto se señala:

En el caso de que (a) la persona que haya sufrido un daño indemnizable en virtud de la presente Ley haya cometido un fraude, (b) el daño o menoscabo del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un acontecimiento inevitable o irresistible, y (c) el daño o menoscabo del medio ambiente haya sido causado por una acción y una omisión no contrarias a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el consentimiento previo de las autoridades competentes, no se exigirá ninguna responsabilidad. (p. 70).

La necesidad de exigir la reparación in natura en los delitos de contaminación ambiental no deriva simplemente de la naturaleza de la reparación civil en el proceso penal, sino que tiene un soporte normativo propio que lo exige claramente, siendo necesario considerar lo dispuesto en el art. 147 de la Ley General del Ambiente N 28611 (2005).

En el primero, se presuponen los hechos propios de la víctima; en el segundo, un conocido caso fortuito o de fuerza mayor; y en el tercero, se requiere la autorización de la víctima. Tanto el primer supuesto como el tercero sólo se dan cuando se produce tanto una degradación del medio ambiente como un daño a la salud de una población objetivo.

2.2.7. RESPONSABILIDAD CIVIL

Elguero (2017), refiere que cualquier persona o entidad, ya sea física o jurídica, puede ser considerada responsable de los daños civiles si se le considera culpable de un accidente que cause daños a otra persona. Cualquier daño causado por las personas físicas que componen una persona jurídica es responsabilidad de esa persona jurídica. Por ser el principal instigador de las acciones que dieron lugar al daño, o por las acciones de otra persona física que se apoyó en ellas.

Esa persona es responsable de reparar el daño, ya que lo ha causado de forma activa (haciendo algo) o inactiva (no haciendo nada).

La carga de la culpabilidad civil es el deber de restituir a la víctima de un ilícito a la misma posición económica que habría ocupado de no ser por el ilícito. Y "la responsabilidad civil debe considerarse como la exigencia obligatoria impuesta a un sujeto como consecuencia de un incidente perjudicial".

2.2.8. IMPORTANCIA

Para Alfaro (2018), considera que la doctrina italiana defiende la importancia de la institución jurídica analizada; de hecho, la fórmula de la "responsabilidad civil" condensa la teoría del agravio, la teoría del daño, los aspectos relacionados con el seguro, los vínculos con el derecho de familia, el derecho de propiedad, el derecho contractual, el crédito, etc., sin olvidar los temas centrales de la teoría general del derecho, las técnicas de interpretación y la creatividad de la jurisprudencia.

En realidad, este dominio no deja de crecer. Si se revisan las colecciones de jurisprudencia, se puede ver que una fracción considerable de las sentencias civiles se basan en los principios de responsabilidad para resolver tanto los casos "difíciles" conocidos como los nuevos. Las publicaciones especializadas que se publican sobre el tema atestiguan su profundidad y su creciente ductibilidad. O, como dice el proverbio, "la responsabilidad civil es como la salvia en la planta"; así como el Derecho impregna todas las facetas del ordenamiento nacional y privado, también crece su importancia dentro de éste. No se puede decir lo mismo de la actual eclosión legislativa peruana, aunque su aplicabilidad se va ampliando en la práctica forense.

2.2.9. ÁMBITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El alcance de la investigación de la responsabilidad civil del empresario va mucho más allá de la culpabilidad por los daños

causados por sus trabajadores a terceros; incluye la propiedad del empresario de activos físicos como edificios, animales, vehículos, mercancías, etc.

Los daños sufridos por terceros como consecuencia del desempeño de sus funciones por parte de un trabajador entran de lleno en el ámbito de la limitada responsabilidad legal del empresario. Sin embargo, el crecimiento de una empresa no restringe su responsabilidad a esta presunción. Un concepto amplio o extendido de la responsabilidad civil del empresario resulta cuando las pérdidas se atribuyen a factores distintos de las acciones de los empleados. La falta de mantenimiento en un inmueble arrendado que provoca el derrumbe de un cristal, un letrero o una sección de la fachada puede no ser el resultado directo de las acciones de un empleado, sino más bien el resultado de una decisión consciente por parte del arrendador de no intervenir.

Es importante recordar que si una empresa o sus trabajadores no respetan los compromisos legales o contractuales que han asumido, el empresario puede ser considerado responsable ante los tribunales civiles. Entre las partes, no se presumen los deberes originados por la ley, pero las obligaciones que surgen de los contratos y cuasicontratos tienen fuerza de ley e incluyen las obligaciones derivadas de acciones y omisiones ilegales o las que implican culpa o descuido de cualquier tipo. Por lo tanto, el empresario incumplidor (deudor) es responsable del cumplimiento de las obligaciones utilizando todos sus bienes presentes y futuros.

Los deberes del empresario frente a terceros se derivan bien de la ley, bien de los propios compromisos contractuales del empresario con los clientes y otras partes. En cualquier caso, está incumpliendo la ley y puede enfrentarse a demandas judiciales como consecuencia de ello, (Elguero;2017, p. 205).

2.2.10. CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Elguero, (2017), refiere que los criterios empleados, se pueden determinar diferentes niveles de responsabilidad civil. El más esencial se refiere a la causa o fundamento de la responsabilidad jurídica:

Distinguimos entre la responsabilidad civil ex delicto, cuando el ilícito es de naturaleza penal, y la responsabilidad civil pura, cuando el causante del daño responde por los daños que se derivan únicamente de su culpa o negligencia.

Hablamos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, en función de dónde haya surgido el deber. Los daños de la primera surgen cuando una de las partes incumple los términos del contrato actuando de forma fraudulenta, negligente o por omisión. Cuando se inflige un daño a alguien debido al incumplimiento de la responsabilidad general de no hacer daño, se habla de responsabilidad extracontractual (*alterum non laedere*).

Se habla de responsabilidad civil objetiva o por riesgo y de responsabilidad civil subjetiva o por culpa, según que la víctima pueda o no probar la culpa del causante del daño. En el primero, la actividad del causante del daño debe haberse realizado con culpa, descuido o falta de vigilancia. En el segundo supuesto, no importa si el agente fue culpable o negligente; lo que importa es que produjo o realizó una actividad de alto riesgo, de la que resultó el daño, sin protegerse adecuadamente.

Las diferencias más significativas entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual surgen de esta distinción, por lo que podría decirse que es la clasificación más importante que debe hacer el empresario debido a lo que está en juego y a las repercusiones que tiene. Hay muchos plazos diferentes para presentar una demanda, que van desde un año para la responsabilidad extracontractual hasta cinco años para la responsabilidad contractual. Estos tiempos varían para un mismo tipo de responsabilidad en función del momento en que se realicen las actividades.

Se pueden constituir diferentes grupos en función de la urgencia de la situación y de las personas que deben responder:

La responsabilidad solidaria se da cuando la responsabilidad del pago se reparte entre varios redactores. Sin limitar la capacidad de cualquiera de pedir el reembolso de su parte a los demás, si uno de ellos es responsable de la totalidad del importe, entonces todos lo son. A pesar de la no presunción de responsabilidad solidaria, es más común en la responsabilidad extracontractual aplicar esta regla.

La responsabilidad subsidiaria se refiere a la responsabilidad de una persona por el daño causado por otra cuando ésta tiene una obligación legal o contractual con la persona que tiene la obligación subsidiaria.

Conjunta: Suele ser la que se aplica directa e individualmente a cada parte del contrato. La responsabilidad de cada parte se limitará a sus propias acciones y al daño real que produzcan.

2.2.10.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Vicente (2017). Parafraseando el artículo 1101 del C C, "los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurran en dolo, negligencia o mora, y los que de cualquier modo contravengan el tenor de las mismas, están sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados", las partes de un contrato tienen la obligación legal de pagar los daños que causen a la otra parte, (p. 311), la responsabilidad por los daños derivados del incumplimiento de un contrato requiere la existencia de un daño, la acción u omisión del empresario, la existencia de negligencia o imprudencia empresarial y una relación causal entre la empresa y la víctima.

2.2.10.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Uno puede ser considerado responsable de dañar a otra persona si viola el principio jurídico "alterum non laedere".

Esta responsabilidad está representada en el hecho de que cualquiera que por acción u omisión cause un daño a otro, por culpa o descuido, tiene la obligación de restaurar el daño que ha causado, independientemente de si existía o no una conexión legal previa entre las partes implicadas. En este contexto, las responsabilidades civiles se refieren a las que se derivan de un acto ilícito que no alcanza el nivel de delito pero que sí incluye la culpa o el descuido. A continuación, se detallan las condiciones previstas en el Código Civil que deben cumplirse para que se produzca la responsabilidad civil, (Vicente, 2017, p. 154):

Algo hecho o no hecho.

Efecto del daño.

Conexión entre la causa y el efecto del incidente.

La responsabilidad recae en quien realiza el acto.

Las obligaciones de indemnización surgen cuando una parte asume el coste del daño causado por las acciones de otra parte. A pesar de carecer de una definición legal, la obligación es análoga al derecho o crédito de una persona, (Orrego, 2019, p. 216)

Esto significa que la denominación específica de la obligación de indemnizar puede provenir de varios lugares. Los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de un deber contractual, que es una relación jurídica preexistente entre las partes, constituyen una responsabilidad contractual. Todo acto ilícito intencionado o tergiversación fraudulenta que dé lugar a un daño a otra persona da lugar a una responsabilidad extracontractual, independientemente de que exista un vínculo necesario entre las partes.

Cuando hay una disparidad injusta de recursos como resultado de una acción válida pero no convencional, una o

ambas partes pueden ser consideradas responsables en virtud de los principios cuasicontractuales. Si otra persona resulta perjudicada porque usted ha infringido la ley, puede ser considerado responsable.

Cuando se produce un daño a la persona o la propiedad de otro durante el proceso de obtención del permiso, esto constituye una responsabilidad precontractual.

Por último, la responsabilidad postcontractual existe cuando las responsabilidades son impuestas por la ley a pesar de la terminación del contrato. Nuestro sistema jurídico positivo sólo regula sistemáticamente los dos primeros tipos de responsabilidad civil -la contractual y la extracontractual-, mientras que los cuatro restantes se rigen por un mosaico de leyes en el Código Civil y otras organizaciones jurídicas.

2.2.10.3. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad extracontractual se basa en la culpabilidad del causante del daño, que incluye la negligencia y el dolo. Para ser responsable, el daño debe ser atribuible. El daño por sí solo es insuficiente porque puede no ser atribuible a la acción del sujeto o, incluso si lo es, la conducta del sujeto puede no ser responsable. En consecuencia, la responsabilidad debe seguir a la culpabilidad. Es un riesgo personal que se asume, (Orrego, 2019, p. 218).

Se argumenta que la teoría clásica no está en consonancia con los tiempos modernos debido al aumento exponencial de la probabilidad de infligir y sufrir daños como consecuencia de los avances científicos y técnicos. En efecto, el riesgo de dañar a los demás ha crecido enormemente desde la era industrial, que comenzó a finales del siglo XVIII y principios del XIX, así como en la era del conocimiento tecnológico y científico que habitamos actualmente. Los sectores comercial e industrial han contribuido

en gran medida a la prosperidad nacional, pero también suponen una amenaza sustancial para el medio ambiente y la calidad de vida de las personas que viven cerca. Las víctimas de los daños también se enfrentan a importantes retos a la hora de establecer la responsabilidad del causante del daño, ya que identificar la fuente o fuentes contaminantes específicas que causaron sus pérdidas puede ser extremadamente difícil. En consecuencia, hay circunstancias en las que las víctimas pueden obtener una compensación por las pérdidas sin demostrar la responsabilidad de la persona que causó el daño.

Quien, por acción u omisión, causa un daño a otro, ya sea por culpa o por descuido, está obligado a reparar el daño causado. Esta es la responsabilidad civil general o fundamental, que puede ser extracontractual o contractual. Los componentes de la responsabilidad civil como obligación están establecidos por la propia idea y deben ser demostrados siempre que se pretenda la declaración de la culpabilidad del causante del daño y la exigencia de la recompensa monetaria por los daños sufridos, (Elguero, 2017, p. 316).

Debe haber un "acto" (ya sea activo o pasivo), un "daño", una "culpa" (ya sea intencionada o negligente) y una "conexión causal" (entre el "acto" y el "daño"). La culpabilidad subjetiva de los daños incluye todos estos factores. Es subjetiva porque la actitud del causante del daño en su acción, evidenciada por su negligencia al actuar o dejar de actuar cuando debía hacerlo, o por la culpa que supone su falta de atención y cuidado, es fundamental para entender el alcance de su culpabilidad.

La idea de la responsabilidad civil como despliegue activo o pasivo del comportamiento del autor se apoya en las dos primeras partes, la acción y la omisión, y obviamente, sin éstas, no pueden desencadenarse las demás. Nada puede salir mal si no se hace nada, con la excepción de ciertas omisiones en las que la acción

del sujeto es necesaria para evitar la creación del daño. Por tanto, son el punto de partida de la acción legal.

En este contexto, por "actividad" se entiende cualquier acto cometido por una persona física o jurídica con la intención de causar un daño a otro y por el que el infractor puede ser considerado responsable ante los tribunales civiles. Las acciones humanas, voluntarias y orientadas a un objetivo son necesarias para la culpabilidad civil porque demuestran que el infractor ejerció el control y que el mundo físico se modificó como resultado de la intervención del agente. Por lo tanto, las actividades que una persona se ve obligada a realizar pero que no quiere no se consideran "acciones" según la ley.

Pero la omisión es el hecho de que el agente no actúe cuando le hubiera convenido hacerlo para evitar el daño. Cuando se trata de la ley, la inacción es tan vinculante como la acción. La negligencia por omisión es notoriamente difícil de probar y atribuir causalmente el daño. Decir que el daño no habría ocurrido si se hubiera actuado no siempre es posible (informando de los peligros o efectos concretos). Esta omisión es crucial en los ámbitos de la responsabilidad contractual y, donde la no ejecución de una conducta debida o la no actuación cuando se requiere una omisión da lugar a un incumplimiento de contrato, y de la responsabilidad profesional, donde la no divulgación de información da lugar a un daño. Por lo tanto, en el ámbito de la responsabilidad médica, la falta o insuficiencia del consentimiento informado indica que no se han notificado los riesgos relacionados con una determinada intervención, lo que elimina la autonomía del paciente para consentir o rechazar la intervención.

Sin daño, no puede haber culpabilidad legal, de ahí que éste sea un componente crucial. Para ser considerado responsable ante un tribunal civil, un acto debe cumplir todos los criterios de responsabilidad (acción u omisión, culpa, nexo causal), pero si no se produce ningún daño, el acto es irrelevante según la ley.

El término "daño" se refiere a cualquier perjuicio causado a una persona como resultado de las acciones de otro. Puede tratarse de un daño físico, pérdidas económicas o angustia emocional. Como primer indicio de una posible responsabilidad civil, indica el incumplimiento de un deber legal o contractual y es la materialización de la conducta u omisión del agente.

La culpa o el descuido del empresario es un factor clave para demostrar la responsabilidad de un empresario ante los tribunales civiles. Esta es una característica especialmente importante, ya que la gran mayoría de los posibles casos de responsabilidad civil implican actos negligentes que violan el principio *alterum non laedere* de no causar daño a los demás. La responsabilidad del causante del daño se establece sobre la base de la culpa, el factor principal de la responsabilidad civil subjetiva.

Cualquier fallo por parte del obligado a ejercer el grado de cuidado que exigen las características de la obligación y las características de las personas, eventos y lugares relevantes constituye una falta o negligencia. La idea de culpa es, por tanto, fluida y dinámica, requiriendo una adaptación a las condiciones tanto subjetivas (persona) como objetivas (tiempo, lugar), como demuestra el hecho de que una misma conducta o acción puede ser o no constitutiva de culpa o negligencia en función de las variables enumeradas. En los últimos años, los tribunales han criticado a las entidades financieras por su promoción de intrincados instrumentos financieros como swaps, participaciones preferentes, cláusulas suelo, etc., apreciando negligencia por parte de la entidad al comercializar dichos productos por falta de información suficiente y adecuada al perfil de la persona que los adquiere, mientras que niegan la ausencia de dicha falta de información y, por tanto, la negligencia en los casos de compradores cualificados, inversores institucionales y grandes empresas consolidadas.

No obstante, si bien es útil para entender la idea, identificar la culpa como una falta de cuidado no siempre es suficiente para establecer su concurrencia. El nivel de culpa de una persona es un factor intrínsecamente subjetivo e individual que puede dar lugar a una responsabilidad legal si sus acciones causan posteriormente un daño a otro. La negligencia, la desidia, el descuido, la inconsciencia, la imprudencia y la falta de atención son manifestaciones de esta cualidad subjetiva e individual.

El principio de rogación. que significa que el juez debe deferirse a la parte para llevar a cabo el principio dispositivo que entra en conflicto con el deber del juez de actuar de oficio, está estrechamente relacionado con el principio de congruencia (excepto en los casos expresamente contemplados en los que puede hacerlo, como la proposición de prueba en los procesos de familia).

El principio de congruencia también está relacionado con esta idea, ya que el juez debe aceptar o rechazar las pretensiones de las partes, y no debe introducir en la sentencia nuevas cuestiones que no hayan sido planteadas previamente por las partes.

Este principio está indisolublemente ligado al principio de seguridad jurídica, que predomina en nuestro ordenamiento jurídico y que sirve de barrera o límite a la revisión judicial de oficio cuando no está expresamente permitida por la ley, dado que la tutela judicial no puede extenderse más allá de lo deseado por la parte afectada por el acto o resolución o de lo autorizado por la ley.

2.2.10.4. CARACTERÍSTICAS

De acuerdo Alfaro (2018), llama la atención sobre dos características, que son:

La certeza: Cualquiera que sea la forma en que se produzca el daño, debe ser cuantificable para que pueda ser indemnizado,

ya sea en el presente o en el futuro, pero debe ser cuantificable. No puede ser especulativo ni quedar abierto; no se concederá una indemnización por mero riesgo; debe producirse un daño real. Su confianza debe basarse en la realidad y la razón.

El daño cierto es que exista un peligro jurídicamente elevado que pueda lesionar el interés, y que este daño aspire a ser sanado y no pueda ser completado y no pueda, no se recomienda utilizar el término "daño directo", ya que el daño tiene muchas connotaciones e incluye no sólo el efecto inmediato, sino también sus efectos, y debe ser plenamente probado.

Si bien es cierto que los daños deben estar probados para ser concedidos, no todas las pruebas pueden considerarse igualmente probables. Por eso hay que tener en cuenta los distintos grados de convicción que permiten considerar probado un daño. Así, aunque la presunción de responsabilidad sea válida, nuestro estatuto exige que el demandante pruebe el daño como norma general.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a) Ámbito empresarial.** Lo mismo ocurre en el mundo de los negocios; hay una serie de formas en las que una persona puede perjudicar inadvertidamente a otros en el curso de sus actividades profesionales o empresariales (vecindades, caminantes, visitas, provisos, consumidores, etc.).
- b) Daños al medio ambiente.** El empresario corre el riesgo de dañar el medio ambiente cuando su empresa se expande, especialmente si se trata de operaciones industriales, debido a derramamientos, incendios, escapes o descargas.
- c) Empresa.** Persona u organización a la que la ley reconoce la capacidad de ejercer una actividad económica, realizar negocios legalmente e incurrir en responsabilidad legal como resultado de sus acciones.

d) Responsabilidad Civil. Deber asumido cuya finalidad es salvaguardar una serie de intereses garantizados por la ley; hoy en día, ese deber incluye garantizar la distribución equitativa de la riqueza; esto se basa, al menos en parte, en la solidez de nuestro marco jurídico nacional.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. Los delitos medio ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

Ho. Los delitos medio ambientales no se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. Las características más relevantes de los delitos medio ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

Ho. Las características más relevantes de los delitos medio ambientales no se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

HE2. Los factores más influyentes de los delitos ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

Ho. Los factores más influyentes de los delitos ambientales no se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

HE3. La incidencia de los delitos medio ambientales se relaciona de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

Ho. La incidencia de los delitos medio ambientales no se relaciona de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

V1. Los delitos medio ambientales

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

V2. Responsabilidad civil de las empresas privadas

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Definición operacional	Indicadores
Variable independiente Vx Los delitos medio ambientales	Como requisito penal en blanco, corresponde a las acciones engañosas o descuidadas que dañan o amenazan el medio ambiente, que es tratado como un bien jurídico comunitario y está igualmente protegido por el Derecho Administrativo.	Legalidad	Los delitos medio ambientales, se encuentran debidamente tipificados en la norma penal, a partir del Art. 304, pero además se complementa con normas administrativas y reglamentos de las actividades que se regulan, a partir del cuidado e impacto al medio ambiente.	Leyes vigentes Reglamentos ambientales Directivas ambientales
		Sanciones	Las infracciones medio ambientales generan una serie de sanciones tanto administrativas y penales, dependiendo del grado de afectación al bien jurídico y a los niveles de incumplimiento de la norma.	Cumplimiento de sanciones Sanciones administrativas Cuantías justas
		Daños	Están referidos a los menoscabos o detrimento que sufre o es capaz de sufrir el medio ambiente a consecuencia de las conductas de los autores del delito.	Daños ambientales Daños patrimoniales Índice de enfermedades
Variable dependiente Vy Responsabilidad civil de las empresas privadas	Idéntica a la forma de derecho que busca la devolución de todas las pérdidas sufridas como consecuencia de un comportamiento empresarial doloso y culpable,	Indemnización	Corresponde a la compensación que debe asumir el responsable o tercero civil responsable por haber ocasionado un daño o perjuicio, ya sea de modo activo o pasivo, mediante dinero.	Indemnizaciones apropiadas Demandas indemnizatorias Responsabilidad civil proporcional
		Garantista	Propone el aseguramiento de los derechos con base en una estructura de los ordenamientos jurídicos que tienen un correlato con la Constitución y los	Resarcimiento del daño generado Protectora de derechos ambientales

	derechos fundamentales y garantías constitucionales.	Criterios de responsabilidad
Principio de rogación	El principio de rogación corresponde al principio que requiere de modo esencial de la petición de la parte interesada de dar inicio a cualquier trámite.	Solicitud de parte Trámite de oficio Aplica principio de rogación

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente tesis es de tipo básico, porque se buscó generar epistemología sobre el problema investigado, para resolverlo en beneficio de la colectividad, (Hernández, 2014, p. 67).

3.1.2. ENFOQUE

La investigación tiene enfoque mixto, pues se aplicó el método deductivo e inductivo, (Hernández, 2014: 75)

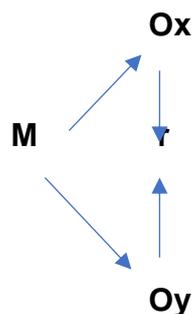
3.1.3. ALCANCE O NIVEL

La tesis tiene el nivel de investigación descriptivo causal y transversal, además de correlacional, pues se ha investigado la relación entre las variables, es decir la relación de la variable independiente sobre la dependiente, (Cazau, 2012: 76)

3.1.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de la tesis es el no experimental, porque el investigador no ha manipulado variables, sólo las ha estudiado y analizado tal y como se presentan en la realidad, (Hernández, 2014: 21)

3.1.5. ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN



M	= muestra
Ox, Oy	= observación de variable
r	= relación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Ha estado conformada por el total de fiscales que integran la Fiscalía Penal Corporativa del Medio Ambiente de Huánuco que son 16 magistrados.

Además de las sentencias por delito medio ambientales resueltos, que corresponde a 50 casos.

3.2.2. MUESTRA

Para el caso de los magistrados, por ser poca la población se consideró el 100.0% de la misma, por ende, correspondió a 16 fiscales.

Para los casos tramitados, se adoptó el muestro no probabilístico tomando el 20.0% de la población que corresponde a 10 casos.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

En torno a las técnicas a emplear se sustentó en la recolección de datos estadísticos, a través del análisis documentado.

Del mismo modo, hemos utilizado las técnicas de entrada de datos y el apoyo de la estadística descriptiva simple para el tratamiento e interpretación de los datos, como instrumentos, ya que son recursos complementarios y que han servido para recoger los datos de las fuentes, con el correcto manejo de las técnicas adecuadas para cada una de ellas, y que nos han permitido obtener la información adecuada para la realización de esta tesis.

3.3.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

- a) **Análisis bibliográfico.** Los textos, artículos, publicaciones periódicas y la bibliografía de Internet se han presentado se ha puesto en práctica esta técnica, con herramientas como los comentarios y las fichas de resumen como principal medio de participación.
- b) **Análisis de casos procesales.** Se han observado casos resueltos de la Fiscalía del Medio Ambiente de Huánuco, para tal efecto se va han utilizado como instrumentos la guía de análisis de casos
- c) **Encuesta aplicada a la muestra.** Utilizando un cuestionario anónimo con escala Likert, pudimos recoger la información necesaria para escribir esta tesis. El cuestionario constaba de 18 ítems con respuestas politómicas cerradas.

Tabla 1
Alternativas y valores

Alternativas	Valor
Totalmente de acuerdo	5
De acuerdo	4
Es indiferente	3
En desacuerdo	2
Totalmente en desacuerdo	1

3.3.2. TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Los datos y resultados obtenidos se presentan en tabla, y la interpretación y análisis de resultados de modo individual

3.3.3. TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Tras la recogida, la información se organizó y clasificó de acuerdo con los criterios establecidos para el análisis, previo a ello se realizó la prueba de confiabilidad por el sistema Alfa de Cronbach, con 5 sujetos a quienes se les encuestó, obteniendo como resultado el siguiente:

$$\alpha = \frac{K}{K - 1} \left(\frac{\sum_{i=1}^K \sigma_{Y_i}^2}{\sigma_X^2} \right)$$

α (ALFA) =	0.88705234
K (NUMERO DE ITEMS) =	12
$\sum V_i$ (VARIANZA DE CADA ITEM)=	11.84
V_t (VARIANZA TOTAL) =	63.36

Por lo que, de acuerdo a la tabla de confiabilidad, el coeficiente obtenido es 0.887, lo que significa que es bastante bueno para continuar con la aplicación de los instrumentos.

Los datos obtenidos han sido procesados mediante la estadística descriptiva logrando obtener los porcentajes, que fueron presentados en tablas, figuras y un análisis por cada uno de los resultados obtenidos, para tal efecto se ha empleado el estadístico SPSS, logrando obtener resultados con los cuales se logró la comprobación de hipótesis.

Se ha empleado como instrumento el cuestionario anónimo con preguntas cerradas politómicas, cuyas respuestas fueron tabuladas y analizadas de acuerdo a la estadística descriptiva.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

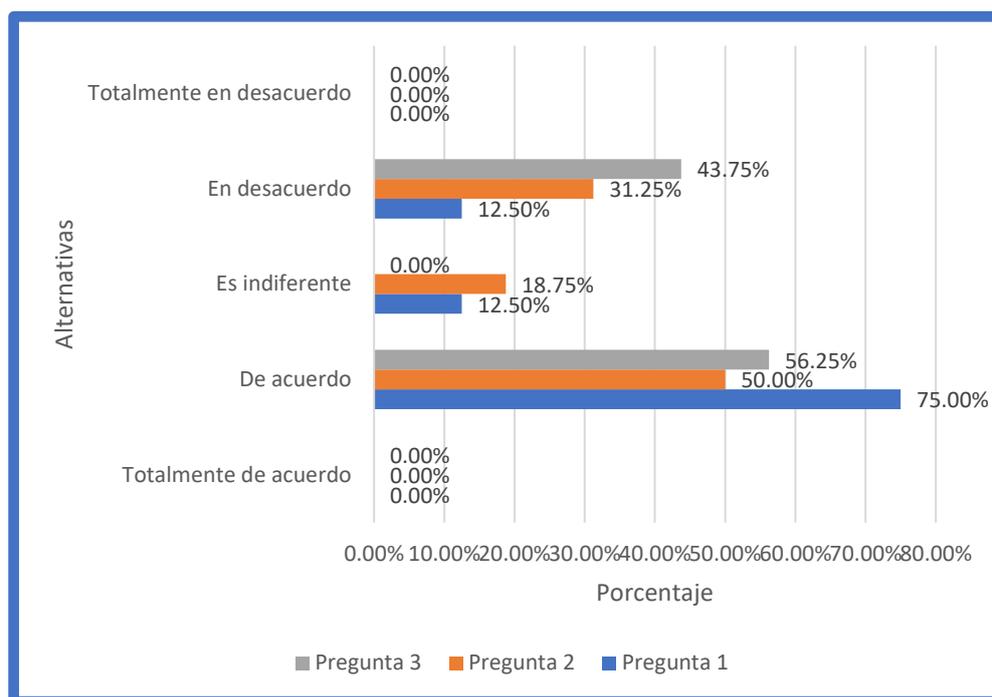
4.1.1. RESULTADOS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

Tabla 2

Observación de la dimensión legalidad

Preguntas	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Es indiferente		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo		Total	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
¿Considera que las leyes vigentes sancionan adecuadamente los delitos ambientales?	0	0.00 %	1 2	75.00 %	2	12.50 %	2	12.50 %	0	0.00 %	1 6	100 %
¿Cree que la reglamentación establece el marco normativo adecuado para sancionar los delitos ambientales?	0	0.00 %	8	50.00 %	3	18.75 %	5	31.25 %	0	0.00 %	1 6	100 %
¿Cree que las actuales directivas ambientales favorecen continuidad de los delitos ambientales?	0	0.00 %	9	56.25 %	0	0.00 %	7	43.75 %	0	0.00 %	1 6	100 %

Figura 1
Dimensión Legalidad



Análisis e interpretación de resultados

Para la observación de la dimensión legalidad, se han medido los siguientes indicadores, si las leyes vigentes sancionan adecuadamente los delitos ambientales, el 75.00% dijo estar de acuerdo, mientras que el 12.50% es indiferente y sólo para el 12.50% respondió estar de acuerdo.

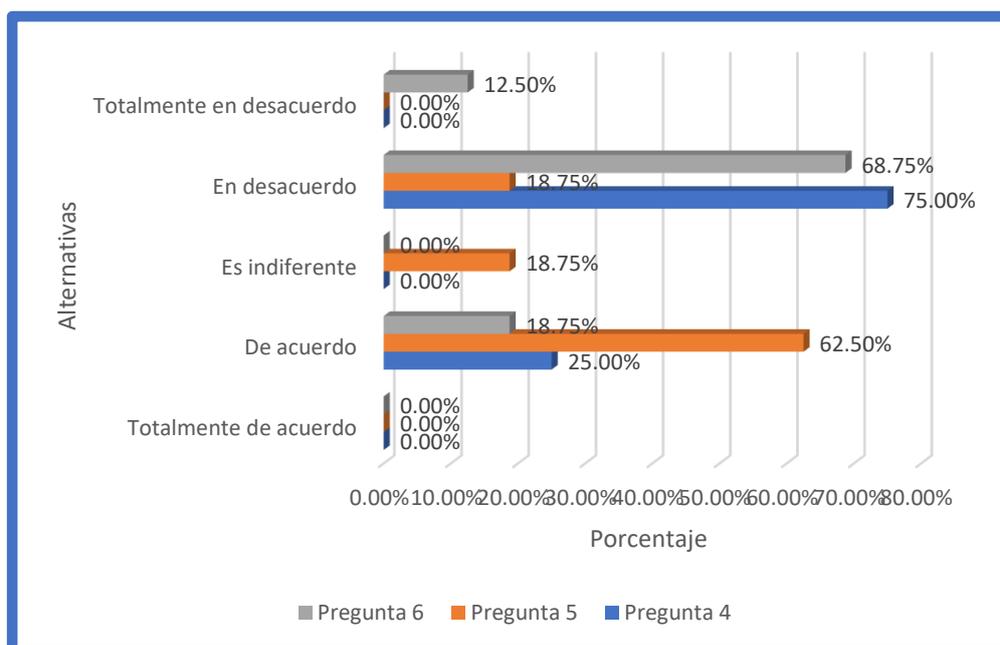
Sobre la medición de la variable reglamentación del marco normativo y la adecuación para sancionar los delitos ambientales, el 50.00% dijo estar de acuerdo, mientras que el 18.75% que es indiferente y el 12.50% dijo estar en desacuerdo.

También se midió la variable si las actuales directivas ambientales favorecen la continuidad de los delitos ambientales; al respecto el 56.25% dijo estar de acuerdo, mientras que el 43.25% refirió estar en desacuerdo.

Tabla 3
Observación de la dimensión sanciones

Preguntas	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Es indiferente		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo		Total	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
¿Opina que las sentencias judiciales obligan el cumplimiento de sanciones por delitos ambientales?	0	0.00%	4	25.00%	0	0.00%	1	75.00%	0	0.00%	1	100%
¿Cree que las resoluciones administrativas son suficientes para imponer sanciones en delitos ambientales?	0	0.00%	1	62.50%	3	18.75%	3	18.75%	0	0.00%	1	100%
¿Considera que las sentencias firmes sobre sanciones por los delitos ambientales establecen cuantías justas?	0	0.00%	3	18.75%	0	0.00%	1	68.75%	2	12.50%	1	100%

Figura 2
Dimensión Sanciones



Análisis e interpretación de resultados

Para la observación de la dimensión sanciones, se han medido los siguientes indicadores:

Obligación de las sentencias judiciales al cumplimiento de las sanciones por delitos ambientales, al respecto sólo el 25.0% dijo estar de acuerdo, mientras que el 75.00% en desacuerdo.

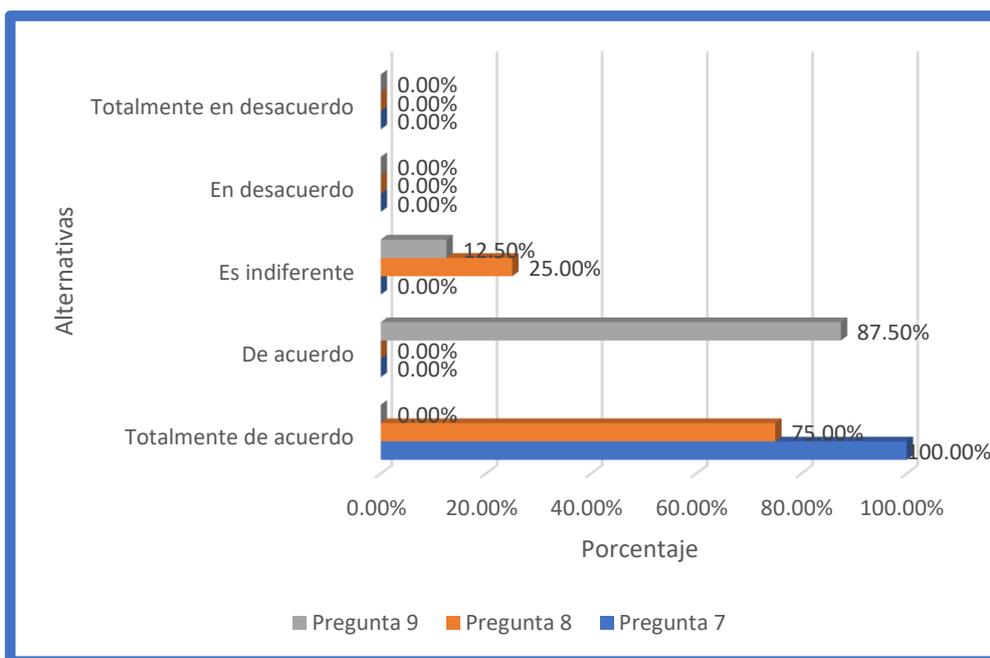
La suficiencia de las resoluciones administrativas para imponer sanciones en delitos ambientales, al respecto el 62.50% dijo estar de acuerdo, mientras que el 18.75% refirió que es indiferente y el 18.75% dijo estar en desacuerdo.

Si las sentencias firmes sobre delitos ambientales establecen cuantías justas, a ello el 68.75% indicó estar en desacuerdo y el 12.50% muy en desacuerdo y sólo el 18.75% refirió estar de acuerdo.

Tabla 4
Observación de la dimensión daños

Preguntas	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Es indiferente		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo		Total	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	F	%
¿Considera que la contaminación ocasiona daños tipificados como delitos ambientales?	16	100.00%	0	0.00%	0	0.00%	0	0.00%	0	0.00%	16	100%
¿Cree que los delitos ambientales producen daños patrimoniales?	12	75.00%	0	0.00%	4	25.00%	0	0.00%	0	0.00%	16	100%
¿Considera que los daños ambientales incrementan el índice de enfermedades?	0	0.00%	14	87.50%	2	12.00%	0	0.00%	0	0.00%	16	100%

Figura 3
Dimensión Daños



Análisis e interpretación de resultados

Para la observación de la dimensión daños, se han medido los siguientes indicadores:

Si la contaminación ocasiona daños tipificados como delitos ambientales, al respecto la totalidad de la muestra que corresponde al 100.00% dijo estar totalmente de acuerdo.

Si los delitos ambientales producen daños patrimoniales, el 75.00% de la muestra dijo estar de acuerdo y para el 25.00% le es indiferente.

Si los delitos ambientales incrementan el índice de enfermedades, al respecto el 87.50% dijo estar de acuerdo, mientras que el 12.50% dijo que le es indiferente.

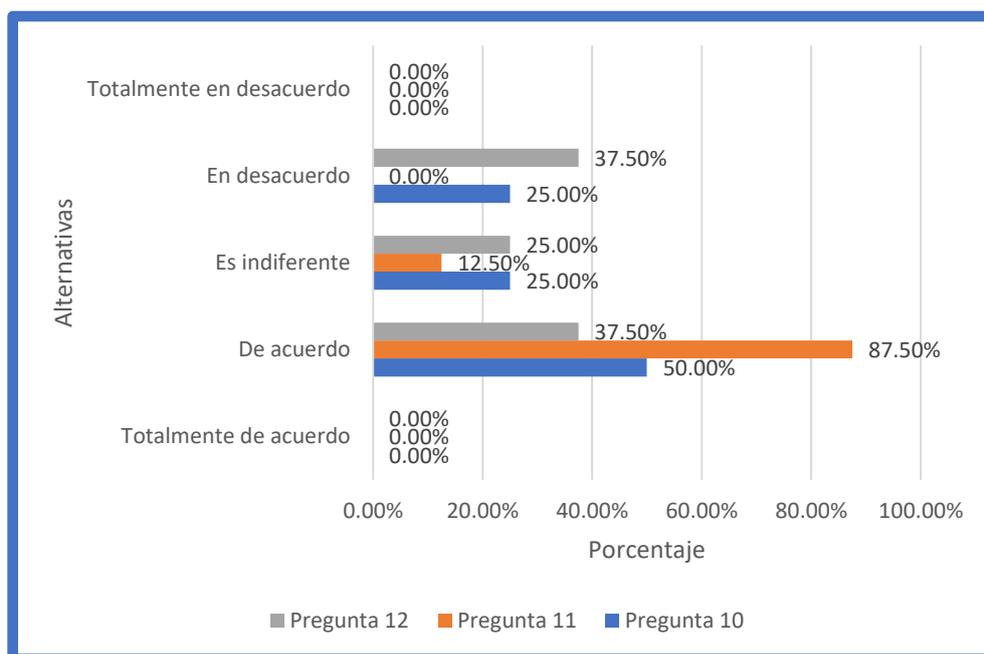
4.1.2. RESULTADOS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

Tabla 5

Observación de la dimensión indemnización

Preguntas	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Es indiferente		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo		Total	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
¿Cree Ud. que las normas de indemnización de responsabilidad de las empresas privadas son apropiadas?	0	0.00%	8	50.00%	2	25.00%	2	25.00%	0	0.00%	16	100%
¿Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas respecto a la indemnización debe plantearse en una demanda?	0	0.00%	14	87.50%	2	12.50%	0	0.00%	0	0.00%	16	100%
¿Las sentencias por indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son proporcionales?	0	0.00%	6	37.50%	4	25.00%	6	37.50%	0	0.00%	16	100%

Figura 4
Dimensión Indemnización



Análisis e interpretación de resultados

Para observar la dimensión indemnización se han medido los siguientes indicadores:

Si las normas de indemnización de responsabilidad de las empresas privadas son apropiadas, el 50.00% de la muestra dijo estar de acuerdo, mientras que el 25.00% respondió que es indiferente y el 25.00% respondió estar en desacuerdo.

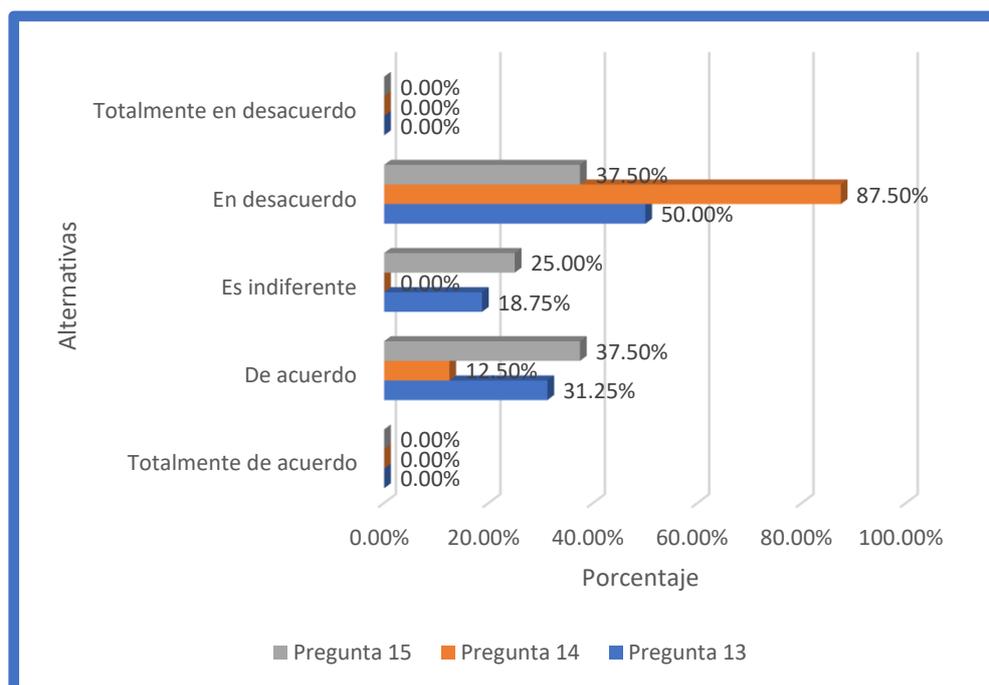
Si la responsabilidad civil de las empresas privadas respecto a la indemnización debe plantearse en una demanda, el 87.50% respondió estar de acuerdo, mientras que para el 12.50% es indiferente.

Si las sentencias por indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son proporcionales, el 37.50% de la muestra dijo estar de acuerdo, mientras que el 25.00% que es indiferente y el 37.50% respondió estar en desacuerdo.

Tabla 6
Observación de la dimensión garantista

Preguntas	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Es indiferente		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo		Total	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	F	%
¿Considera que la responsabilidad civil de las empresas de las empresas privadas garantiza el resarcimiento del daño generado?	0	0.00%	5	31.25%	3	18.75%	8	50.00%	0	0.00%	16	100%
¿Cree que la responsabilidad civil es una figura protectora de los derechos ambientales?	0	0.00%	2	12.50%	0	0.00%	4	25.00%	0	0.00%	6	100%
¿Cree que la responsabilidad civil respecto a las empresas aplica criterios de proporcionalidad?	0	0.00%	6	37.50%	4	25.00%	6	37.50%	0	0.00%	16	100%

Figura 5
Dimensión Garantista



Análisis e interpretación de resultados

Para observar la dimensión garantista, se han medido los siguientes indicadores:

Si la responsabilidad civil de las empresas privadas garantiza el resarcimiento del daño generado, al respecto el 31.25% respondió estar de acuerdo, mientras que el 18.75% contestó que es indiferente y el 50.00% refirió estar en desacuerdo.

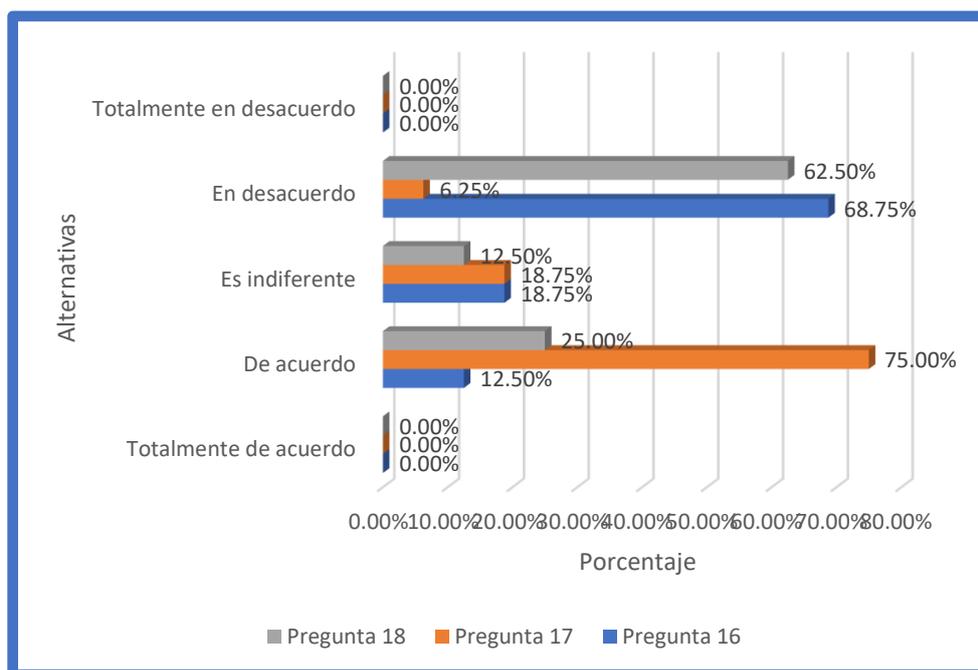
Si la responsabilidad civil es una figura protectora de los derechos fundamentales, el 12.50% dijo que es indiferente, mientras que el 87.50% respondió estar en desacuerdo.

Si la responsabilidad civil respecto a las empresas aplica criterios de proporcionalidad, al respecto el 100.00% dijo estar muy de acuerdo.

Tabla 7
Observación de la dimensión principio de rogación

Preguntas	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Es indiferente		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo		Total	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	F	%
¿Considera que la responsabilidad civil de las empresas de las empresas privadas solo debe tramitarse a solicitud de parte?	0	0.00%	2	12.50%	3	18.75%	11	68.75%	0	0.00%	16	100%
¿Cree que la norma sobre responsabilidad civil de las empresas privadas en temas de delitos ambientales debe permitir el trámite de oficio?	0	0.00%	12	75.00%	3	18.75%	1	6.25%	0	0.00%	16	100%
¿Considera que el dictado de sentencias sobre responsabilidad civil se enmarca dentro del principio de rogación?	0	0.00%	4	25.00%	2	12.50%	10	62.50%	0	0.00%	16	100%

Figura 6
Dimensión Principio de Rogación



Análisis e interpretación de resultados

Para observar la dimensión principio de rogación se han medido los siguientes indicadores:

La responsabilidad de las empresas privadas sólo debe tramitarse a solicitud de parte, al respecto el 68.75% dijo estar en desacuerdo, mientras que el 18.75% respondió que es indiferente y el 12.50% dijo estar de acuerdo.

Si la norma sobre responsabilidad civil de las empresas privadas debe permitir el trámite de oficio, al respecto el 75.0% dijo estar de acuerdo, mientras que el 18.75% respondió que es indiferente y el 6.25% dijo estar en desacuerdo.

Si el dictado de sentencias sobre responsabilidad civil se enmarca dentro del principio de rogación, al respecto el 62.50% de la muestra dijo estar en desacuerdo, el 12.50% respondió que es indiferente y el 25.00% respondió estar de acuerdo.

4.1.3. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE CASOS

Tabla 8

Observación de casos resueltos

N orden	Caso N	Norma penal aplicada	Sanción impuesta	Daños causados	Indemnización fijada	Se garantizó el derecho de defensa	Se aplicó el principio de rogación
1	1121-2015-85	Art. 306	1 año 8 meses	Incumplimiento de normas manejo de residuos sólidos	S/. 500	Si	No
2	2471-2016-65	Art. 307 A	3 años 5 meses	Minería ilegal	S/. 30,000	Si	Si
3	882-2020-30	Art. 310 A	3 años 4 meses	Tráfico de productos maderables	S/. 3,000	Si	Si
4	2443-2016-3	Art. 307 A y 307 - B	4 años convertida a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Minería ilegal agravada	S/. 1,000	Si	No
5	1187-2018-50	Art. 313	3 años 5 meses	Modificación del medio ambiente	S/. 1,500	Si	Si
6	138-2443-2020-3	Art. 307 A, 307 B	4 años convertida a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Minería ilegal	S/. 1,000	Si	No

7	29- 2014- 31	Art. 310	2 años 6 meses, convertida a 34 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Contra bosques o formaciones boscosas, tala de árboles	S/. 1,000	Si	No
8	1432 - 2018 - 21	Art. 310	2 años 6 meses convertida a 34 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Contra bosques o formaciones boscosas	S/. 1,200	Si	Si
9	579- 2016 - 12	Art. 306	10 meses y 9 días con reserva de fallo	Incumplimiento de las normas de manejo de desechos sólidos ilegal	S/. 1,000	Si	No
10	2555- 2016- 77	Art. 310	3 años	Bosques y formaciones boscosas	S/.500	Si	No

Análisis e interpretación de resultados

De la observación de casos resueltos, que han consistido en la muestra de estudio, se tiene que los delitos ambientales que se investigan con mayor frecuencia son Art. 310, que corresponde a delitos tala de árboles bosques, Art. 307 A, delito de minería ilegal, Art. 306 incumplimiento de normas de tratamiento de desechos sólidos, entre otros delitos contra el medio ambiente.

Sin embargo, a pesar de la gravedad de los delitos, se ha podido observar que las penas solicitadas siempre corresponden al mínimo de cada delito, e incluso se observaron rebajas bastante considerables y conversión de pena por servicios a la comunidad, siendo que las reparaciones civiles que se ha solicitado también son ínfimas y no se

condicen con la conducta peligrosa para el medio ambiente, los montos más elevados para el pago de la reparación civil corresponden minería ilegal.

Además, de la observación de cada caso, se pudo corroborar que los montos más elevados en el tema de la reparación civil, ha sido cuando se ha aplicado el principio de rogación, es decir a pedido de parte agraviada, en este caso de la Procuraduría del Ministerio del Ambiente, pues cuando estos montos solicitados han correspondido al Ministerio Público, fueron muy bajos.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para la prueba de las hipótesis, se plantearon las hipótesis de investigación y las hipótesis nulas tanto para la general y las específicas, luego se determinó el coeficiente de correlación de Pearson (r) empleando el software SPSS (versión 25), en el que se ingresó los datos de las variables. Del mismo modo para la interpretación se utilizó la siguiente tabla

Tabla 9
Interpretación

Por debajo de .60	Es inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 y .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

HG. Los delitos medio ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

H1: $\rho=0$

Ho. Los delitos medio ambientales no se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

Ho: $\rho \neq 0$

HG. Los delitos medio ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

Nivel de significación 0.05

Tabla 10

Correlación entre los delitos medio ambientales y la responsabilidad civil de las empresas privadas Correlaciones

		Delitos medio ambientales	Responsabilidad civil de las empresas privadas
Delitos medio ambientales	Correlación de Pearson	1	,920**
	Sig. (bilateral)		,003
	N	16	16
Responsabilidad civil de las empresas privadas	Correlación de Pearson	,920**	1
	Sig. (bilateral)	,003	
	N	16	16

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.003 < 0,05$ rechazar H_0 y se acepta la H_G . Los delitos medio ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “ r ” = 0,920, lo cual nos permite aseverar que ambas variables se relacionan de modo directo, pues tanto la legalidad, sanciones y daños se encuentran estructurados en la tipificación de los delitos ambientales, pero las indemnizaciones sobre responsabilidad civil, no satisfacen de modo correcto, si no se aplica el principio de rogación, por lo que no es suficiente para garantizar el resarcimiento.

Ello también se pudo comprobar a partir de la observación de casos resueltos que han servido de observación y análisis, verificando que los delitos contra el medio ambiente que se investigan con mayor frecuencia con los casos delitos contra bosques o formaciones boscosas, (Art. 310), minería ilegal, (Art. 307 a), tala de recursos maderables (Art. 310 – A), mal manejo de desechos sólidos (Art. (Art. 306)

Pero se comprobó, además que, a pesar de la gravedad de las conductas, el marco punitivo se ha aplicado siempre ha sido el mínimo del tercio inferior; e incluso han sido disminuidas cuando el imputado se somete a la terminación o conclusión anticipada, pero el monto de la reparación civil solicitada a las empresas como tercero civil responsable, han sido ínfimas respecto al daño o peligro generado, siendo que los montos más elevados corresponden cuando la parte agraviada solicita el monto de resarcimiento económico.

4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Primera hipótesis específica

HE1. Las características más relevantes de los delitos medio ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

H1: $\rho=0$

Ho. Las características más relevantes de los delitos medio ambientales no se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

Ho: $\rho\neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 11

Correlación entre las características más relevantes de los delitos medio ambientales y la responsabilidad civil de las empresas privadas

Correlaciones			
		Características más relevantes de los delitos medio ambientales	Responsabilidad civil de las empresas privadas
Características más relevantes de los delitos medio ambientales	Correlación de Pearson	1	,920**
	Sig. (bilateral)		,003
	N	16	16
Responsabilidad civil de las empresas privadas	Correlación de Pearson	,920**	1
	Sig. (bilateral)	,003	
	N	16	16

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.003 < 0,05$ rechazar H_0 y se acepta la H_{E1} . Las características más relevantes de los delitos medio ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “r” = 0,920, lo cual nos permite aseverar que, si bien las leyes vigentes sancionan adecuadamente los delitos ambientales, como lo consideró el 75.00% de la muestra, y existe una reglamentación normativa adecuada para sancionar como lo consideró el 50.00% de la muestra; las directivas actuales no establecen factores de control permanente, por lo que favorece a la comisión de delito, (Ver Tabla 3), ello origina a que si bien las normas sobre indemnización de responsabilidad de las empresas privadas son apropiadas como lo respondió el 50.00%, para lograr un monto mayor por indemnización se debe plantear una demanda, pues así lo manifestó el 87.50% de la muestra, no existe

proporcionalidad correcta para la el monto de la indemnización como lo considera sólo 37.50% de la muestra,

Segunda hipótesis específica

HE2. Los factores más influyentes de los delitos ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021.

Ho: $\rho=0$

Ho. Los factores más influyentes de los delitos ambientales no se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

Ho: $\rho\neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 12

Correlación entre los factores más influyentes de los delitos ambientales y la responsabilidad civil de las empresas privadas

Correlaciones			
		Factores más influyentes de los delitos ambientales	Responsabilidad civil de las empresas privadas
Factores más influyentes de los delitos ambientales	Correlación de Pearson	1	,893**
	Sig. (bilateral)		,007
	N	16	16
Responsabilidad civil de las empresas privadas	Correlación de Pearson	,893**	1
	Sig. (bilateral)	,007	
	N	16	16

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.007 < 0,05$ rechazar H_0 y se acepta la H_{E2} . Los factores más influyentes de los delitos ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “ r ” = 0,893, lo cual nos permite aseverar que, si bien las sentencias judiciales establecen montos sobre la reparación civil, no existe una obligación a su cumplimiento como lo consideró el 75.00% de la muestra; en tal sentido la muestra considera que las resoluciones administrativas, establecen montos superiores a los fallos judiciales, pues de ese modo respondió el 62.50% de la muestra encuestada, precisando además que las sentencias firmes no establecen montos justos, como lo refirió el 68.75%; en tal sentido no garantiza el cumplimiento de la reparación civil, como ha respondido el 50.00% de la muestra; por ende, ésta no es una figura que garantice el resarcimiento por el daño generado como lo consideró el 87.50% de la muestra, en tal sentido no garantiza criterios de proporcionalidad,

pues sólo 37.50% consideró estar de acuerdo

Tercera hipótesis específica

HE3. La incidencia de los delitos medio ambientales se relaciona de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021.

H1: $\rho=0$

Ho. La incidencia de los delitos medio ambientales no se relaciona de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco 2021

Ho: $\rho\neq 0$

HE3. La incidencia de los delitos medio ambientales se relaciona de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021.

Nivel de significación 0.05

Tabla 13

Correlación entre la incidencia de delitos medio ambientales y la responsabilidad civil de las empresas privadas

Correlaciones			
		Incidencia de delitos medio ambientales	Responsabilidad civil de las empresas privadas
Incidencia de los delitos medio ambientales	Correlación de Pearson	1	,893**
	Sig. (bilateral)		,007
	N	16	16
Responsabilidad civil de las empresas privadas	Correlación de Pearson	,893**	1
	Sig. (bilateral)	,007	
	N	16	16

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.007 < 0,05$ rechaza H_0 y se acepta la H_{E3} . La incidencia de los delitos medio ambientales se relaciona de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “ r ” = 0,893, lo cual nos permite aseverar que existe la incidencia de delitos contra el medio ambiente tiene una relación significativa con la responsabilidad civil de las empresas del sector privado, ello en cuanto la contaminación ocasiona daños que el legislador ha tipificado como delitos ambientales, como lo confirmó el 100.00% de la muestra; siendo que éstos producen daños patrimoniales como lo consideró el 75.00% de la muestra, además del incremento de enfermedades, como lo consideró el 87.50% de la muestra encuestada, (Ver Tabla 5); ; sin embargo, además de la sanción que se impone, el tema de la responsabilidad civil, no resulta la más eficaz, pues los más proporcionales, en tal sentido el 68.75% considera que sólo debe tramitarse de parte; pero el 75.00% también considera que debe permitir el trámite de oficio, por ende, el 62.50%, no está de acuerdo que se aplique el principio de rogación

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados obtenidos en la presente investigación han permitido comprobar las hipótesis formuladas en inicio de la tesis, siendo que, además, estos resultados, fueron contrastados con los antecedentes y las bases teóricas, en tal sentido, se planteó como problema general: ¿De qué manera los delitos medio ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021? , en tal sentido se ha contado una investigación extranjera que, de modo muy didáctico establece que la responsabilidad civil por un delito, no siempre la asume el autor del mismo, pues el criterio de imputación es distinto, tal es así cuando se trata de delitos cometidos dentro de una persona jurídica, el título de imputación delictiva abarca a quien actuó en su nombre, pero la obligación de resarcir aplica a ésta, en calidad de tercero civil responsable, (Surroca, 2012, p. 345), situación que también aplica en nuestro derecho penal; sin embargo a pesar de ello, también se presenta una serie de problemas, sobre todo en caso de delitos ambientales u otros de peligro, ya que al no poder constatarse el daño, pues los tipos penales no exigen su producción, es más difícil cuantificar el daño emergente y lucro cesante; ello genera una serie de problemas en su determinación; (Casadellá, 2014, p. 418); en tal sentido muchas veces resulta más viable acudir al tema del proceso civil como responsabilidad extracontractual, por parte del órgano estatal encargado de los temas ambientales, puestos que el riesgo tiene que cuantificarse de acuerdo al principio de rogación, y dentro del contexto del del presunto daño que se pudo ocasionar, que en muchos casos resulta cuantioso como los derrames de petróleo en el mar o ríos; (Bernal, 2012, p. 265), es decir bajo el modelo de una responsabilidad civil presunta; (Charles, 2005, p. 328)

En nuestro país, también se han desarrollado importantes aportes científicos relativos al tema de la responsabilidad civil en caso de

criminalidad medio ambiental, tal es así que, es verdad que nuestro ordenamiento jurídico penal ha establecido una serie de tipos delictivos que afectan el medio ambiente, protegiendo casi todos los aspectos que pueden afectarlo o poner en peligro, tales como venta y tráfico de flora y fauna silvestre, tanto terrestre como acuática, tráfico y tala indiscriminada de recursos maderables y bosques, minería ilegal, contaminación de agua, aire y tierra, además de la contaminación sonora, entre otros, disponiendo una serie de sanciones tanto principales como accesorias, pero el tema de establecer la responsabilidad civil, aun presenta una serie de deficiencias, respecto a la determinación de su monto, ello porque la estructura delictiva es de peligro, como tiene que ser pues no se puede esperar a que ocurra un daño ecológico o ambiental que cause problemas en la salud y vida de los ciudadanos, por ende, es necesario que este tema, que en la mayoría de casos abarca a empresas, parta desde el probable daño o del peligro mismo al ambiente y por ende a las personas humanas, (Monteza y Silva, 2019; p. 227); ello en la medida que la responsabilidad extracontractual regulada en la Ley General del Medio Ambiente, aplicada de acuerdo a las normas del Código Civil, deviene en problemática e ineficaz porque es confusa y ambigua, (Bardales, 2016, p. 176); en tal sentido no existe una correcta valoración económica resultante del daño ambiental, ya que ésta debe partir desde el peligro ocasionado y el posible daño a causar, por lo tanto se requiere una actualización normativa, (Monja, 2016, p. 159), ello puede resolverse mediante la implementación del compliance – ambiental, es decir las normas de cumplimiento dirigida a las empresas no solo en el tema de protección ambiental como se viene dando, sino también en el resarcimiento por el peligro ambiental y daño probable a causar, (Yauri, 2018, p. 239)

Estas bases teóricas, contrastadas con los resultados obtenidos, nos permite precisar que, se ha logrado determinar que los delitos ambientales tipificados en nuestro Código Penal, se relacionan significativamente con la responsabilidad civil de las empresas, pues tanto la legalidad, sanciones y daños se encuentra definidos en la norma penal, sin embargo el tema de las indemnizaciones no satisfacen la responsabilidad que tienen que asumir las

empresas privadas frente al peligro y daño ocasionado el medio ambiente, ello si no se aplica el principio de rogación, por lo que no es suficiente para garantizar el resarcimiento, pues de la observación de casos, se pudo comprobar que las sanciones impuestas siempre bordean el límite mínimo del primer tercio, y el monto de la reparación civil siempre fue ínfima, a excepción de los casos en los que la parte agraviada formuló el requerimiento, ello porque el riesgo crea el tema de la imposibilidad de cuantificar el daño, por lo que se requiere que la solicitud y acreditación del daño emergente y lucro cesante, se oriente a ello y no se parta de una criterio subjetivo, como cuando se plantea de oficio.

CONCLUSIONES

Primera

Al concluir la tesis se ha logrado determinar que los delitos medio ambientales se relacionan de manera significativa con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021, pues se presentó una correlación positiva alta con un “ r ” = 0,920, esta relación se ha comprobado a partir de la legalidad, sanciones y daños se encuentran estructurados en la tipificación de los delitos ambientales, pero las indemnizaciones sobre responsabilidad civil, no satisfacen de modo correcto, si no se aplica el principio de rogación, por lo que no es suficiente para garantizar el resarcimiento, ello se verificó también de los casos observados, pues el monto de la reparación civil solicitada a las empresas como tercero civil responsable, han sido ínfimas respecto al daño o peligro generado, siendo que los montos más elevados corresponde cuando la parte agraviada solicita el monto de resarcimiento económico.

Segunda

Al terminar la investigación se ha logrado identificar que las características más relevantes de los delitos medio ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021, pues se determinó una correlación positiva alta con un “ r ” = 0,920, de ellos concluimos que si bien leyes vigentes sancionan adecuadamente los delitos ambientales y se cuenta con la reglamentación normativa adecuada, las directivas actuales no establecen factores de control permanente, por lo que favorece a la comisión de delito, (Ver Tabla 3), además las normas sobre indemnización de responsabilidad de las empresas privadas son apropiadas, pero para lograr un monto mayor por indemnización se debe plantear una demanda, ya que no existe proporcionalidad correcta para el monto de la indemnización.

Tercera

Al terminar la investigación se ha logrado establecer que los factores más influyentes de los delitos ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021, ya que se verificó una correlación positiva alta con un “r” = 0,893, lo que demuestra que si bien las sentencias judiciales establecen montos sobre la reparación civil, no existe una obligación a su cumplimiento como lo consideró; ya que en tal sentido la muestra considera que las resoluciones administrativas, establecen montos superiores a los fallos judiciales, toda vez que las sentencias firmes no establecen montos justos, en tal sentido no garantiza el cumplimiento de la reparación civil, en tal sentido no garantiza el resarcimiento por el daño generado, ni los criterios de proporcionalidad,

Cuarta

Al concluir la tesis se llegó a determinar que la incidencia de los delitos medio ambientales se relaciona de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021, pues se verificó una correlación positiva alta con un “r” = 0,893, en tal sentido la incidencia de delitos contra el medio ambiente, determina el tema de la contaminación ambiental, respecto al peligro o riesgo generador del daño, generando una serie de daños patrimoniales y a la salud de las personas; no obstante las sanciones impuestas son las mínimas y respecto a la responsabilidad civil no es eficaz, ni proporcional, sobre todo cuando se solicita de oficio, a diferencia del requerimiento de parte, aplicando el principio de rogación.

RECOMENDACIONES

Primera

Se recomienda a jueces y fiscales, que conocen de temas de delitos medio ambientales, aplicar la normatividad vigente, tanto respecto a la sanción como la responsabilidad civil, de modo adecuado y correcto para lograr la eficacia de la sanción y resarcimiento económico.

Segunda

Recomienda a los funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente, aplicar las directivas y reglamentos de control de modo adecuado, mejorar el tema del seguimiento y control de actividades empresariales que pueden generar o crear condiciones de riesgo y peligro ambiental, sobre los límites permitidos, además de generar desarrollo positivo para que las normas referidas a la indemnización, parta desde el peligro o riesgo generado y el posible daño que pudo causarse, para lograr mejores montos de resarcimiento económico, lo que debe ser ampliado también para las fiscalías especializadas, a efectos de no solicitar o requerir montos mínimos, frente al daño potencial.

Tercera

Se recomienda a los jueces penales, que ven casos de delitos medio ambientales que, al establecer el monto de la reparación civil, no resultan cantidades ínfimas, sobre todo cuando tiene que ser fijado de oficio, por otro lado, establecer los mecanismos adecuados para exigir el cumplimiento, sobre todo cuando se trata obligar al tercero civilmente responsable

Cuarta

Se recomienda a jueces y fiscales que ven temas de delitos medio ambientales, considerar que el tema de la responsabilidad civil tiene que partir de ponderar el riesgo o peligro creado en el medio ambiente y la alta probabilidad del daño al ser humano, con ello, se puede determinar montos más justos y proporcionales a esta situación de peligro.

REFERENCIAS

- AA. VV., (2015). “Defensa penal de la empresa y sus funcionarios en delitos ambientales”. Lima: Jurista Editores.
- Abanto, M. (2007). “Acerca de la teoría de bienes jurídico”, en Urquiza Olaechea, José (dir.)y Salazar Sánchez, Nelson (coord.), Modernas tendencias de dogmática penal y política criminal. Libro Homenaje al Dr. Juan Bustos Ramírez, Lima: Idemsa.
- Alastuey, C. (2004). El delito de contaminación ambiental (art. 325.1 del Código Penal), Granada: Comares.
- Alfaro, L. (2018). Teoría de la Responsabilidad Civil. Perú. Universidad Peruana de Los Andes.
- Basurto Gonzales, Basurto Santillana & Arguijo (2000). “Delitos ambientales”. Lima: Centro Interdisciplinario De Investigaciones Y Estudios Sobre Medio Ambiente Y Desarrollo.
- Bardales (2016), tesis: “Las normas de la responsabilidad civil extracontractual y su eficacia como instrumento jurídico para la prevención, protección y conservación del ambiente”. Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo – Perú.
- Barrantes y Vásquez (2013), tesis: “Incumplimiento de las normas por parte del Gobierno Local en el distrito de Zaña relacionadas a la protección y educación del medio ambiente, periodo 2010-2011”. Universidad Cesar Vallejo – Chiclayo.
- Beltrán, J A (2017). “Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil”. Recuperado de <bit.ly/2t2Fw17>.
- Bernal (2012), tesis: “Análisis de la responsabilidad civil de las empresas distribuidoras de energía eléctrica en Colombia”. La Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá – Colombia.

- Brañes, R, “La Política Nacional del Ambiente y su marco jurídico institucional en América Latina”, en Ambiente y Recursos Naturales, Bs. As. La Ley, jul/set, 1988, vol. V, n.º 3, pp. 19-36. Ver también de Walter Valdez, op cit. Ut supra.
- Caro, C. (1999). El derecho penal del ambiente: delitos y técnicas de tipificación, Lima: Gráfica Horizonte.
- Castillo, J. (2002). Principios de derecho penal. Parte general, Lima: Gaceta Jurídica.
- Casadellá (2014), tesis: “La responsabilidad civil del principal por hecho de sus auxiliares. En especial, la relación de dependencia”. Universitat de Girona de España.
- Cervantes (2017), tesis: “Responsabilidad civil derivada de la actividad deportiva en el Perú: análisis de su problemática y propuestas para su adecuada regulación”. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa – Perú.
- Charles (2005), tesis: “La responsabilidad civil extracontractual de los empresarios: Especialreferencia a España y Puerto Rico”. Universidad Complutense de Madrid – España.
- Dávila (2018), tesis: “Estrategias de implementación de la ley forestal para un adecuado aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en las áreas naturales protegidas al noroeste del Perú”. Universidad Señor de Sipán – Chiclayo.
- Díaz (2015), tesis: “La legislación en materia de control debe considerar las actividades que realiza las empresas del estado para una apropiada identificación de responsabilidad de sus trabajadores”. La Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Diario Noticias (2017). Lambayeque: Creación de nueva fiscalía atenderá nuevos delitos ambientales.

- De Trazegnies, F (1994). "El rol de la sociedad civil", Themis.
- Elguero (2017). La responsabilidad civil del empresario y sus seguros.
Edición: fundación Inade. España.
- Flour, J.; Aubert, J.L., (1999) Droit civil. Les obligations, t. II, num. 817, citados por Tamayo Jaramillo, Javier, De la responsabilidad civil, t. IV, 1ª edición, Editorial Temis, Bogotá.
- García, P (2015). "Derecho penal económico". Parte especial, 2.a ed., vol. II, Lima: PacíficoEditores.
- García, P. (2014). Derecho penal económico. Parte general, 3.a ed., Lima: Jurista.
- García, Percy (2012). Derecho penal. Parte general, 2.a ed., Lima: Jurista.
- Gálvez (2008), tesis: "Responsabilidad civil extracontractual y delito".
Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima – Perú.
- Manríquez (2005), tesis: "El delito ambiental en la legislación chilena, ¿una necesidad?". Universidad Austral de Chile.
- Martínez (2012), tesis: "La responsabilidad civil derivada de la actividad periodística". Universidad de Burgos – España.
- Mir, S. (2009). Derecho penal. Parte General, 8.a ed., Buenos Aires: B de F.
- Molero (2015), tesis: "La responsabilidad extracontractual frente a las víctimas en accidentes de tránsito en la provincia de cusco – 2014". Universidad Andina "Néstor Cáceres Velázquez" de Juliaca – Perú.
- Monteza y Silva (2019), tesis: "La criminalidad ecológica en el departamento de Lambayeque". Universidad Señor de Sipán – Chiclayo.
- Monja (2016), tesis: "Hacia una correcta valoración económica como consecuencia del daño ambiental". Universidad Señor de Sipán – Chiclayo.

- Orrego (2019). De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad extracontractual en particular: delitos y cuasidelitos civiles. Santiago de Chile.
- Osterling, F y Rebaza A. (2015) “Indemnizando la probabilidad: Acerca de la llamada pérdida de la chance o pérdida de la oportunidad”. Recuperado de <bit.ly/2uPn5KD>.
- Pnuma-Orpalc. (1993). Serie de documentos sobre derecho ambiental, México. N 1
- Ponce (2016), tesis: “Fundamentos para la exigencia de responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, como consecuencia de un daño moral: Trujillo- 2016”. Universidad Privada “Antenor Orrego” de Trujillo – Perú.
- Reátegui, J. (2004) “Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales”, en Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental, N.º 11, Sevilla: diciembre del 2004. Recuperado de <bit.ly/2iVJWhV>.
- Reglero, L y otros. (2002) Tratado de responsabilidad civil, capítulo destinado al estudio del daño, a cargo de Elena Vicente Domingo, vol. I, Parte general, Elcano (Navarra)
- Rodríguez, M, (2004). “La gestión ambiental: factores críticos”, p. 8. Recuperado de <<http://www.manuelrodriguezbecerra.org/bajar/gestion/capitulo2.pdf>>
- Segura (2014), tesis: “Regulación ambiental para una correcta aplicación del cluster en materia ambiental en el Perú”. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo – Perú.
- Silva, J (1992). Aproximación al derecho penal contemporáneo, Barcelona: Bosch, 1992. Silva, J. (1999). Delitos contra el medio ambiente, Valencia: Tirant lo Blanch.

Surroca (2012), tesis: “La responsabilidad civil por hecho ajeno derivada de delito o falta. En particular, la responsabilidad civil de padres, guardadores, centros docentes, empresarios, titulares de vehículos y Administración Pública”. Universitat de Girona – España.

Tamayo, J (2009) De la responsabilidad civil, t. IV, Bogotá: Temis.

Tapia (2005), tesis: “Responsabilidad civil médica de los establecimientos de salud”. Universidad Austral de Chile.

Velásquez, L (2000) “Los nuevos daños”, 2.a ed., renovada y ampliada, Buenos Aires: Hammurabi.

Vera, J (2014), “El impacto ambiental negativo y su evaluación antes, durante y después del desarrollo de actividades productivas”, en Derecho & Sociedad, N.º 42, Lima.

Vidal, M D, (2015) “La reparación civil ex delito en los delitos de peligro abstracto”, en Agora. Revista de Derecho, años IV-VI, N. 7 y 8.

Vicente (2017). Responsabilidad civil del empresario por daños ocasionados por sus trabajadores. Segovia.

Yauri (2018), tesis: “Compliance - ambiental como instrumento preventivo de la responsabilidad penal de personas jurídicas por los delitos ambientales, Perú-2017”. Universidad Cesar Vallejo - Chiclayo.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Pamo Peña, B. (2023). *Los delitos medio ambientales y la responsabilidad civil de las Empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LOS DELITOS MEDIO AMBIENTALES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN LA REGIÓN DE HUÁNUCO – 2021

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA
PROBLEMA GENERAL PG. ¿De qué manera los delitos medio ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021?	OBJETIVO GENERAL OG. Determinar la manera que los delitos medio ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021	HIPOTESIS GENERAL HG. Los delitos medio ambientales se relacionan de manera significativa con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021	Variable independiente: V1. Los delitos medio ambientales	Legalidad Sanciones Daños	Tipo: Básica Alcance o nivel: Descriptiva Causal Transversal Correlacional Diseño: No experimental	Población: Fiscales integrantes de la Fiscalía del Medio Ambiente de Huánuco: 16 fiscales Casos de delitos medio ambientales = 50 casos
ESPECÍFICOS PE1. ¿De qué modo las características más relevantes de los delitos medio ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021?	ESPECÍFICOS OE1. Identificar el modo que las características más relevantes de los delitos medio ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021	ESPECÍFICOS HE1. Las características más relevantes de los delitos medio ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021	Variable Dependiente V2. Responsabilidad civil de las empresas privadas	Indemnización Garantista Principio de rogación	Enfoque: Mixto: Cualitativo y cuantitativo Método: Inductivo y deductivo	Muestra el 100% 16 fiscales Casos de delitos medio ambientales No probabilística, 20 % = 10 Técnicas: Fichaje Encuesta Análisis de casos

PE2. ¿De qué modo los factores más influyentes de los delitos ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021?

OE2. Establecer el modo que los factores más influyentes de los delitos ambientales se relacionan con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

HE2. Los factores más influyentes de los delitos ambientales se relacionan de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

PE3. ¿De qué modo la incidencia de los delitos medio ambientales se relaciona con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021?

OE3. Determinar el modo que la incidencia de los delitos medio ambientales se relaciona con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

HE3. La incidencia de los delitos medio ambientales se relaciona de modo significativo con la responsabilidad civil de las empresas privadas en la Región de Huánuco – 2021

Instrumentos:
Fichas: comentario,
resumen,
transcripción

Cuestionario
Guía de Análisis

ANEXO 2

CUESTIONARIO

LOS DELITOS AMBIENTALES Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN LA REGIÓN DE HUÁNUCO - 2021.

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro, marque con una X, la opción que usted crea conveniente.

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

Preguntas	TD	D	N O	A	T A
	1	2	3	4	5
LOS DELITOS AMBIENTALES					
1.- Considera que las leyes vigentes sancionan adecuadamente los delitos ambientales					
2.- Cree que la reglamentación establece el marco normativo adecuado para sancionar los delitos ambientales					
3.- Cree que las actuales directivas ambientales favorecen la continuidad de los delitos ambientales					
4.- Opina que las sentencias judiciales obligan el cumplimiento de sanciones por delitos ambientales					
5.- Cree que las resoluciones administrativas son suficientes para imponer sanciones en delitos ambientales					
6.- Considera que sentencias firmes sobre sanciones por delitos ambientales establecen cuantías justas					
7.- Considera que la contaminación ocasiona daños tipificados como delitos ambientales					
8.- Cree que los delitos ambientales producen daños patrimoniales					

9.- Considera que los daños ocasionados por delitos ambientales incrementan el índice de enfermedades					
LA RESPONSABILIDAD CIVIL					
10.- Cree que las normas sobre indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son apropiadas					
11.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas respecto a la indemnización deba plantearse en una demanda					
12.- Las sentencias por indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son proporcionales					
13.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas garantiza el resarcimiento del daño generado					
14.- Cree que la responsabilidad civil es una figura protectora de los derechos ambientales					
15.- Cree que la responsabilidad civil respecto a las empresas privadas aplica criterios de proporcionalidad					
16.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas solo debe tramitarse a solicitud de parte					
17.- Cree que la norma sobre responsabilidad civil de las empresas privadas en temas de delitos ambientales deba permitir el trámite de oficio					
18.- Considera que el dictado de sentencias sobre responsabilidad civil se enmarca dentro del principio de rogación					

ANEXO 3.
GUÍA DE ANÁLISIS

N orden	Caso N	Norma penal aplicada	Sanción impuesta	Daños causados	Indemnización fijada	Se garantizó el derecho de defensa	Se aplicó el principio de rogación
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
Total							

EVIDENCIAS

CUESTIONARIO

LOS DELITOS AMBIENTALES Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN LA REGIÓN DE HUÁNUCO - 2021.

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro, marque con una X, la opción que usted crea conveniente.

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

Preguntas	TD	D	NO	A	TA
	1	2	3	4	5
LOS DELITOS AMBIENTALES				X	
1.- Considera que las leyes vigentes sancionan adecuadamente los delitos ambientales				X	
2.- Cree que la reglamentación establece el marco normativo adecuado para sancionar los delitos ambientales				X	
3.- Cree que las actuales directivas ambientales favorecen la continuidad de los delitos ambientales		X			
4.- Opina que las sentencias judiciales obligan el cumplimiento de sanciones por delitos ambientales				X	
5.- Cree que las resoluciones administrativas son suficientes para imponer sanciones en delitos ambientales		X			
6.- Considera que sentencias firmes sobre sanciones por delitos ambientales establecen cuantías justas					X
7.- Considera que la contaminación ocasiona daños tipificados como delitos ambientales					X
8.- Cree que los delitos ambientales producen daños patrimoniales				X	

9.- Considera que los daños ocasionados por delitos ambientales incrementan el índice de enfermedades		X		
LA RESPONSABILIDAD CIVIL				
10.- Cree que las normas sobre indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son apropiadas			X	
11.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas respecto a la indemnización deba plantearse en una demanda			X	
12.- Las sentencias por indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son proporcionales		X		
13.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas garantiza el resarcimiento del daño generado			X	
14.- Cree que la responsabilidad civil es una figura protectora de los derechos ambientales		X		
15.- Cree que la responsabilidad civil respecto a las empresas privadas aplica criterios de proporcionalidad			X	
16.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas solo debe tramitarse a solicitud de parte		X		
17.- Cree que la norma sobre responsabilidad civil de las empresas privadas en temas de delitos ambientales deba permitir el trámite de oficio			X	
18.- Considera que el dictado de sentencias sobre responsabilidad civil se enmarca dentro del principio de rogación		X		

CUESTIONARIO

LOS DELITOS AMBIENTALES Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN LA REGIÓN DE HUÁNUCO - 2021.

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales paraser presentados como averiguaciones en forma de cuadro, marque con una X, la opción que usted crea conveniente.

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

Preguntas	TD	D	NO	A	TA
	1	2	3	4	5
LOS DELITOS AMBIENTALES				X	
1.- Considera que las leyes vigentes sancionan adecuadamente los delitos ambientales				X	
2.- Cree que la reglamentación establece el marco normativo adecuado para sancionar los delitos ambientales				X	
3.- Cree que las actuales directivas ambientales favorecen la continuidad de los delitos ambientales		X			
4.- Opina que las sentencias judiciales obligan el cumplimiento de sanciones por delitos ambientales				X	
5.- Cree que las resoluciones administrativas son suficientes para imponer sanciones en delitos ambientales				X	
6.- Considera que sentencias firmes sobre sanciones por delitos ambientales establecen cuantías justas					X
7.- Considera que la contaminación ocasiona daños tipificados como delitos ambientales					X
8.- Cree que los delitos ambientales producen daños patrimoniales				X	

9.- Considera que los daños ocasionados por delitos ambientales incrementan el índice de enfermedades				X
LA RESPONSABILIDAD CIVIL				
10.- Cree que las normas sobre indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son apropiadas				X
11.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas respecto a la indemnización deba plantearse en una demanda				X
12.- Las sentencias por indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son proporcionales				X
13.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas garantiza el resarcimiento del daño generado		X		
14.- Cree que la responsabilidad civil es una figura protectora de los derechos ambientales		X		
15.- Cree que la responsabilidad civil respecto a las empresas privadas aplica criterios de proporcionalidad				X
16.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas solo debe tramitarse a solicitud de parte		X		
17.- Cree que la norma sobre responsabilidad civil de las empresas privadas en temas de delitos ambientales deba permitir el trámite de oficio				X
18.- Considera que el dictado de sentencias sobre responsabilidad civil se enmarca dentro del principio de rogación				X

1. Análisis de casos

N orden	Caso N	Norma penal aplicada	Sanción impuesta	Daños causados	Indemnización fijada	Se garantizó el derecho de defensa	Se aplicó el principio de rogación
1	1121-2015-85	Art. 306	1 año 8 meses	Incumplimiento de normas de manejo de residuos sólidos	S/. 500	Si	No
2	2471-2016-65	Art. 307 A	3 años 5 meses	Minería ilegal	S/. 30,000	Si	Si
3	882-2020-30	Art. 310 A	3 años 4 meses	Tráfico de productos maderables	S/. 3,000	Si	Si
4	2443-2016-3	Art. 307 A y 307 - B	4 años convertida a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Minería ilegal agravada	S/. 1,000	Si	No
5	1817-2018-50	Art. 313	3 años 5 meses	Modificación del medio ambiente	S/. 1,500	Si	Si
6	2443-2020-3	Art. 307 A, 307 B	4 años convertida a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Minería ilegal	S/. 1,000	Si	No
7	29-2014-31	Art. 310	2 años 6 meses, convertida a 34 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Contra bosques o formaciones boscosas, tala de árboles	S/. 1,000	Si	No

8	1432 - 2018 - 21	Art. 310	2 años 6 meses convertida a 34 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Contra bosques o formaciones boscosas	S/. 1,200	Si	Si
9	579- 2016 - 12	Art. 306	10 meses y 9 días con reserva de fallo	Incumplimiento de las normas de manejo de desechos sólidos ilegal	S/. 1,000	Si	No
10	2555- 2016- 77	Art. 310	3 años	Bosques y formaciones boscosas	S/.500	Si	No

- **Caso 1121-2015-85**

U.
M. J. C.
R. G.

7.2. En el presente caso, el acusado **WALTER RUMI GOMEZ** seguirá con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por el Fiscal, el mismo que asciende a la suma de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **WALTER RUMI GOMEZ**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

I. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el **Tercer Juzgado Penal Unipersonal** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01121-2015-85-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: LUZ MELGAREJO GAMBOA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL ,
IMPUTADO : NINAHUANCA CASIMIRO, BENEDICTO GRIMALDO
DELITO : RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR
OTORGAMIENTO ILEGAL DE LICENCIAS.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE PROCURADURIA PUBLICO
ESPECIALIZADA DE AMBIENTALES ,

SENTENCIA N° 190 – 2021
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

*Class
Kluwe
2010*

RESOLUCIÓN N° 11.

Huánuco, diecinueve de octubre
Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso por el delito Ambiental – delitos de contaminación en su modalidad de Incumplimiento de Normas Relativa al Manejo de Residuos Sólidos, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

II. **PARTE EXPOSITIVA.**

2.1. **SUJETO PROCESAL IMPUTADO:**

BENEDICTO GRIMALDO NINAHUANCA CASIMIRO	
✓ DNI	: Nro. 80009653
✓ Natural de	: Distrito de Sincos, provincia de Jauja y departamento de Junín.
✓ Fecha de Nacimiento:	07/07/1968
✓ Edad	: 53 años
✓ Hijo de	: Don Guillermo y Doña Teodora
✓ Estado civil	: casado
✓ Hijos	: tres hijos: 28, 26 y 13 años
✓ Grado de instrucción:	Secundaria incompleta (2do de año)
✓ Percibe	: Ingreso diaria S/.40.00 soles
✓ Ocupación	: comerciante de pollo
✓ Domicilio Real	: Urb. Huayupampa Mz. A Lt. 4- Amarilis – Huánuco.
✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:	No Registra

2.2. **ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

b) **Del Representante del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)

295
D.S. N.º 01
Huánuco
01/02/15

"Mediante Informe N° 001-2015, de fecha 01 de febrero del 2015, las autoridades del distrito de Quisqui, ubicado en la provincia de Huánuco, presentando una denuncia ante la Fiscalía Especializada, respecto a la contaminación ambiental, que viene generando el almacenamiento de desecho de plumas de pollo en el Km. 11 de la Carretera de Huánuco - La Unión, cerca del puente Miraflores; al hacerse la inspección el 07 de abril del 2015, en el lugar de los hechos, bien inmueble ubicado a la margen derecha del Km. 11 de la carretera de Huánuco - La Unión, se determinó que en dicho lugar existía un acopio de plumas con presencia de abundantes moscas que habrían sido transportados por Grimaldo Ninahauca, quien traía diariamente la plumas a partir de la 1 de la tarde, versión que ha sido corroborada por el señor Demetrio Naupay Pérez (...)"

• **TIPIFICACIÓN:**

Los hechos se tipifican como Delito Ambiental - **Delito de Contaminación, en su modalidad de Incumplimiento de Normas relativas al Manejo de Residuos Sólidos**, previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 306° del Código Penal**.

• **PENA SOLICITADA:**

DOS AÑOS de Pena Privativa de Libertad con carácter de suspendida.

• **REPARACIÓN CIVIL:**

La suma de **MIL SOLES**, que deberá ser abonado a favor del Estado.

c) **Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala concretamente que:

"Que mi patrocinado ha reconocido los hechos, y se acoge a la conclusión anticipada."

2.3. **POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, se suspende la audiencia por breve término para que responda el acusado y reiniciada la misma el abogado defensor manifestó haber llegado a un acuerdo de **Conclusión Anticipada** con el

Representante del Ministerio Público sobre la Pena y la Reparación Civil
quien oralizó el acuerdo.

296
Rosario
Serrano

2.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: De DOS AÑOS de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISÉIS DÍAS de pena privativa de libertad.
	Carácter: - SUSPENDIDA
	Periodo de Suspensión: - UN AÑO
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	Monto: De MIL SOLES se reformula a QUINIENTOS SOLES por reparación civil, a favor de la agraviada monto que se canceló mediante depósito al Banco de la Nación.

III. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.3. Conforme al artículo 372º inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y Reparación Civil acordada.

16
dispositivo
Muro 10
sic

- 1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la Reparación Civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 3.1. Que, el delito ambiental – Delitos de Contaminación en su modalidad de Incumplimiento de Normas Relativa de Manejo de Residuos Sólidos, se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 306° del Código Penal**, el mismo que establece que:

"El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

➤ TIPICIDAD OBJETIVA

- a) **Tipo objetivo.-** En el **delito culposo** o también llamado como delito imprudente, como es sabido, el sujeto no quiere realizar del resultado, pero el mismo **se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado**⁴, razón por la que no cabe su realización mediante el dolo. el agente *no tiene la intención ni quiere causar el resultado*. No actúa el *Animus Vulnerandi*, no quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. Por otro lado, debemos manifestar que el delito por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado, en

29/11/2014
Benedicto Grimaldo Casimiro
عبد

tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo.

- b) **Bien Jurídico Protegido.**- La protección del medio ambiente, a través de la estabilidad del ecosistema, el mismo que, como señala la jurisprudencia, "es de suma importancia para la humanidad y para el desarrollo sostenible de una sociedad". Nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho, siendo su contenido está determinado por los siguientes elementos: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente; y, 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.⁵
- c) **El sujeto activo.**- Puede ser cualquier persona.
- d) **El sujeto pasivo.**- El Estado - Ministerio del Ambiente.

➤ **TIPICIDAD SUBJETIVA**

Es un delito culposo.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de apertura, el acusado **BENEDICTO GRIMALDO NINAHUANCA CASIMIRO**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Fiscal.

Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y su defensa del acusado, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, **los Jueces no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba);

3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura

⁵ Véase jurisprudencia del Tribunal de la Casación N° 74-2014 Amazonas.

200
Benedicto Grimaldo Ninahuanca Casimiro

pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del Delito Ambiental - Delito de Contaminación en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **BENEDICTO GRIMALDO NINAHUANCA CASIMIRO**.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 4.1 Que, estando determinado el acuerdo y las prescripciones de esta Institución Jurídica, la Autoría del acusado **BENEDICTO GRIMALDO NINAHUANCA CASIMIRO**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele. Para lo cual **el Representante del Ministerio Público**, solicita **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISÉIS DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **SUSPENDIDA**, con un periodo de prueba por el término de **UN AÑO**.

En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

4.2 IDENTIFICACIÓN DE LA PENA BÁSICA.

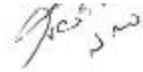
En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado, ha cometido a título de **AUTOR** el **DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no mayor de cuatro años.**

- 4.3 Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los casos significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.** alternativas estas que para poder ser aplicadas deben

360
Resolución

... cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

- 4.4 Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, el suscrito entiende que al haber las partes acordado someter al acusado, a DOS AÑOS de pena privativa de libertad que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISÉIS DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **Suspendida**, con un periodo de prueba de UN AÑO , que dicho sea de paso resulta viable pues le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso**, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la **Función Protectora y Resocializadora**, conforme se ha señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegre a la sociedad como ser humano útil y se reconcilie con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social;
- 4.5 De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena de solicita DOS AÑOS de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISÉIS DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **SUSPENDIDA**, con un periodo de prueba por el término de UN AÑO.
- 4.6 Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:
- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio



- comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.

ii) De otro lado que la pena a imponerse, se condice con el **Principio de Proporcionalidad y Humanidad**. Además la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente

iii) Finalmente, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **BENEDICTO GRIMALDO NINAHUANCA CASIMIRO**, resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende que no es necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad**.

Por lo que siendo así, el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).

202
resolución
del

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo **45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS		
"... pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años..."		
De 2 días a 16 meses (Tercio Inferior)	De 16 meses a 2 años con ocho meses (Tercio Intermedio)	De 2 años con ocho meses a 4 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes, en el presente caso el acusado **BENEDICTO GRIMALDO NINAHUANCA CASIMIRO** ha señalado no cuenta con circunstancias Agravantes, si atenuantes (no tiene antecedentes penales); por lo que se encuentra en el **Tercio Inferior**.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 6.1. Que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 6.2. En el presente caso el acusado **BENEDICTO GRIMALDO NINAHUANCA CASIMIRO**, seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el **Representante del Ministerio Público** que equivale a **QUINIENTOS SOLES**; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) Posibilidad económica.**

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá

provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

803
resolución
2011

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **BENEDICTO GRIMALDO NINAHUANCA CASIMIRO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

IV. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados además de los artículos IV del Título Preliminar, 12º, 23º, 29º, 45º, 46º, 93º del Código Penal y artículos 393º, 397º y 399º y 500º. 1 del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

- 1) **APROBANDO** el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **BENEDICTO GRIMALDO NINAHUANCA CASIMIRO** y su abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
- 2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **BENEDICTO GRIMALDO NINAHUANCA CASIMIRO**, como **AUTOR** de la comisión del Delito Ambiental - Delito de Contaminación en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS** en agravio del MINISTERIO DEL AMBIENTE, representado por la Procuraduría Pública especializado en delitos ambientales;
- 3) Por tal razón, le **IMPONGO** la **PENA PRINCIPAL** de **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISÉIS DÍAS** de Pena Privativa de Libertad.
- 4) **APRUEBO Y ORDENO**, el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de **reparación civil**, a favor de la parte agraviada, monto que cancelo mediante depósito al Banco de la Nación.

Fredy
Soto

5) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para Informar y Justificar sus Actividades, firmar el libro de control respectivo, asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;
- b) No volver a cometer nuevo delito doloso;
- c) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico ante la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con profesionales especializados;

Reglas, de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento en caso de incumplir las reglas de conducta de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal, esto es de **revocarse la suspensión de la ejecución de la pena**, se dictara pena Efectiva.

6) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que esta sentencia se ejecuta, aunque sea impugnada;

7) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;

8) **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condena; **expidiéndose** con dicho fin los boletines y testimonios de ley una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia;

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFÍQUESE.

- Caso N° 2471-2016-65

SUPERIOR DE JUSTICIA
 O - Sistema de
 nes Electronicas SINCE
 NTRAL - JR. 2 DE MAYO
 De Audiencia
 HUANUCO - PUNTAZUNAS
 REDD (Servicio Digital
 ical del Poder
 11/2/2021 09:39:20, Razón
 CION
 D.Judicial: HUANUCO /

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 02471-2016-65-1201-JR-PE-04
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
 ESPECIALISTA: RAMOS VARGAS EMMA
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE
 HUANUCO ,
 IMPUTADO : RIVERA HERMITAÑO, JORGE TEOVALDO
 DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
 HERMITAÑO CESPEDES, CESAR LUIS
 DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
 RIVERA DIAZ, EMILIANO LALO
 DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
 PEÑA DAVILA, MOISES
 DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
 HUAQUI SALVADOR, EVER SILVESTRE
 DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
 RIVERA HERMITAÑO, JUAN CARLOS
 DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
 HERMITAÑO ATENCIA, DARMILO
 DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
 FIGUEROA CRUZ, CARLOS ENRIQUE
 DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
 FIGUEROA CRUZ, ISAAC RHONALD
 DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
 DAVILA RIVERA, EPIFANIO GAUDENCIO
 DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
 CABRERA CESPEDES, EPIFANIO
 DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
 AGUILAR HERMITAÑO, CARLOS ALBERTO
 DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
 RIVERA LOREÑA, SILVERIO
 DELITO : DELITO DE MINERÍA ILEGAL
 AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE ,

SENTENCIA N° 240 - 2021
CONCLUSIÓN

RESOLUCIÓN N° 08.

Huánuco, siete de diciembre
 Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido los acusados a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESALES IMPUTADOS:

EPIFANIO CABRERA CÉSPEDES

DNI : Nro. 22419542
Natural de : Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad : 66 años
Fecha de Nacimiento: 06/01/1955
Hijo de : Don Eladio y doña Isabel
Estado civil : Casado
Hijos : tres hijos de 40, 48 años y fallecido
Grado de instrucción : primaria completa
Ocupación : Agricultor
Percibe : Ingreso diario de S/. 25.00 soles
Domicilio Real : Yanag S/N - Pillcomarca - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

CESAR LUIS HERMITAÑO CÉSPEDES

DNI : Nro. 40149675
Natural de : Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad : 41 años
Fecha de Nacimiento: 28/01/1979
Hijo de : Don Anatolio y doña Rosalvina
Estado civil : Soltero
Hijos : tres hijos 21, 16, 12 años
Grado de instrucción: primaria completa
Ocupación : Agricultor
Percibe : Ingreso diario de S/. 30.00 soles
Domicilio Real : Centro Poblado de San Marcos de Sunchan - 09-
Conchamarca - Ambo - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

EPIFANIO GAUDENCIO DÁVILA RIVERA

DNI : Nro. 22406381
Natural de : Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad : 61 años
Fecha de Nacimiento: 22/01/1960
Hijo de : Don Urbano y doña Feliza
Estado civil : Casado
Hijos : tres hijos de 40, 48 años y fallecido
Grado de instrucción: primaria tercer año
Ocupación : Agricultor
Percibe : Ingreso diario de S/. 30.00 soles
Domicilio Real : Centro Poblado de Andabamba - Pillcomarca -
Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

EMILIANO LALO RIVERA DÍAZ

DNI : Nro. 80023066
Natural de : Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad : 44 años
Fecha de Nacimiento: 06/06/1977
Hijo de : Don Emiliano y doña Teodora
Estado civil : Soltero
Hijos : un hijo de 15 años
Grado de instrucción: secundaria completa
Ocupación : Agricultor
Percibe : Ingreso diario de S/. 30.00 soles
Domicilio Real : Centro Poblado de Andabamba - Pillcomarca - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

EVER SILVESTRE HUAQUI SALVADOR

DNI : Nro. 42272476
Natural de : Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad : 39 años
Fecha de Nacimiento: 30/12/1982
Hijo de : Don Ever y doña Felisa
Estado civil : Conviviente
Hijos : dos hijos: 10 y 17 años
Grado de instrucción: secundaria completa
Ocupación : Agricultor
Percibe : Ingreso diario de S/. 30.00 soles
Domicilio Real : Centro Poblado de Andabamba - Pillcomarca - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

JORGE TEOVALDO RIVERA HERMITAÑO

DNI : Nro. 22406270
Natural de : Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad : 60 años
Fecha de Nacimiento: 28/01/1979
Hijo de : Don Juvenal y doña Hermelinda
Estado civil : Soltero
Hijos : cinco hijos de : 25 - 39 años
Grado de instrucción: secundaria incompleta
Ocupación : -----
Percibe : -----
Domicilio Real : Centro Poblado de Andabamba A-185 - Pillcomarca - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

SILVERIO RIVERA LOREÑA

DNI : Nro. 45706406
Natural de : Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad : 41 años
Fecha de Nacimiento: 20/06/1980
Hijo de : Don Nicolás y doña Evarista

Estado civil : conviviente
Hijos : tres hijos de : 16, 12 y 08 años
Grado de instrucción: primaria completa
Ocupación : Agricultor
Percibe : Ingreso diario de S/. 25.00 soles
Domicilio Real : Centro Poblado de Andabamba - Píllcomarca - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

DARMILO HERMITAÑO ATENCIA

DNI : Nro. 43484254
Natural de : Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad : 38 años
Fecha de Nacimiento: 24/09/1983
Hijo de : Don Lizandro y doña Lucía
Estado civil : soltero
Hijos : no hijos
Grado de instrucción: secundaria completa
Ocupación : construcción
Percibe : Ingreso diario de S/. 30.00 soles
Domicilio Real : Centro Poblado de Andabamba - Píllcomarca - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA CRUZ

DNI : Nro. 22666556
Natural de : Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad : 50 años
Fecha de Nacimiento: 27/11/1970
Hijo de : Don Carlos y doña Alicia
Estado civil : conviviente
Hijos : tres hijos: 31, 28 y 11
Grado de instrucción: superior incompleta
Ocupación : Comerciante
Percibe : Ingreso mensual de S/. 500.00 soles
Domicilio Real : Jr. Manco Capac N° 232 - Amarilis - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

JUAN CARLOS RIVERA HERMITAÑO

DNI : Nro. 80020944
Natural de : Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad : 45 años
Fecha de Nacimiento: 07/01/1977
Hijo de : Don Máximo y doña Aniceta
Estado civil : Soltero
Hijos : no hijos
Grado de instrucción: secundaria completa
Ocupación : Comerciante ambulante
Percibe : Ingreso diario de S/. 25.00 soles
Domicilio Real : Centro Poblado de Andabamba A-3 - Píllcomarca

Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

C/ta WA
Diligencia
etc

CARLOS ALBERTO AGUILAR HERMITAÑO
DNI : Nro. 80520269
Natural de : Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad : 42 años
Fecha de Nacimiento: 10/01/1979
Hijo de : Don Casimiro y doña Victoria
Estado civil : conviviente
Hijos : dos hijos: 17 y 08 años
Grado de instrucción: secundaria completa
Ocupación : agricultor
Percibe : Ingreso diario de S/. 25.00 soles
Domicilio Real : Centro Poblado de Andabamba A-3 - Pillcomarca
Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"(...) Los hechos se originan a raíz de un información propalada por el director de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Huánuco a la entonces Fiscalía Especial de prevención del Delito Materia Ambiental de Huánuco, mediante Oficio N° 259-2012-GR-HUANUCO/DREMH, quien informo que el día 20 de marzo del 2012, el señor Fredy Jorge Rojas Cervantes, en representación del señor Miguel Ángel Mosquera Cervantes solicita, un informe sobre las actividades mineras de extracción y comercialización que vienen realizando dentro de la concesión minera no metálica "Andabamba" por terceras personas. Posteriormente al realizar las diligencias en vía preventiva se tuvo la sospecha inicial de que las personas en proceso de identificación estaría realizando actividades de extracción de minerales no metálicos (arena, hormigón, entre otro), dentro del cauce del Rio Huallaga, sin contar aparentemente con la autorización y/o permiso de la Municipalidad, las cuales fueron posteriormente identificadas todos los acusados (...)"

> Tipificación:

Los hechos se tipificaron por el delito de Contaminación en la modalidad de **MINERÍA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 307-A del Código Penal, concordante con el artículo 307-F y el artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

> Inhabilitación:

Por el mismo término de la condena, consistente en la **inhabilitación para poder adquirir concesiones mineras, transporte de minerales metálicos y no metálicos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 307-F del Código Penal.

01/05/2018
01/05/2018
01/05/2018

➤ **Pena solicitada:**

Para los acusados: **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad.

➤ **Días- Multa:**

DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS-MULTA que equivalen a **S/. 1,662.00 SOLES**.

➤ **Reparación Civil:**

Solicita el monto de **TREINTA MIL SOLES**, que deben ser pagados por los imputados, en forma solidaria, a favor del **ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

b) **De los Abogados Defensores de los acusados:**

"Se acogerán a la conclusión anticipada (...)".

1.3. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, los acusados solicitaron la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien **realizó el acuerdo**; luego de lo cual **los acusados manifestaron su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que estando a la respuesta de los acusados y sus abogados, el Representante del Ministerio Público, reinició el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> CINCO AÑOS se reformula a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado TRES AÑOS Y CINCO MESES de Pena Privativa de Libertad.
	<u>Carácter:</u> Suspendida.
	<u>Duración del Periodo de Suspensión:</u> UN AÑO

	<p>Días-Multa: 266 DÍAS-MULTA se reformula a 100 DÍAS-MULTA que haciendo el descuento de 1/7, se tiene como resultado 85 DÍAS-MULTA que equivalen a S/ 658.75 SOLES para cada uno, que se pagara dentro de los 11 meses de la pena suspendida.</p> <p>Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.</p>
<p>Respecto a la Reparación Civil</p>	<p>Monto: La suma de TREINTA MIL SOLES, a favor de la parte agraviada; en la cual Carlos Enrique Figueroa Cruz, cancelo el monto de la Reparación civil; Jorge Teovaldo Rivera Hermitaño pagara en una sola cuota nueve mil quinientos soles, el 13 de diciembre del 2021, los demás restantes sentenciados, pagaran dentro de los 11 meses del cumplimiento de la pena suspendida.</p>

92
 01/11/21
 08:21

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo; se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada.
- 1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la Reparación Civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis).

Que, el delito de Contaminación en la modalidad de **MINERÍA ILEGAL**, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 307-A del Código Penal, concordante con el artículo 307°-F y el artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo, precisa:

Primer párrafo: "Será reprimido con pena privativa de libertad (...) el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que, cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental".

2015
Cris M
García

TIPICIDAD OBJETIVA

- a) **Bien Jurídico Protegido.** Busca proteger y cautelar en esencia el ambiente o sus componentes como bien jurídico general; y como bienes jurídicos específicos, la calidad ambiental o salud ambiental.

Con más detalle, el Profesor Huamán Castellares nos indica que "el objeto de protección del delito de minería ilegal es, sobre la base de una interpretación sistemática de la norma, el ambiente, concretado en la estabilidad del ecosistema. El legislador ha creado este tipo para reprimir las acciones mineras, no autorizadas, que afectaran al medio ambiente o a sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Por muy discutible que sea este objeto de protección (en términos de su definición), es el que se ha adoptado por el legislador peruano, el cual podemos apreciar que tiene mucha similitud con el tipo penal de contaminación ambiental."¹

- b) **Conducta Típica.** Se indica que el delito de minería ilegal se encuentra intrínsecamente vinculado a la contaminación ambiental, situación por la cual "su estructura típica, se encuentre relacionada directamente al acto de contaminación ambiental."; es así que el tipo base tiene tres elementos normativos centrales que la conforman, estos son:²

- o **La realización de un acto minero.** En sentido amplio, puede ser definido como toda acción dirigida a la obtención final de un mineral.

La acción minera se distingue de las otras actividades extractivas porque se dirige a la obtención de minerales. Acertadamente la normativa penal establece esta finalidad última al señalar que estas actividades tienen como objeto la obtención de recursos minerales. Con esta delimitación evita que se pueda confundir con otros recursos naturales también valiosos, pero -por razones técnicas- mucho más difíciles de extraer, como es el caso de los hidrocarburos.

- o **El no contar con la autorización de la entidad administrativa.** La actividad minera siempre realiza una modificación en el medio ambiente, lo que conlleva un gran riesgo de contaminación ambiental. Actividades que parecerían inocuas como un acto de exploración, son en realidad susceptibles de ser contaminadoras, como es el caso de una exploración que pusiera en contacto un cuerpo de agua con

¹ Daniel Huamán Castellares en Material Auto Instructivo "Delitos Medio Ambientales". Academia de la Magistratura, 2016. Página 85.

un determinado mineral, produciendo como consecuencia de ello un ácido.

En un esquema sectorial como el nuestro, la actividad minera requiere de autorización del Ministerio de Energía y Minas para poder operar formalmente. Sin embargo, no sólo requiere permisos y autorizaciones de dicha entidad, sino que –en función de la actividad y el sector involucrado– puede requerir autorizaciones de otros sectores como es el caso del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o el Ministerio de Agricultura, o de entidades adscritas. Tal como puede apreciarse, son una serie de requisitos los que una persona ha de cumplir antes de efectuar el acto minero.

- o **El daño potencial o efectivo al medio ambiente.** Entendiendo por daño al perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Según la norma, el objeto sobre el que recae la acción peligrosa es el medio ambiente o sus componentes, la calidad ambiental y la salud ambiental. Por medio ambiente o sus componentes, se entenderá al conjunto de elementos que conforman un ecosistema determinado.
- c) **El sujeto activo.** Puede ser cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.
- d) **El sujeto pasivo.** Es el Estado en calidad de defensor de los recursos y espacios destinados a la conservación del medio ambiente, en ese sentido se debe prestar atención al artículo 67º de la Constitución Política del Perú, que establece como obligación del Estado instituir la Política Nacional del Ambiente, documento que articula la protección y demás acciones relacionadas a la protección del bien jurídico, razón por la que una afectación a la misma tendrá como sujeto pasivo al Estado.
- e) **Delito de Peligro Concreto o de Resultado.** Varía según el nivel de consumación de la acción.

TIPICIDAD SUBJETIVA. Es un delito doloso en lo contenido en el primer párrafo del artículo, entendiéndose el accionar culposo en el segundo párrafo.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR LOS ACUSADOS.

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, los acusados **EPIFANIO CABRERA CÉSPEDES, CESAR LUIS HERMITAÑO CÉSPEDES, EPIFANIO GAUDENCIO DÁVILA RIVERA, EMILIANO LALO RIVERA DÍAZ, EVER SILVESTRE HUAQUI SALVADOR, JORGE TEOVALDO RIVERA HERMITAÑO, SILVERIO RIVERA LOREÑA, DARMILO HERMITAÑO ATENCIA, CARLOS ENRIQUE FIGUEROA CRUZ, JUAN CARLOS RIVERA HERMITAÑO, CARLOS ALBERTO AGUILAR HERMITAÑO, se sometieron a los alcances de la Conclusión Anticipada** llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, (precisando que la conducta de los

acusados se tipifican en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 307-A del Código Penal, concordante con el artículo 307°-F y el artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación de los acusados, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica, y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por los acusados con la norma invocada; hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, de la comisión del delito de **MINERÍA ILEGAL**, así como la responsabilidad penal a título de **AUTORES** de los acusados **EPIFANIO CABRERA CÉSPEDES, CESAR LUIS HERMITAÑO CÉSPEDES, EPIFANIO GAUDENCIO DÁVILA RIVERA, EMILIANO LALO RIVERA DÍAZ, EVER SILVESTRE HUAQUÍ SALVADOR, JORGE TEOVALDO RIVERA HERMITAÑO, SILVERIO RIVERA LOREÑA, DARMILLO HERMITAÑO ATENCIA, CARLOS ENRIQUE FIGUEROA CRUZ, JUAN CARLOS RIVERA HERMITAÑO, CARLOS ALBERTO AGUILAR HERMITAÑO,**., hayan quedado demostrado.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría de los acusados en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que los acusados ha cometido a título de **AUTORES** el delito contra los Recursos Naturales en la modalidad de **MINERÍA ILEGAL**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años ni mayor de ocho años, ello sin objeción de que el quantum punitivo sea mayor cuando se acrediten determinadas agravantes previstas en el Código Penal, conforme lo establecido en el artículo 46°.

Las partes están solicitando se imponga a los acusados **TRES AÑOS Y CINCO MESES** de pena privativa de la libertad, suspendida por **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.3. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad; al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse **TRES AÑOS Y CINCO MESES** de pena privativa de la libertad, suspendida por **UN AÑO**, le permitirá al sentenciado, como un fin motivador, no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables, las mismas que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así:

- i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso de los acusados, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**.
- ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.
- iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por los acusados **EPIFANIO CABRERA CÉSPEDES, CESAR LUIS HERMITAÑO CÉSPEDES, EPIFANIO GAUDENCIO DÁVILA RIVERA, EMILIANO LALO RIVERA DÍAZ, EVER SILVESTRE HUAQUI SALVADOR, JORGE TEOVALDO RIVERA HERMITAÑO, SILVERIO RIVERA LOREÑA, DARMILO HERMITAÑO ATENCIA, CARLOS ENRIQUE FIGUEROA CRUZ, JUAN CARLOS RIVERA HERMITAÑO, CARLOS ALBERTO AGUILAR HERMITAÑO**, resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta pena suspendida³ se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la**

³ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

resocialización de los acusados, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que los acusados no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.

- iv) En esa misma línea argumentativa, este suscrito consideró el entorno familiar de los acusados, que como se ha indicado en esta audiencia, cuenta con una familia, componiéndose la mismas que algunos de los acusados tienen hijos menores de edad, razón por la que internarlo en un establecimiento penitenciario significaría extraer a los acusados de sus normales y principales funciones generadoras de ingresos económicos, ingresos que creemos podrían servir de sustento para sus hijos. Por esta razón, esta judicatura considera que aceptar una medida de internamiento supondría una medida irracional que perjudicaría el entorno familiar de los acusados, lo que imposibilitaría su rehabilitación en la sociedad.
- v) Finalmente, esta Judicatura también ha considerado la posibilidad de pagar el monto acordado por los Días-Multa, y comprometiéndose a la pagar el monto asignado por concepto de Reparación Civil, situación que hace pensar en lo innecesario de la medida de internamiento de los acusados en un establecimiento penal, esperando que no reincida en la comisión de este delito dada la importancia del ecosistema en nuestra sociedad y en nuestra vida.

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida) pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Delito de Minería Ilegal "(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años."		
De 4 años a 5 años y 4 meses (Tercio Inferior)	De 5 años y 4 meses a 6 años y 8 meses (Tercio Intermedio)	De 6 años y 8 meses a 8 años (Tercio Superior)

El plazo de suspensión es de uno a tres años."

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso a los acusados **EPIFANIO CABRERA CÉSPEDES, CESAR LUIS HERMITAÑO CÉSPEDES, EPIFANIO GAUDENCIO DÁVILA RIVERA, EMILIANO LALO RIVERA DÍAZ, EVER SILVESTRE HUAQUI SALVADOR, JORGE TEOVALDO RIVERA HERMITAÑO, SILVERIO RIVERA LOREÑA, DARMILO HERMITAÑO ATENCIA, CARLOS ENRIQUE FIGUEROA CRUZ, JUAN CARLOS RIVERA HERMITAÑO, CARLOS ALBERTO AGUILAR HERMITAÑO**, el fiscal ha señalado que cuenta con una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales), y no cuentan con circunstancias agravantes, razón por la que el *quatum* de pena a imponer se encuentra dentro del **Tercio Inferior**.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso **aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos al ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso, los acusados **EPIFANIO CABRERA CÉSPEDES, CESAR LUIS HERMITAÑO CÉSPEDES, EPIFANIO GAUDENCIO DÁVILA RIVERA, EMILIANO LALO RIVERA DÍAZ, EVER SILVESTRE HUAQUI SALVADOR, JORGE TEOVALDO RIVERA HERMITAÑO, SILVERIO RIVERA LOREÑA, DARMILO HERMITAÑO ATENCIA, CARLOS ENRIQUE FIGUEROA CRUZ, JUAN CARLOS RIVERA HERMITAÑO, CARLOS ALBERTO AGUILAR HERMITAÑO**, deberá efectuar el pago de la Reparación Civil acordada en la suma de **TREINTA MIL SOLES**, monto que se justifica por el daño al bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, siento estos **a) Aspectos personales; b) Daño causado y c) Posibilidad económica**; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que los acusados **EPIFANIO CABRERA CÉSPEDES, CESAR LUIS HERMITAÑO CÉSPEDES, EPIFANIO GAUDENCIO DÁVILA RIVERA, EMILIANO LALO RIVERA DÍAZ, EVER SILVESTRE HUAQUI SALVADOR, JORGE TEOVALDO**

RIVERA HERMITAÑO, SILVERIO RIVERA LOREÑA, DARMILO HERMITAÑO ATENCIA, CARLOS ENRIQUE FIGUEROA CRUZ, JUAN CARLOS RIVERA HERMITAÑO, CARLOS ALBERTO AGUILAR HERMITAÑO, ha sido vencido en juicio; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46° y 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, los acusados **EPIFANIO CABRERA CÉSPEDES, CESAR LUIS HERMITAÑO CÉSPEDES, EPIFANIO GAUDENCIO DÁVILA RIVERA, EMILIANO LALO RIVERA DÍAZ, EVER SILVESTRE HUAQUI SALVADOR, JORGE TEOVALDO RIVERA HERMITAÑO, SILVERIO RIVERA LOREÑA, DARMILO HERMITAÑO ATENCIA, CARLOS ENRIQUE FIGUEROA CRUZ, JUAN CARLOS RIVERA HERMITAÑO, CARLOS ALBERTO AGUILAR HERMITAÑO** y sus Abogados Defensores, sobre la calificación del hecho punible, la reparación civil y pena accesoria en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** a los acusados **EPIFANIO CABRERA CÉSPEDES, CESAR LUIS HERMITAÑO CÉSPEDES, EPIFANIO GAUDENCIO DÁVILA RIVERA, EMILIANO LALO RIVERA DÍAZ, EVER SILVESTRE HUAQUI SALVADOR, JORGE TEOVALDO RIVERA HERMITAÑO, SILVERIO RIVERA LOREÑA, DARMILO HERMITAÑO ATENCIA, CARLOS ENRIQUE FIGUEROA CRUZ, JUAN CARLOS RIVERA HERMITAÑO, CARLOS ALBERTO AGUILAR HERMITAÑO**, como **AUTOR** de la comisión del delito de Contaminación en la modalidad de **MINERÍA ILEGAL**, en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE**;
3. Por tal razón le **IMPONGO** para cada acusado: **TRES AÑOS Y CINCO MESES** de Pena Privativa de Libertad;
4. **APRUEBO Y ORDENO**, el pago en la suma de **TREINTA MIL SOLES**, en forma **solidaria**, que por concepto de **Reparación Civil** deberán pagar a favor de la parte agraviada.
5. **APRUEBO Y ORDENO**, el pago en la suma de **S/. 658.75 SOLES** para cada uno, por concepto de **Días-Multa**, se pagara dentro de los 11 meses de la pena suspendida.
6. **INHABILITACIÓN**, en la prohibición de obtener a nombre propio o de tercero autorización para concesiones mineras por el término de **6 meses**.

7. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días;
- b. No cometer nuevo delito doloso;
- c. Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico ante la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con profesionales especializados;
- d. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización al Juez de la causa;
- e. Prohibición de frecuentar Canteras o centros de explotación de materiales no metálicos;
- f. La Reparación Civil La suma de **TREINTA MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada; en la cual **Carlos Enrique Figueroa Cruz**, cancelo el monto de la Reparación civil; **Jorge Teovaldo Rivera Hermitaño**, pagara en una sola cuota nueve mil quinientos soles, el 13 de diciembre del 2021, los demás restantes sentenciados, pagaran dentro de los 11 meses del cumplimiento de la pena suspendida.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocará directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluido en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

8. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que esta sentencia se ejecuta aunque sea impugnada.;
9. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;
10. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condena; expidiéndose con dicha fin los boletines y testimonios de ley una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia;

Tómese razón y Hágase saber;
NOTIFÍQUESE.

- Caso N°882-2020-30

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB
 EXPEDIENTE : 00882-2020-30-1201-JR-PE-04
 JUEZ : GUZMAN AFAN VICTOR
 ESPECIALISTA : DINA REYES FERNANDEZ
 MINISTERIO PUBLICO : FEMA HUANUCO ,
 IMPUTADO : SAMBRANO CHAVEZ, ELMER RAUL
 DELITO : TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES
 MADERABLES
 AGRAVIADO : EL ESTADO

Resolución Nro. 07

Huánuco, diecinueve de noviembre
 De dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Por remitido los cuadernos de Formalización de Investigación Preparatoria y terminación anticipada, a su contenido **TÉNGASE** presente; **PRECÍSESE** a los sujetos procesales que la sentencia recaída en autos en contra del sentenciado ELMER RAUL SAMBRANO CHAVEZ, se ejecutará en el cuaderno de ejecución de sentencia; Ahora bien, respecto al cuaderno de Formalización de la Investigación Preparatoria (882-2020-0), **ARCHÍVESE** definitivamente en el lugar donde corresponde en el presente año judicial, anexándose al mismo copia certificada de la presente resolución, **FORMESE** el cuaderno de ejecución de sentencia con las actuaciones del cuaderno de terminación anticipada (cámbiese el estado en el SIJ a archivado), y prosigase el trámite en el estado en que se encuentra, **A CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 488¹ del Código Procesal Penal; **REQUIÉRASE** al sentenciado **ELMER RAUL SAMBRANO CHAVEZ** cumpla con las reglas de conducta y otras disposiciones fijadas en la sentencia que obra en autos:

SE IMPONE: la pena privativa de libertad de **TRES AÑOS Y CUATRO MESES** en calidad de **SUSPENDIDA**, por un periodo de prueba de **DOS AÑOS** y sujeto a las reglas de conducta, así como al pago de **OCHENTA Y CUATRO DÍAS MULTA**, equivalente a la suma de **(S/ 824.00) OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES**, siendo las reglas de conducta conforme a los alcances del artículo 58° del Código Penal:

- No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juez de la Investigación Preparatoria.
- Comparecer mensualmente al juzgado y en forma personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades, debiendo de

¹Artículo 488 LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

1) El condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que este Código y las Leyes le otorgan.

2) El condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia.

3) Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.

empadronarse en el control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

- Cumplir con el pago total de la reparación civil, así como el pago de los días multa, solidariamente con el tercero civilmente responsable.

Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal a pedido del Ministerio Público.

SE FIJA: por concepto de reparación civil la suma de **S/. 3,000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES)** a favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales, así como el pago de los días multa equivalente a la suma de **[S/ 824.00] OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES**, dejándose **constancia** que se ha cancelado, conforme al cupón hecho llegar en audiencia por parte del abogado de la defensa, conforme se advierte del cupón del depósito judicial N° 2021005001481, del día 06 de setiembre del año 2021, por la suma de **S/. 825.00 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 SOLES)**, de tal manera que se queda con ese monto cancelado el pago de los días multa, siendo la forma de pago siguiente respecto a la reparación civil conforme al siguiente cronograma:

- 15 de setiembre del año 2021: S/ 1,000.00
- 15 de octubre del año 2021 : S/ 1,000.00
- 15 de noviembre del año 2021: S/ 1,000.00

EXHORTESE a los sujetos procesales (Ministerio Público, y Abogado Defensor del Sentenciado) que en caso de recurrir a esta instancia cumplan con señalar su domicilio procesal electrónico, interviniendo la Especialista de Causas del despacho de ejecución, que certifica, por mandato Superior. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a Ley.-

- Caso N° 2443-2016-3



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

Expediente N° : 02443-2016-3-1201-JR-PE-01
Acusado : Hugolino Albino Sanchez Falcón
Delito : Minería Ilegal
Agraviado : El Estado
Colegiado : VentocillaRicaldi
AllasiPari
BeramendiRamírez

SENTENCIA N° 040 – 2019

Resolución N° CUATRO

Huánuco, seis de abril
Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS:

El presente proceso penal en audiencia pública y el expediente que contiene las piezas procesales, persuade:

I. IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR:

Datos del proceso.- El presente proceso penal se encuentra signado con el N° 02443-2016-3, seguido en la fecha contra el acusado Hugolino Albino Sanchez Falcón, por la presunta comisión del delito contra el medio ambiente en la modalidad de Minería Ilegal, en agravio de El Estado Peruano.

Individualización de los imputados.- Es uno el conformato:

Hugolino Albino Sanchez Falcón, con DNI N° 22740015, de fecha de nacimiento 22 de doce de 1979, natural del distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco, con grado de instrucción primaria completa, de ocupación agricultor, sin ingresos mensuales, nombre de los padres Rosario y Magna, no tiene tatuajes ni cicatrices en el cuerpo, siendo sus características físicas estatura 1.60 m.

Cabe indicar que la presente es una **Sentencia Conformada tanto respecto a la pretensión penal y pretensión civil**, de conformidad al artículo 397. 2 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.

II. ITINERARIO DEL PROCESO:

De la Acusación presentada por el representante del Ministerio Público con fecha 20 de setiembre de 2016, se tiene atribuido al acusado Hugolino Albino Sanchez Falcón, los siguientes hechos:

"HECHOS PRECEDENTES:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

Con fecha 12 de setiembre 2013, representantes de la Comunidad Campesina de "Yachas", perteneciente al distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, solicitaron a esta fiscalía provincial, que realice una diligencia de constatación por la presunta explotación informal de una cantera, realizada por Alfonso Falcón Magariño, quien habría estado realizando actividad minera no Metalica, consistente en la excavación de arena fina, pese a no contar con autorización administrativa.

HECHOS CONCOMITANTES:

Atendiendo a ello, el 3 de diciembre de 2013, se realizó una inspección fiscal en la comunidad campesina de Yachas, denominado "Cerro Pichge", ubicado en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, con participación de la ingeniera representante de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Huánuco (DREMH-HCO), así como del presidente de la comunidad campesina de Yachas, Y la secretaria general de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri, verificándose la actividad de extracción de material no metálico (Arena fina) en 1 a total de 200 m², no encontrándose en ese momento a ningún personal ni maquinaria; actividad era realizada por Alfonso Falcón Magariño y Hugolino Albino Sanchez Falcón.

Circunstancias posteriores:

Posteriormente, la autoridad administrativa competente – Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Huánuco, informó que Alfonso Falcón Magariño sólo cuenta con la concesión minera no Metalica Pichge de 200 hectáreas con código N° 600010311, más no tiene la autorización de inicio de operaciones; por lo que, los ahora cuatro usados no contaban con la autorización administrativa para realizar la extracción y explotación del material no metálico de la concesión Pichge.

Acusación Fiscal: De la Acusación presentada por el representante del Ministerio Público con fecha 20 de setiembre de 2016 y aclaración de fecha 28 de marzo del 2017; y de conformidad con el Auto de Enjuiciamiento el representante del Ministerio Público solicita en contra del acusado la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA; ocho años de inhabilitación de conformidad al artículo 36 inciso 4 del Código Penal; y 100 días multa.

Pretensión Civil: Conforme se aprecia de autos en audiencia pública de instalación de juicio oral, el Actor Civil constituido solicita la suma de cien mil soles (S/ 2,000.00) como reparación civil.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: MARCO DE PRONUNCIAMIENTO.- En el desarrollo del juicio oral, y llegados a la etapa de conclusión anticipada de juicio oral, previo informe de parte de este juzgado respecto, a la naturaleza, alcances y beneficios de la conclusión anticipada, el señor acusado Hugolino Albino Sanchez Falcón, previa consulta con su abogado defensor, solicitaron conferenciar con el representante del Ministerio Público, con la finalidad de llegar a un posible acuerdo respecto a la pena a imponerse, y la reparación civil, esto conforme al artículo 372° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

Ahora bien reanudada la audiencia y preguntado al representante del Ministerio Público informó sí había acuerdo, de que se había llegado a la reducción de la pena a imponerse sería de 04 años de pena privativa de libertad convertidas a servicios comunitarios, 04 años de inhabilitación de conformidad al artículo 36 inciso 4 del Código Penal; y 50 días multa; es así que preguntado al señor acusado Hugolino Albino Sanchez Falcón y su abogado defensor si esos son los acuerdos arribados, dijeron que sí; es así que preguntado a Hugolino Albino Sanchez Falcón si acepta los hechos materia de acusación, previa consulta con su abogado dijo que si los acepta; en tal sentido la presente es una sentencia de conclusión anticipada de juicio oral, en su totalidad.

SEGUNDO: TIPO PENAL.- Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito, esto es:

"Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas."

Artículo 307-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

TERCERO: DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL DEBATE ORAL: Que, el artículo 372° del Nuevo Código Procesal Penal, incorporó al Ordenamiento Procesal Penal nacional, la institución de la "conformidad", denominada también "Conclusión Anticipada del Juicio Oral", disposición procesal que estipula, que una vez que el juzgado de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su aceptación, estando debidamente asesorado por su abogado defensor y previa consulta con él, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y actuación probatoria, y se emitirá en el plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, la sentencia conformada respectiva. Esta institución procesal penal tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto, del juicio oral, a través de un acto unilateral del acusado y su defensa de reconocer los hechos objeto de acusación, concretados en la acusación fiscal.

Ahora bien, se debe de tener en cuenta que en los delitos en los que existe la participación del representante del Ministerio Público y por ende es necesaria una acusación penal para poder llevar a cabo el juicio oral, esta acusación deberá de contener la imputación, así como solicitar de forma expresa la imposición de la sanción penal y el monto indemnizatorio (en caso no haya constitución en actor civil); la institución del reconocimiento es un acto procesal de carácter expreso, efectuado por el acusado y su defensa -de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada -en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

Cabe indicar que nuestro Nuevo Código Procesal Penal, ha insertado, la denominada "conformidad premiada", establecida en el artículo 372°, inciso 2 y 5, el cual señala:

"Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.-

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena.

5. La sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) de este artículo se dictará aceptando los términos del acuerdo, no obstante si a partir de la aceptación del hecho el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda, (...)"

CUARTO: En tal sentido del artículo antes indicado se desprende que en el caso que haya acuerdo total respecto a los hechos, imposición de pena y reparación civil, de los acusados con el fiscal, el juez emitirá la sentencia que corresponda,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

siempre teniendo en cuenta sobre las causas que eximen o atenúan a responsabilidad penal del conformado, así mismo el Acuerdo Plenario N° 05-2008 y la doctrina nacional conmina al órgano jurisdiccional a no hacer ningún tipo de análisis probatorio, por lo que se tendrá en cuenta a lo largo del desarrollo de la presente, pues los hechos vienen definidos por la acusación fiscal y su imputación fáctica.

QUINTO: De la Conformidad del Acusado y de sus Alcances.- En el presente caso en audiencia pública, celebrada el 05 de abril de 2019, luego que este Colegiado explicó al acusado sobre la naturaleza y alcances de la conclusión anticipada, se le preguntó al acusado Hugolino Albino Sanchez Falcón, si acepta los cargos contenidos en la acusación fiscal realizados por el Representante del Ministerio Público, ha indicado de forma clara y previa consulta con su abogado que sí los acepta, asimismo, ha indicado su conformidad respecto a los acuerdos arribados respecto a la pena y a la reparación civil.

SEXTO: Control De Tipicidad.- Entonces ya tenemos como probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirían en el tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en el artículo 296 primer párrafo del Código Penal, esto es: el agente, sujeto pasivo, el que favorece el consumo ilegal, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos tráfico.

- a) **Agente.**- El señor Hugolino Albino Sanchez Falcón, ha sido la persona que ha realizado el hecho materia de imputación y ha sido debidamente individualizado.
- b) **Sujeto pasivo.**- Conforme a la investigación fiscal y la reiterada jurisprudencia se ha establecido que en estos delitos el sujeto pasivo es la Sociedad – Estado Peruano, el cual resultó víctima, pues su bien jurídico protegido medio ambiente, estuvo inmerso en peligro concreto.
- c) **Realizar Extracción de recursos minerales no metálicos.**- Que el acusado ha realizado la actividad de extracción de arena fina, por lo que se ha cumplido con este presupuesto, una según considerando que existen aceptación de los hechos imputados carece de objeto emitir mayor fundamento respecto esté presupuesto.
- d) **Sin contar con la autorización administrativa.**- Como se ha establecido la actividad anteriormente detallada sea realizado sin la autorización administrativa, de la misma forma a la verga aceptación de cargos carece de objeto emitir mayor fundamento respecto este presupuesto.
- e) **Pueda causar perjuicio al ambiente.**- Indefectiblemente la actividad realizada por el acusado ha puesto en peligro el medio ambiente, razón por ello la autoridad administrativa ha dado ordenanzas claras para que las personas que se dediquen a este tipo de actividades puedan solicitar las autorizaciones correspondientes con la finalidad de ser fiscalizados, pues es

un hecho que estas actividades han demostrado perjudicar al medio ambiente con contaminaciones o destrucción de ecosistemas entre otros, por lo tanto se había cumplido también con este presupuesto.

- f) **Tierras de comunidades campesinas.**- Los hechos habrían realizado en la comunidad campesina de "Yachas", la cual pertenece al distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco; por lo tanto también se cumplido con este presupuesto.

Elemento subjetivo del tipo

- g) **Dolo.**- El conocimiento y voluntad de realizar la conducta materia de imputación, la cual coincide con todos los elementos objetivos del tipo penal, en el presente caso, se tiene que el acusado tenía conocimiento y voluntad de la acción que estaba realizando; cabe indicar que al haber sido aceptados los hechos, este Colegiado se abstiene de emitir mayor fundamento respecto a este punto, puesto que se ha establecido que tenía conocimiento y voluntad (volición) del hecho que se encontraba realizando.

SUBSUNCIÓN TÍPICA: Al haberse establecido los presupuestos objetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal de delito artículo 307-A y 307-B inciso 2 del Código Penal.

SÉPTIMO.- JUICIO DE ANTIJURÍDICA Y CULPABILIDAD.- La conducta típica atribuida al acusado responsable del delito conformado contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar del imputado o que excluyan la antijuricidad de su comportamiento típico.

Asimismo, el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento, resulta viable imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.- Que, estando en el artículo 372.5 del Código Procesal Penal, conmina al Colegiado emita de que emita sentencia respetando los acuerdos antes indicados, pues indica:

"Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena.

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Como podemos ver de forma clara y concreta el artículo antes indicado no señala que se deba de hacer un control sobre el acuerdo, es decir no señala que se emitirá un auto de aprobación o desaprobación del acuerdo, sino que señala de forma directa e imperativa que se emitirá la sentencia aceptando los términos del acuerdo; ahora bien el inciso 5 del artículo antes indicado, señala que la judicatura únicamente puede entrar a modificarla in bonam parte, es decir para hacer más benigna las consecuencias penales que se impondrán al sentenciado; sin embargo no hay pronunciamiento alguno respecto a que se pueda hacer un control in malam parte, es decir afectando la situación jurídica del acusado, aquí debe de considerarse que al haber el acusado aceptado los acuerdos arribados con el Ministerio Público, toda decisión que atente contra ella empeorando o alterando esa situación, por fundamentos que objetan el quantum de la pena "por ser muy baja" se debe de entender in malam parte.

Ahora bien, en este caso existe una norma expresa que conmina al juzgado a emitir sentencia, respetando el acuerdo arribado, por lo que se debe de respetar el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

"Artículo VII. Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal:

3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos."

Esto está netamente reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, la cual señala:

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."*

Teniendo más claro el panorama se tienen que los derechos fundamentales y garantías internacionales son aplicables de igual forma tanto para delitos o faltas, ahora bien, a continuación se citarán una serie de normatividad internacional, referente al debido proceso penal, principio de legalidad material y procesal, y presunción de inocencia: El artículo 10 y artículo 11 Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 14 y 15 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos estos artículos contienen principios explícitos e implícitos, para los fines del presente trabajo se considerará el principio implícito de legalidad procesal y el explícito de presunción de inocencia, los mismo que también están reconocidos en nuestra Constitución e indican:

De manera concreta e innegable el Principio de Legalidad Procesal, sea para faltas o delitos, garantiza que el proceso penal debe de ser previamente establecido, y que este se debe de desarrollar y regirse conforme a los procedimientos que lo componen y que están descritos en las reglas taxativamente enunciadas para él (Artículo 139.3 de la Constitución).

Ahora bien, el Acuerdo Plenario 05-2008, no ha regulado de forma precisa la novedosa figura jurídica del consenso o acuerdo previo de la conclusión anticipada pues está referido a lo que es la conclusión anticipada conforme al Código de Procedimientos Penales, e incluso haciéndolo no ha establecido que se pueda hacer un control de la pena in malam parte, únicamente in bonam parte.

Ahora, se debe de considerar que figura novedosa del consenso en la conclusión anticipada es netamente anglosajona, en la cual el Ministerio Público tiene el monopolio de la persecución pública, lo cual también se da en nuestro ordenamiento jurídico; entonces si la conclusión anticipada se da antes de la actuación de medios de prueba, es decir que el órgano jurisdiccional no tiene conocimiento alguno sobre el fondo del asunto, y que hasta la etapa de la conclusión anticipada el órgano judicial no puede entrar a ver si hay o no medios de prueba suficientes como para sustentar una condena, entonces es lógico que la potestad de negociar sobre la pena recaiga únicamente en el Ministerio Público, que sí tiene conocimiento de las pruebas que hay y las pruebas que le faltan en cada caso, y que sabe que tan probable o no será obtener una sentencia condenatoria, pues en un juicio puede emitirse una sentencia condenatoria o absolutoria, es más con el nuevo sistema procesal penal, se tiene la tendencia que solo deben de llegar a juicio las causas en las cuales se pueda emitir uno u otra decisión, es decir absolver o condenar, porque el tema es controvertido y no tiene un horizonte fijo, pues en el caso que haya abundante y claro material probatorio, el proceso penal ha establecido diversas alternativas para que sean solucionados, como es el principio de oportunidad, la terminación anticipada, la confesión sincera, la colaboración eficaz, etc.; en tal sentido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

cuando el fiscal tiene la convicción que un acusado es culpable pero que por deficiencias en la investigación existe una alta probabilidad de obtener su absolución, y la única solución es el negociar la sanción penal, a fin que acepte su responsabilidad de los hechos imputados, puede reducir la sanción penal incluso reduciendo más del séptimo de la conclusión anticipada tradicional (Código de Procedimientos Penales y artículo 372 inciso 1 del NCPP), por lo que el artículo 372 inciso 2 del NCPP es una figura novedosa y distinta, y no consideramos que haya un error en la norma procesal antes indicada.

Ahora bien, el representante del Ministerio Público en el caso, conforme a la acusación escrita del Ministerio Público primigeniamente la pena a imponerse para en contra del acusado Hugolino Albino Sanchez Falcón, sería la pena de ocho años de pena privativa de libertad de carácter efectiva, ocho años de inhabilitación de conformidad al artículo 36 inciso 4 del Código Penal; y 100 días multa; es así, que esta ha sido reducida a cuatro años de pena privativa de libertad, cuatro años de inhabilitación, y 50 días multa la cual considerándose el sueldo mínimo vital a la fecha de la comisión del hecho sería S/ 750.00 soles, lo cual hace una pena de S/ 312.50 soles; esto en ejercicio de sus facultades netamente constitucionales, contenidas en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, desarrollado en el Recurso de Nulidad N° 1099-2016-Lima en su fundamento noveno., al ver que la reducción realizada por el fiscal se ajusta al marco legal y ejecutorias supremas que hablan de la mínima lesividad, y por ende calza con la figura novedosa del artículo 372 inciso 2 y 5 del Nuevo Código Procesal Penal, se debe de emitir la presente sentencia respetando sin más el acuerdo arribado, por lo tanto se establece que la pena que se impone es CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CUATRO AÑO DE INHABILITACIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 36 INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL; Y 50 DÍAS MULTA LO QUE HACE UN TOTAL DE S/ 312.50 SOLES.

Sobre la conversión de la pena.- El representante del Ministerio Público, emitió sus fundamentos de la conclusión anticipada proponiendo en ese momento la conversión, en el presente caso este Colegiado considera que es procedente la aplicación de la conversión de la pena privativa de libertad a una que el artículo 52 del Código Penal faculta, esto atendiendo a que la gente es primario en la comisión de hechos delictivos, así como el delito según la imputación del Ministerio Público fue de mínima lesividad o el peligro fue escaso, finalmente por los principios de razonabilidad y humanidad en la imposición de penas, así lo ha establecido el Recurso de Nulidad N° 607-2015 Lima Norte, en el cual se señala que al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en pro del fin resocializador de las sanciones; por lo cual se debe detener presente los siguientes artículos de nuestro Código Penal, los cuales señalan:

"Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código.”

Revocación de la conversión

Artículo 53.- *Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.*

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

- 1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o*
- 2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.*

Revocación de la conversión por la comisión de delito doloso

Artículo 54.- *Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 52, un delito doloso sancionado en la ley con pena privativa de libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias indicadas en el artículo 53, el condenado cumplirá la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.*

Artículo 34.- Prestación de servicios a la comunidad

34.1. *La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.*

34.2. La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

34.3. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.

34.4. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.

34.5 Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.

34.6 La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios."

En el presente caso se tiene que la pena a imponerse es de 4 años de pena privativa de libertad, esta descontada con el tiempo que estuvo privado de su libertad (detención por contumacia) esto es de 2 días, por lo que la pena privativa de libertad restante es de 3 años y 363 días, todo lo cual equivale a (3 días) 11 meses (330 días) y 01 día, lo cual llevado a días daría un total de 1458 días, esto dividido entre 7, da un total de 208.28 jornadas, lo cual debe de redondearse a 208 jornadas, esto por ser mas beneficioso al imputado.

Respecto a asignación del servicio a prestar, esta deberá de ser designada por la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario - INPE – Huánuco; para lo cual deberá de hacerse los requerimientos de ley al condenado a fin de efectivizarse su cumplimiento, y de forma expresa hacer los apercibimientos que devendrían de su incumplimiento.

NOVENO: RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.- Se debe tener en cuenta que es un derecho netamente patrimonial, y de libre disposición, teniendo en consideración que el fiscal ha convenido con la parte acusada respecto a la reparación civil sería la suma de S/ 1,000.00, a favor de la parte agraviada, este colegiado no tiene más que aceptar dicho extremo por ser netamente un derecho patrimonial de libre disposición.

Por los fundamentos antes indicados, este Colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia e independencia;

FALLA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

PRIMERO.- Por unanimidad **DECLARAMOS** la responsabilidad penal de **HUGOLINO ALBINO SANCHEZ FALCÓN**, por la comisión del delito contra el medio ambiente en la modalidad de **MINERÍA ILEGAL**, en agravio de El Estado Peruano; imponiéndole una **CONDENA** de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; pena que **CONVERTIMOS** a **DOSCIENTOS OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO**; así mismo **OFÍCIESE** a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario - INPE – Huánuco, comunicando de la presente pena impuesta a fin que cumpla con su inscripción en el registro correspondiente y asigne los servicios comunitarios que efectivizará, a fin de que se cumpla la pena alternativa impuesta; **ORDENAMOS** al condenado **HUGOLINO ALBINO SANCHEZ FALCÓN** de que se constituya, dentro de las veinticuatro (24) de cuando la presente sentencia sea declarada consentida o ejecutoriada, a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario - INPE o a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de cumplir con las jornadas impuestas. **APERCIBIMOS** expresamente a **HUGOLINO ALBINO SANCHEZ FALCÓN**, de revocar la conversión, en caso de que el condenado incumpla con apersonarse dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido notificado con la resolución que declare consentida o ejecutoriada la presente sentencia, a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario – INPE Huánuco, o incumpla con las prestaciones de servicios comunitarios de manera injustificada, en cuyo caso se ordenará su inmediata ubicación y captura, a fin de ser internado en el establecimiento penitenciario de Huánuco, para que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia; para tal fin **OFÍCIESE** a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario – INPE Huánuco, para que cumpla con informar al Juzgado de Investigación Preparatoria de ejecución de la sentencia, de los posibles incumplimientos del condenado, bajo responsabilidad.

Así mismo Imponemos por unanimidad **CINCUENTA DÍAS MULTA (50 días multa)**, a razón del 25% de su ingreso diario, en consecuencia se impone el pago de **TRESCIENTOS DOCE SOLES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (S/ 312.50 SOLES)**.

Se impone la pena de **INHABILITACIÓN** por lo cual el sentenciado **HUGOLINO ALBINO SANCHEZ FALCÓN**, está **INCAPACITADO** para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, e **INCAPACITADO** para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero actividad relacionada a actividad minera, ya sea en cualquiera de sus variantes; lo cual será por el plazo de **CUATRO AÑO**, en tal sentido realícese los oficios respectivos para su cumplimiento, una vez que la presente quede consentida o ejecutoriada.

SEGUNDO.- **FIJARON** el pago de una reparación civil de MIL SOLES (S/ 1,000.00 soles), que deberá de pagar el sentenciado **HUGOLINO ALBINO SANCHEZ FALCÓN** a favor de la parte agraviada, con sus bienes propios y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

libres, en el plazo de 30 días una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente.

TERCERO.- IMPUSIERON el pago de costas a al sentenciado **HUGOLINO ALBINO SANCHEZ FALCÓN**, la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.

CUARTO.- ORDENARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro central de condenas, se gire y remita a quienes corresponda, el boletín y testimonio de condena, y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

Ss.

Ventocilla Ricaldi

Allasi Pari

Beramendi Ramírez

- Caso N° 1187-2018 - 50

JUSTICIA
SIN
MAYO
A
R
R
CO

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 01817-2018-50-1201-JR-PE-04
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
 ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA
 MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HCO,
 IMPUTADO : PEREZ BEDOYA, RAFAEL JACINTO
 DELITO : FORMAS AGRAVADAS:
 CUELLAR RAMOS, FELIX
 DELITO : FORMAS AGRAVADAS:
 BARTOLOME CORNEJO, MANUEL CARLOS
 DELITO : FORMAS AGRAVADAS:
 PEREZ MELCHOR, FIDENCIO
 DELITO : TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES.
 AGRAVIADO : El Estado
 Esp. aud. : ALEXANDER D. VARGAS CONTRERAS

HUANUCO HUANUCO DIGITAL
 EN P
 EN P
 01
 470

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Huánuco, siendo las diez horas y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en la Sala de Despacho del Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, presente el magistrado **EBERT QUIROZ LAGUNA**, en su calidad de Juez Titular del Tercer Juzgado Unipersonal, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia del Expediente Judicial N° 1817-2018-50, seguido contra:

ACUSADO : PEREZ MELCHOR, FIDENCIO

DELITO : TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES.

AGRAVIADO : El Estado

Se informa que la presente audiencia está siendo grabada mediante sistema de audio (Artículo 361.2 Código Procesal Penal y artículo 26 REGA), y que si desean una copia del mismo lo pueden solicitar la final de la audiencia, así mismo se deja constancia que la presente audiencia se viene desarrollando a través del aplicativo **GOOGLE MEET** autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial conforme a las medidas de seguridad que se vienen implementando a raíz del COVID-19 en nuestro País; En seguida cede el uso de la palabra a los Sujetos Procesales a fin de que se acrediten.

II. ACREDITACIÓN:

2.1. **MINISTERIO PÚBLICO: LAURA AGUI ESTEBAN**, Fiscal Adjunta FEMA Huánuco, con casilla número 71189, con domicilio procesal ubicado en el jirón San Martín 765 6to piso, número de teléfono celular 962578861, lagui.lael@gmail.com

2.2. **AGRAVIADO: NO ESTA PRESENTE**

2.3. **DEFENSA TECNICA NECESARIA: EDGARDO SANTOS RIVERA**, Defensa Técnica Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- Colegiatura : 34674
- Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N°820 - Huánuco
- Correo electrónico : edgardosantosr@gmail.com

2.4. ACUSADO: FIDENCIO PEREZ MELCHOR identificado con DNI 22467941, de quien sus demás datos se encuentran registrados en audiencia anterior

III: DESARROLLO DEL JUZGAMIENTO

JUEZ: Se declara **INSTALADO** el presente juzgamiento, y conforme a su estado se pregunta a la defensa técnica si su patrocinado ya se encuentra apto para responder si se acoge a la conclusión anticipada del juicio oral

ABOGADO: Dijo, si señor Juez.

JUEZ: Bien en ese sentido se le pregunta al acusado si se acoge a la conclusión anticipada del Juicio Oral

ACUSADO: Si señor acepto los cargos

ABOGADO: conforme

JUEZ: Pregunta a la fiscal y a la defensa si tienen acuerdo

FISCAL Y ABOGADO: De manera uniforme,, dijeron si tienen acuerdo

JUEZ: Concede el uso de la palabra a la señorita Fiscal para que oralice los acuerdos

FISCAL: Bien señor magistrado, llegamos a los siguientes acuerdos (Íntegro registrado en sistema de audio)

JUEZ: Pregunta a la defensa y al acusado, si es el acuerdo arribado, dijeron:

ABOGADO Y ACUSADO: conformes

JUEZ: Bien se va a emitir la parte del fallo conforme lo autoriza el CEPJ por tiempos de pandemia, y dentro del plazo de ley se va a notificar el íntegro de la sentencia a las partes conforme corresponde

SENTENCIA Nro. 0038 -2022

Resolución Nro. 07

Huánuco, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

FALLO: **APROBANDO** el acuerdo arribado entre la Fiscal Provincial a cargo del caso, el acusado: **FIDENCIO PEREZ MELCHOR**, y su defensa técnica de libre elección, en cuanto al hecho punible y el pago de la reparación civil y las consecuencias accesorias arribadas en la sesión de conclusión anticipada del juicio oral, en consecuencia **CONDENO**: a **FIDENCIO PEREZ MELCHOR como autor** y responsable de los delitos contra el medio ambiente en la modalidad de **Contra los bosques o alteración del ambiente o paisaje en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente; por tal razón: IMPONGO: TRES AÑOS Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; SE LE IMPONE**: cuarenta y seis jornadas que deberá cumplirlas en la Municipalidad de Chinchao gerencia de Parques y Jardines; **APRUEBO**: El pago de la reparación civil ascendente a la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES** que deberá pagar a favor del

agraviado pena principal cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año, sujeta a las siguientes reglas de conducta

- a) Llevar a cabo una charla instructiva ante la Administración Técnica Forestal de protección y conservación de bosques
- b) Concurrir a controlarse cada treinta días a la oficina de Control Biométrico de esta Corte Superior de Justicia
- c) No cometer nuevo delito doloso
- d) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico ante la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia o alguna Institución de Salud que cuente con dichos servicios
- e) En cuanto a la Reparación civil esta deberá ser cancelada la en dos cuotas siendo la primera por mil soles el día treinta y uno de marzo del año en curso, y la segunda cuota por la suma de quinientos soles el día veintiocho de abril del año en curso

Reglas de conducta que deberán ser cumplidas en forma imperativa, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y nueve inciso tres del Código Penal; esto es de revocarse directamente la pena y de ser recluido en el establecimiento penal sin requerimiento previo al solo incumplimiento de alguna de las reglas de conducta; DISPONGO la ejecución provisional de la condena en el sentido de que esta sentencia se ejecuta aun sea apelada; IMPONGO el pago de las costas y costos generados a consecuencia del presente proceso y si lo hubiera, ORDENO que la sentencia se registre en el Centro Operativo Nacional de Condenas girándose los boletines y testimonios de condena una vez consentida que sea la presente audiencia. **TOMESE RAZÓN Y HAGASE SABER;**

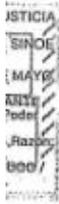
III. NOTIFICACION:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme
ABOGADO del acusado: Conforme
Sentenciado: Conforme

V. CONCLUSION

Y habiéndose emitido la sentencia se da por concluido el juzgamiento y por ende el proceso, y siendo las diez horas y veintiocho minutos del día se da por cerrado el sistema de grabación de audio. Firmando la presente el señor Juez y el Especialista de Audiencia, conforme lo establece el artículo 121* del Código Procesal Penal.

- Caso N° 2443-2020-3



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Fecha: 17/05/2019 19:38:43, Rótulo: RESOLUCION JUDICIAL
HUANUCO7/HUANUCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

Expediente N° : 02443-2016-3-1201-JR-PE-01
Acusado : Alfonso Falcón Magariño
Delito : Minería Ilegal
Agraviado : El Estado
Colegiado : Ventocilla Ricaldi
Allasi Pari
Beramendi Ramírez

SENTENCIA N° 057- 2019

Resolución N° OCHO

Huánuco, diecisiete de mayo
Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS:

El presente proceso penal en audiencia pública y el expediente que contiene las piezas procesales, persuade:

I. IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR:

Datos del proceso.- El presente proceso penal se encuentra signado con el N° 02443-2016-3, seguido en la fecha contra el acusado Alfonso Falcón Magariño, por la presunta comisión del delito contra el medio ambiente en la modalidad de Minería Ilegal, en agravio de El Estado Peruano.

Individualización de los imputados.- Es uno el conformado:

Alfonso Falcón Magariño, con DNI N° 22740015, de fecha de nacimiento 02 de agosto de 1952, natural del distrito de Huarín, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco, con grado de instrucción tercero grado de secundaria, de ocupación construcción, sin ingresos mensuales, nombre de los padres Rosario y Magna, no tiene tatuajes ni cicatrices en el cuerpo.

Cabe indicar que la presente es una **Sentencia Conformada tanto respecto a la pretensión penal y pretensión civil**, de conformidad al artículo 397. 2 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.

II. ITINERARIO DEL PROCESO:

De la Acusación presentada por el representante del Ministerio Público con fecha 20 de setiembre de 2016, se tiene atribuido al acusado Alfonso Falcón Magariño, los siguientes hechos:

"HECHOS PRECEDENTES:

Con fecha 12 de setiembre 2013, representantes de la Comunidad Campesina de "Yachas", perteneciente al distrito de San Miguel de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

Ministerio Público, con la finalidad de llegar a un posible acuerdo respecto a la pena a imponerse, y la reparación civil, esto conforme al artículo 372° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

Ahora bien reanudada la audiencia y preguntado al representante del Ministerio Público informó si había acuerdo, de que se había llegado a la reducción de la pena a imponerse sería de 04 años de pena privativa de libertad convertidas a servicios comunitarios, 04 años de inhabilitación de conformidad al artículo 36 inciso 4 del Código Penal; y 50 días multa; es así que preguntado al señor acusado Alfonso Falcón Magariño y su abogado defensor si esos son los acuerdos arribados, dijeron que sí; es así que preguntado a Alfonso Falcón Magariño si acepta los hechos materia de acusación, previa consulta con su abogado dijo que si los acepta; en tal sentido la presente es una sentencia de conclusión anticipada de juicio oral, en su totalidad.

SEGUNDO: TIPO PENAL.- Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito, esto es:

"Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas."

Artículo 307-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas."

TERCERO: DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL DEBATE ORAL: Que, el artículo 372° del Nuevo Código Procesal Penal, incorporó al Ordenamiento Procesal Penal nacional, la institución de la "conformidad", denominada también "Conclusión Anticipada del Juicio Oral", disposición procesal que estipula, que una vez que el juzgado de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su aceptación, estando debidamente asesorado por su abogado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

QUINTO: De la Conformidad del Acusado y de sus Alcances.- En el presente caso en audiencia pública, celebrada el 17 de mayo de 2019, luego que este Colegiado explicó al acusado sobre la naturaleza y alcances de la conclusión anticipada, se le preguntó al acusado Alfonso Falcón Magariño, si acepta los cargos contenidos en la acusación fiscal realizados por el Representante del Ministerio Público, ha indicado de forma clara y previa consulta con su abogado que sí los acepta, asimismo, ha indicado su conformidad respecto a los acuerdos arribados respecto a la pena y a la reparación civil.

SEXTO: Control De Tipicidad.- Entonces ya tenemos como probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirían en el tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en el artículo 296 primer párrafo del Código Penal, esto es: el agente, sujeto pasivo, el que favorece el consumo ilegal, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos tráfico.

- a) **Agente.-** El señor Alfonso Falcón Magariño, ha sido la persona que ha realizado el hecho materia de imputación y ha sido debidamente individualizado.
- b) **Sujeto pasivo.-** Conforme a la investigación fiscal y la reiterada jurisprudencia se ha establecido que en estos delitos el sujeto pasivo es la Sociedad – Estado Peruano, el cual resultó víctima, pues su bien jurídico protegido medio ambiente, estuvo inmerso en peligro concreto.
- c) **Realizar Extracción de recursos minerales no metálicos.-** Que el acusado ha realizado la actividad de extracción de arena fina, por lo que se ha cumplido con este presupuesto, mas aun considerando que existe aceptación de los hechos imputados carece de objeto emitir mayor fundamento respecto esté presupuesto.
- d) **Sin contar con la autorización administrativa.-** Como se ha establecido la actividad anteriormente detallada se a realizado sin la autorización administrativa, de la misma forma a haber aceptación de cargos carece de objeto emitir mayor fundamento respecto a este presupuesto.
- e) **Pueda causar perjuicio al ambiente.-** Indefectiblemente la actividad realizada por el acusado ha puesto en peligro el medio ambiente, razón por ello la autoridad administrativa ha dado ordenanzas claras para que las personas que se dediquen a este tipo de actividades puedan solicitar las autorizaciones correspondientes con la finalidad de ser fiscalizados, pues es un hecho que estas actividades han demostrado perjudicar al medio ambiente con contaminaciones o destrucción de ecosistemas entre otros, por lo tanto se había cumplido también con este presupuesto.
- f) **Tierras de comunidades campesinas.-** Los hechos habrían realizado en la comunidad campesina de "Yachas", la cual pertenece al distrito de San



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

JW 387
Julián

QUINTO: De la Conformidad del Acusado y de sus Alcances.- En el presente caso en audiencia pública, celebrada el 17 de mayo de 2019, luego que este Colegiado explicó al acusado sobre la naturaleza y alcances de la conclusión anticipada, se le preguntó al acusado Alfonso Falcón Magariño, si acepta los cargos contenidos en la acusación fiscal realizados por el Representante del Ministerio Público, ha indicado de forma clara y previa consulta con su abogado que sí los acepta, asimismo, ha indicado su conformidad respecto a los acuerdos arribados respecto a la pena y a la reparación civil.

SEXTO: Control De Tipicidad.- Entonces ya tenemos como probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirían en el tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en el artículo 296 primer párrafo del Código Penal, esto es: el agente, sujeto pasivo, el que favorece el consumo ilegal, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos tráfico.

- a) **Agente.**- El señor Alfonso Falcón Magariño, ha sido la persona que ha realizado el hecho materia de imputación y ha sido debidamente individualizado.
- b) **Sujeto pasivo.**- Conforme a la investigación fiscal y la reiterada jurisprudencia se ha establecido que en estos delitos el sujeto pasivo es la Sociedad – Estado Peruano, el cual resultó víctima, pues su bien jurídico protegido medio ambiente, estuvo inmerso en peligro concreto.
- c) **Realizar Extracción de recursos minerales no metálicos.**- Que el acusado ha realizado la actividad de extracción de arena fina, por lo que se ha cumplido con este presupuesto, mas aun considerando que existe aceptación de los hechos imputados carece de objeto emitir mayor fundamento respecto esté presupuesto.
- d) **Sin contar con la autorización administrativa.**- Como se ha establecido la actividad anteriormente detallada se a realizado sin la autorización administrativa, de la misma forma a haber aceptación de cargos carece de objeto emitir mayor fundamento respecto a este presupuesto.
- e) **Pueda causar perjuicio al ambiente.**- Indefectiblemente la actividad realizada por el acusado ha puesto en peligro el medio ambiente, razón por ello la autoridad administrativa ha dado ordenanzas claras para que las personas que se dediquen a este tipo de actividades puedan solicitar las autorizaciones correspondientes con la finalidad de ser fiscalizados, pues es un hecho que estas actividades han demostrado perjudicar al medio ambiente con contaminaciones o destrucción de ecosistemas entre otros, por lo tanto se había cumplido también con este presupuesto.
- f) **Tierras de comunidades campesinas.**- Los hechos habrían realizado en la comunidad campesina de "Yachas", la cual pertenece al distrito de San

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Como podemos ver de forma clara y concreta el artículo antes indicado no señala que se deba de hacer un control sobre el acuerdo, es decir no señala que se emitirá un auto de aprobación o desaprobación del acuerdo, sino que señala de forma directa e imperativa que se emitirá la sentencia aceptando los términos del acuerdo; ahora bien el inciso 5 del artículo antes indicado, señala que la judicatura únicamente puede entrar a modificarla in bonam parte, es decir para hacer más benigna las consecuencias penales que se impondrán al sentenciado; sin embargo no hay pronunciamiento alguno respecto a que se pueda hacer un control in malam parte, es decir afectando la situación jurídica del acusado, aquí debe de considerarse que al haber el acusado aceptado los acuerdos arribados con el Ministerio Público, toda decisión que atente contra ella empeorando o alterando esa situación, por fundamentos que objetan el quantum de la pena "por ser muy baja" se debe de entender in malam parte.

Ahora bien, en este caso existe una norma expresa que conmina al juzgado a emitir sentencia, respetando el acuerdo arribado, por lo que se debe de respetar el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

"Artículo VII. Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal:

3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos."

Esto está netamente reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, la cual señala:

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

el artículo 372 inciso 2 del NCPP es una figura novedosa y distinta, y no consideramos que haya un error en la norma procesal antes indicada.

Ahora bien, el representante del Ministerio Público en el caso, conforme a la acusación escrita del Ministerio Público primigeniamente la pena a imponerse para en contra del acusado Alfonso Falcón Magariño, sería la pena de ocho años de pena privativa de libertad de carácter efectiva, ocho años de inhabilitación de conformidad al artículo 36 inciso 4 del Código Penal; y 100 días multa; es así, que esta ha sido reducida a cuatro años de pena privativa de libertad, cuatro años de inhabilitación, y 50 días multa la cual considerándose el sueldo mínimo vital a la fecha de la comisión del hecho sería S/ 750.00 soles, lo cual hace un total de S/ 312.50 soles; esto en ejercicio de sus facultades netamente constitucionales, contenidas en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, desarrollado en el Recurso de Nulidad N° 1099-2016-Lima en su fundamento noveno., al ver que la reducción realizada por el fiscal se ajusta al marco legal y ejecutorias supremas que hablan de la mínima lesividad, y por ende calza con la figura novedosa del artículo 372 inciso 2 y 5 del Nuevo Código Procesal Penal, se debe de emitir la presente sentencia respetando sin más el acuerdo arribado, por lo tanto se establece que la pena que se impone es CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 36 INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL; Y 50 DÍAS MULTA LO QUE HACE UN TOTAL DE S/ 312.50 SOLES.

Sobre la conversión de la pena.- El representante del Ministerio Público, emitió sus fundamentos de la conclusión anticipada proponiendo en ese momento la conversión, en el presente caso este Colegiado considera que es procedente la aplicación de la conversión de la pena privativa de libertad a una que el artículo 52 del Código Penal faculta, esto atendiendo a que la gente es primario en la comisión de hechos delictivos, así como el delito según la imputación del Ministerio Público fue de mínima lesividad o el peligro fue escaso, finalmente por los principios de razonabilidad y humanidad en la imposición de penas, así lo ha establecido el Recurso de Nulidad N° 607-2015 Lima Norte, en el cual se señala que al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en pro del fin resocializador de las sanciones; por lo cual se debe detener presente los siguientes artículos de nuestro Código Penal, los cuales señalan:

"Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.

34.4. *El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.*

34.5 *Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.*

34.6 *La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios."*

En el presente caso se tiene que la pena a imponerse es de 4 años de pena privativa de libertad, esta descontada con el tiempo que estuvo privado de su libertad (detención por contumacia) esto es de 2 días, por lo que la pena privativa de libertad restante es de 3 años y 363 días, todo lo cual equivale a (3 días) 11 meses (330 días) y 01 día, lo cual llevado a días daría un total de 1458 días, esto dividido entre 7, da un total de 208.28 jornadas, lo cual debe de redondearse a 208 jornadas, esto por ser mas beneficioso al imputado.

Respecto a asignación del servicio a prestar, esta deberá de ser designada por la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario - INPE – Huánuco; para lo cual deberá de hacerse los requerimientos de ley al condenado a fin de efectivizarse su cumplimiento, y de forma expresa hacer los apercibimientos que devendrían de su incumplimiento.

NOVENO: RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.- De la Reparación Civil.- De conformidad con lo dispuesto en el **precedente vinculante** recaído en el Recurso de Nulidad N° 216-2005 Huánuco, el mismo que trata de la "Reparación Civil en sentencias sucesivas con varios acusados", ha indicado de forma categórica en su sexto fundamento:

responsables del hecho punible. **Sexto:** Que, en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento. b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación, y e) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuestas mediante los artículos noventa y tres, y noventa y cinco del Código Penal. **Séptimo:** Que lo anotado precedentemente daría



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

24
W. S. S. S.
187
Tram
out

Se impone la pena de **INHABILITACIÓN** por lo cual el sentenciado **ALFONSO FALCÓN MAGARIÑO**, está **INCAPACITADO** para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, e **INCAPACITADO** para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero actividad relacionada a actividad minera, ya sea en cualquiera de sus variantes; lo cual será por el plazo de **CUATRO AÑOS**, en tal sentido realícese los oficios respectivos para su cumplimiento, una vez que la presente quede consentida o ejecutoriada.

SEGUNDO.- FIJARON el pago de una reparación civil de MIL SOLES (S/ 1,000.00 soles), los cuales fueron ya fijados en la Sentencia N° 40-2019 contenida en la resolución cuatro de fecha 06 de abril del 2019, es decir que deberá de pagar el sentenciado **ALFONSO FALCÓN MAGARIÑO** a favor de la parte agraviada, con sus bienes propios y libres, de forma solidaria con el ya sentenciado Hugolino Albino Sánchez Falcón.

TERCERO.- IMPUSIERON el pago de costas a al sentenciado **ALFONSO FALCÓN MAGARIÑO**, la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.

CUARTO.- ORDENARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro central de condenas, se gire y remita a quienes corresponda, el boletín y testimonio de condena, y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

Ss.

Ventocilla Ricaldi

Allasi Pari

Beramendi Ramírez



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

En el presente caso como se sabe ya existe una sentencia firme, en la cual se ha fijado la reparación civil para el presente caso, por lo que lo único que corresponde declarar es que la ahora sentenciada cumpla con pagarla de forma solidaria con el otro sentenciados.

Por los fundamentos antes indicados, este Colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia e independencia;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Por unanimidad **DECLARAMOS** la responsabilidad penal de **ALFONSO FALCÓN MAGARIÑO**, por la comisión del delito contra el medio ambiente en la modalidad de **MINERÍA ILEGAL**, en agravio de El Estado Peruano; imponiéndole una **CONDENA** de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; pena que **CONVERTIMOS** a **DOSCIENTOS OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO**; así mismo **OFÍCIESE** a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario - INPE – Huánuco, comunicando de la presente pena impuesta a fin que cumpla con su inscripción en el registro correspondiente y asigne los servicios comunitarios que efectivizará, a fin de que se cumpla la pena alternativa impuesta; **ORDENAMOS** al condenado **ALFONSO FALCÓN MAGARIÑO** de que se constituya, dentro de las veinticuatro (24) horas de cuando la presente sentencia sea declarada consentida o ejecutoriada, a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario - INPE o a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de cumplir con las jornadas impuestas. **APERCIBIMOS** expresamente a **ALFONSO FALCÓN MAGARIÑO**, de revocar la conversión, en caso de que el condenado incumpla con apersonarse dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido notificado con la resolución que declare consentida o ejecutoriada la presente sentencia, a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario – INPE Huánuco, o incumpla con las prestaciones de servicios comunitarios de manera injustificada, en cuyo caso se ordenará su inmediata ubicación y captura, a fin de ser internado en el establecimiento penitenciario de Huánuco, para que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia; para tal fin **OFÍCIESE** a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario – INPE Huánuco, para que cumpla con informar al Juzgado de Investigación Preparatoria de ejecución de la sentencia, de los posibles incumplimientos del condenado, bajo responsabilidad.

Así mismo Imponemos por unanimidad **CINCUENTA DÍAS MULTA (50 días multa)**, a razón del 25% de su ingreso diario, en consecuencia se impone el pago de **TRESCIENTOS DOCE SOLES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (S/ 312.50 SOLES)**.

prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código.”

Revocación de la conversión

Artículo 53.- *Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.*

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

- 1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o*
- 2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.*

Revocación de la conversión por la comisión de delito doloso

Artículo 54.- *Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 52, un delito doloso sancionado en la ley con pena privativa de libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias indicadas en el artículo 53, el condenado cumplirá la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.*

Artículo 34.- Prestación de servicios a la comunidad

34.1. *La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.*

34.2. *La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.*

34.3. *Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

Teniendo más claro el panorama se tienen que los derechos fundamentales y garantías internacionales son aplicables de igual forma tanto para delitos o faltas, ahora bien, a continuación se citarán una serie de normatividad internacional, referente al debido proceso penal, principio de legalidad material y procesal, y presunción de inocencia: El artículo 10 y artículo 11 Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 14 y 15 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos estos artículos contienen principios explícitos e implícitos, para los fines del presente trabajo se considerará el principio implícito de legalidad procesal y el explícito de presunción de inocencia, los mismo que también están reconocidos en nuestra Constitución e indican:

De manera concreta e innegable el Principio de Legalidad Procesal, sea para faltas o delitos, garantiza que el proceso penal debe de ser previamente establecido, y que este se debe de desarrollar y regirse conforme a los procedimientos que lo componen y que están descritos en las reglas taxativamente enunciadas para él (Artículo 139.3 de la Constitución).

Ahora bien, el Acuerdo Plenario 05-2008, no ha regulado de forma precisa la novedosa figura jurídica del consenso o acuerdo previo de la conclusión anticipada pues está referido a lo que es la conclusión anticipada conforme al Código de Procedimientos Penales, e incluso haciéndolo no ha establecido que se pueda hacer un control de la pena in malam parte, únicamente in bonam parte.

Ahora, se debe de considerar que figura novedosa del consenso en la conclusión anticipada es netamente anglosajona, en la cual el Ministerio Público tiene el monopolio de la persecución pública, lo cual también se da en nuestro ordenamiento jurídico; entonces si la conclusión anticipada se da antes de la actuación de medios de prueba, es decir que el órgano jurisdiccional no tiene conocimiento alguno sobre el fondo del asunto, y que hasta la etapa de la conclusión anticipada el órgano judicial no puede entrar a ver si hay o no medios de prueba suficientes como para sustentar una condena, entonces es lógico que la potestad de negociar sobre la pena recaiga únicamente en el Ministerio Público, que sí tiene conocimiento de las pruebas que hay y las pruebas que le faltan en cada caso, y que sabe que tan probable o no será obtener una sentencia condenatoria, pues en un juicio puede emitirse una sentencia condenatoria o absolutoria, es más con el nuevo sistema procesal penal, se tiene la tendencia que solo deben de llegar a juicio las causas en las cuales se pueda emitir uno u otra decisión, es decir absolver o condenar, porque el tema es controvertido y no tiene un horizonte fijo, pues en el caso que haya abundante y claro material probatorio, el proceso penal ha establecido diversas alternativas para que sean solucionados, como es el principio de oportunidad, la terminación anticipada, la confesión sincera, la colaboración eficaz, etc.; en tal sentido cuando el fiscal tiene la convicción que un acusado es culpable pero que por deficiencias en la investigación existe una alta probabilidad de obtener su absolución, y la única solución es el negociar la sanción penal, a fin que acepte su responsabilidad de los hechos imputados, puede reducir la sanción penal incluso reduciendo más del séptimo de la conclusión anticipada tradicional (Código de Procedimientos Penales y artículo 372 inciso 1 del NCPP), por lo que

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco; por lo tanto también se cumplido con este presupuesto.

Elemento subjetivo del tipo

- g) Dolo.-** El conocimiento y voluntad de realizar la conducta materia de imputación, la cual coincide con todos los elementos objetivos del tipo penal, en el presente caso, se tiene que el acusado tenía conocimiento y voluntad de la acción que estaba realizando; cabe indicar que al haber sido aceptados los hechos, este Colegiado se abstiene de emitir mayor fundamento respecto a este punto, puesto que se ha establecido que tenía conocimiento y voluntad (volición) del hecho que se encontraba realizando.

SUBSUNCIÓN TÍPICA: Al haberse establecido los presupuestos objetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal de delito artículo 307-A y 307-B inciso 2 del Código Penal.

SÉPTIMO.- JUICIO DE ANTIJURÍDICA Y CULPABILIDAD.- La conducta típica atribuida al acusado responsable del delito conformado contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar del imputado o que excluyan la antijuricidad de su comportamiento típico.

Asimismo, el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento, resultará viable imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.- Que, estando en el artículo 372.5 del Código Procesal Penal, conmina al Colegiado emita de que emita sentencia respetando los acuerdos antes indicados, pues indica:

"Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.-

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena.

defensor y previa consulta con él, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y actuación probatoria, y se emitirá en el plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, la sentencia conformada respectiva. Esta institución procesal penal tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto, del juicio oral, a través de un acto unilateral del acusado y su defensa de reconocer los hechos objeto de acusación, concretados en la acusación fiscal.

Ahora bien, se debe de tener en cuenta que en los delitos en los que existe la participación del representante del Ministerio Público y por ende es necesaria una acusación penal para poder llevar a cabo el juicio oral, esta acusación deberá de contener la imputación, así como solicitar de forma expresa la imposición de la sanción penal y el monto indemnizatorio (en caso no haya constitución en actor civil); la institución del reconocimiento es un acto procesal de carácter expreso, efectuado por el acusado y su defensa -de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada -en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

Cabe indicar que nuestro Nuevo Código Procesal Penal, ha insertado, la denominada "conformidad premiada", establecida en el artículo 372º, inciso 2 y 5, el cual señala:

"Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.-

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena.

5. La sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) de este artículo se dictará aceptando los términos del acuerdo, no obstante si a partir de la aceptación del hecho el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda, (...)"

CUARTO: En tal sentido del artículo antes indicado se desprende que en el caso que haya acuerdo total respecto a los hechos, imposición de pena y reparación civil, de los acusados con el fiscal, el juez emitirá la sentencia que corresponda, siempre teniendo en cuenta sobre las causas que eximen o atenúan a responsabilidad penal del conformado, así mismo el Acuerdo Plenario N° 05-2008 y la doctrina nacional conmina al órgano jurisdiccional a no hacer ningún tipo de análisis probatorio, por lo que se tendrá en cuenta a lo largo del desarrollo de la presente, pues los hechos vienen definidos por la acusación fiscal y su imputación fáctica.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

Cauri, provincia de Lauricocha, solicitaron a esta fiscalía provincial, que realice una diligencia de constatación por la presunta explotación informal de una cantera, realizada por Alfonso Falcón Magariño, quien habría estado realizando actividad minera no Metálica, consistente en la excavación de arena fina, pese a no contar con autorización administrativa.

HECHOS CONCOMITANTES:

Atendiendo a ello, el 3 de diciembre de 2013, se realizó una inspección fiscal en la comunidad campesina de Yachas, denominado "Cerro Pichge", ubicado en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, con participación de la Ingeniera representante de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Huánuco (DREMH-HCO), así como del presidente de la comunidad campesina de Yachas, y la secretaria general de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri, verificándose la actividad de extracción de material no metálico (Arena fina) en 1 a total de 200 m², no encontrándose en ese momento a ningún personal ni maquinaria; actividad era realizada por Alfonso Falcón Magariño y Hugolino Albino Sánchez Falcón.

Circunstancias posteriores:

Posteriormente, la autoridad administrativa competente – Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Huánuco, informó que Alfonso Falcón Magariño sólo cuenta con la concesión minera no Metálica Pichge de 200 hectáreas con código N° 600010311, más no tiene la autorización de inicio de operaciones; por lo que, los ahora cuatro usados no contaban con la autorización administrativa para realizar la extracción y explotación del material no metálico de la concesión Pichge.

Acusación Fiscal: De la Acusación presentada por el representante del Ministerio Público con fecha 20 de setiembre de 2016 y aclaración de fecha 28 de marzo del 2017; y de conformidad con el Auto de Enjuiciamiento el representante del Ministerio Público solicita en contra del acusado la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA; ocho años de inhabilitación de conformidad al artículo 36 inciso 4 del Código Penal; y 100 días multa; y mil soles (S/ 1,000.00) como reparación civil.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: MARCO DE PRONUNCIAMIENTO.- En el desarrollo del juicio oral, y llegados a la etapa de conclusión anticipada de juicio oral, previo informe de parte de este juzgado respecto, a la naturaleza, alcances y beneficios de la conclusión anticipada, el señor acusado Alfonso Falcón Magariño, previa consulta con su abogado defensor, solicitaron conferenciar con el representante del

- Caso N° 029-2014-31

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 00029-2014-31-1201-JR-PE-01
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
 ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
 AMBIENTAL DE HUANUCO,
 PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN
 DELITOS AMBIENTALES,
 IMPUTADO : BETETA GONZALES, EDUARDO
 DELITO : DEPREDACIÓN DE BOSQUES LEGALMENTE
 PROTEGIDOS.
 AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE,

SENTENCIA Nro. 169 - 2019
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Resolución N° 09.

Huánuco, tres de setiembre
 Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el ~~acusado a la~~ Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS:

EDUARDO BETETA GONZALES

- ✓ DNI: Nro. 43811329
- ✓ Natural de: Distrito de Chinchao-Huánuco
- ✓ Edad: 40 años
- ✓ Fecha de Nacimiento: 01 de marzo de 1979
- ✓ Hijo de: Don Gregorio Magno Beteta Romero y doña Nila Gonzales Carmen
- ✓ Estado civil: Conviviente con doña Marleni Simón Nicasio
- ✓ Hijos: Cuatro hijos de 17, 13, 09 y 06 años
- ✓ Grado de instrucción: Primaria incompleta-1°
- ✓ Ocupación: Agricultor
- ✓ Percibe: S/. 20.00 soles diarios aproximadamente
- ✓ Domicilio Real: Centro Poblado El Mirador-Km 64-Frente Iglesia Evangélica-Chinchao.
- ✓ Bien mueble y/o inmueble a su Favor: No Registra
- ✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

ESPECIALISTA JUNCES ROJAS
 JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 MODULO PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO



14
03
/ 16

Como presuntos **AUTOR** de la comisión del Delito Ambiental Contra Los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS** en agravio del Estado-Ministerio Del Ambiente.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) De la Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso):

"... El Ministerio Público acusa a Eduardo Beteta Gonzales de haber talado y quemado diversas especies forestales en un área de 1.864 hectáreas aproximadamente en el Caserío de Challana, distrito de Chinchao, provincia de Huánuco, los primeros días de julio y setiembre de 2013. Con la finalidad de sembrar zapallo y rocoto, para lo cual no contó con el permiso, licencia o autorización otorgada por la autoridad competente, en este caso la Administración Clínica Forestal y Fauna Silvestre de Huánuco, no obstante que estas especies constituían y formaban parte de un bosque. Estos hechos fueron presenciados por doña Isidora Duran Ubaldo quien se constituyó a la Fiscalía Ambiental para formular la denuncia respectiva..."

• **Tipificación:**

La conducta se encuentra tipificado en el delito Ambiental Contra Los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**; previsto y penado en el **artículo 310° del Código Penal**.

• **Grado de Participación:**

Se les atribuye el grado de **AUTOR**, en la comisión del ilícito penal.

• **Pena Solicitada:**

Se solicita **TRES AÑOS** de pena privativa de libertad con carácter de suspendida.

• **Prestación de Servicios Comunitarios:**

CUARENTA jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

• **Reparación Civil:**

Se solicita **MIL QUINIENTOS SOLES**.

b) De la Aboogada defensora de EDUARDO BETETA GONZALES

"... Señor magistrado he conversado con mi patrocinado y él se va acoger a

MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
ACCUSO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



14
04
000

la conclusión anticipada..."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término, y reiniciada la misma el acusado señaló que **si se acoge** a la conclusión anticipada y la abogada defensora manifestó haber llegado a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, quien pralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta de los acusados y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

MAYTE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: TRES AÑOS, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado DOS AÑOS Y SEIS MESES.
	Jornadas de prestación de servicios CUARENTA jornadas de prestación de servicios que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene TREINTA Y CUATRO jornadas de prestación de servicios a la comunidad.
	Carácter: Suspendida.
	Duración del Periodo de Suspensión: De UN AÑO.
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: Reformula de MIL QUINIENTOS soles a MIL SOLES que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada en 3 cuotas, bajo el siguiente cronograma: <ul style="list-style-type: none"> - Primera cuota de S/. 300.00 soles lo pagará el 30 de setiembre del 2019. - Segunda cuota de S/. 300.00 soles lo pagará el 30 de octubre del 2019. - Tercera cuota de S/. 400.00 soles lo pagará el 30 de noviembre del 2019.

I. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

2/3

- 1.1. Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada.
- 1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)"

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la Reparación Civil que también ésta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis).

- 1.1 Que, el Delito Ambiental Contra Los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**; previsto y penado en el artículo 310º del Código Penal, que expresamente señala:

Artículo 310º: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña, tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones".

➤ **TIPICIDAD OBJETIVA.**

Los comportamientos típicos están divididos en tres partes:

- En primer lugar, en destruir, quemar, dañar o talar, en todo o en parte.
- En segundo lugar, se incorpora la técnica de la ley penal en blanco, en el sentido en que el sujeto activo no tiene que contar con el

MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE FUNDACIONES
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

06
M

permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente.

- En tercer lugar, en cuanto al objeto material del delito de lesión, por ende, hay posibilidad de la interrupción en el proceso de ejecución delictiva (tentativa, artículo 16º). La conducta del sujeto activo tiene que ser de manera dolosa.¹

Sujeto Activo.- Puede ser cualquier persona no exigiendo una cualidad especial.

Sujeto Pasivo.- Es el Estado Peruano Representado por el Ministerio del Ambiente.

Bien Jurídico Protegido.- Es el Medio Ambiente (Bosques o formaciones boscosas, sean naturales o protegidas).

➤ **TIPICIDAD SUBJETIVA.**

Por su naturaleza el delito requiere necesariamente la concurrencia del dolo lo que significa los elementos que son el Cognoscitivo (conocimiento) y lo Volitivo (voluntad).

JURISPRUDENCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LOS BOSQUES

"El tipo penal antes mencionado establece una limitación del lugar donde se puede dar la afectación al medio ambiente, como son los bosques u otras formaciones boscosas que sean naturales o plantaciones. El tipo penal no precisa el origen de la competencia de la autoridad que ha de emitir autorizaciones o permisos. Por lo tanto, a efectos de su configuración, interesa la competencia de la autoridad, mas no su fuente. De ahí que esta puede provenir de las distintas disposiciones normativas en sus diferentes grados; es decir, de rango constitucional, ley, decretos supremos, entre otros. Lo importante es que se trate de una disposición que, válidamente, dote de competencia a la autoridad para emitir una autorización, permiso, u otro documento facultativo. El tipo penal señala un número cerrado – *numerus clausus* – de actos administrativos, típicos para la configuración del delito, que son cuatro. Permiso, autorización, licencia, o concesión. Pudiendo, según sea el caso, configurarse el delito con la sola ausencia de cualquiera de dichos documentos, pese a contar con otros. Ejemplo: se puede tener la concesión de un territorio – título que adjudica áreas del Estado a favor de un tercero –, pero no con la autorización de cambio de uso de tierra, título que facultaría al tercero a modificar el territorio adjudicado para otro fin (...).

Precisando lo anterior debemos resaltar que sea cual fuese el delito que se le impute en materia ambiental u otra, estar en el marco de un proceso de Derecho Penal, el cual actúa siempre en *última ratio*, dada la fuerte intromisión que puede ocasionar en los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la libertad – de darse una sentencia condenatoria, con sanción de prisión privativa de libertad, debe regirse bajo los principios de certeza y seguridad jurídica –. En ese sentido, el

¹ REALEYEROS SÁNCHEZ, James, *Código Penal Comentado*, Ediciones Legales, Lima, 2019, p. 977.

MAYEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
ISOBLO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

principio que rige el Derecho Penal como anteriormente se señaló es el *in dubio pro reo*, es decir, para determinar la concurrencia del delito y más aún la responsabilidad penal del sujeto imputado se necesita certeza (suficientes elementos probatorios que desvirtúen el derecho constitucional de presunción de inocencia), de lo contrario se absolverá por duda razonable" (efr. Considerando del vigésimo sexto al vigésimo noveno). (Recurso de Casación N° 389-2014-San Martín).

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de apertura, el acusado **EDUARDO BETETA GONZALES**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Posteriormente, la Representante del Ministerio Público, y la defensa del acusado **EDUARDO BETETA GONZALES**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, **los Jueces no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba);

3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso de la Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del contra los Recursos Naturales, en su modalidad de **DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **EDUARDO BETETA GONZALES**.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **EDUARDO BETETA GONZALES** ha cometido a título de **AUTOR** contra los Recursos Naturales, en su modalidad de **DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se

TERCER JUICIO PENAL UNIPERSONAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
MODULO PENAL
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

22

... encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La Representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de TRES AÑOS, que haciendo el descuento de 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada resulta DOS AÑOS Y SEIS MESES, suspendida por el período de UN AÑO. En consecuencia, corresponde verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.

4.2. Al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse DOS AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de UN AÑO; le permitirá al sentenciado, como un fin motivador, no volver a cometer un nuevo delito doloso; ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

- i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso de los acusados, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.
- ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo Necesidad, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.
- iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado EDUARDO BETETA GONZALES resulta social y penalmente reprochable, de difícil comprensión, recluirlas en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de

MAYRE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
SODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

0/2

Ebert Raúl Quiroz Láguna
JUEZ (T)
PROCESOS PENALES
MAYE PUNO

su libertad, y es que de acuerdo al Principio de Necesidad y Proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta pena suspendida² se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es un agente dañoso en potencia que representen un peligro extremo para la sociedad.

De todo lo expuesto, esperamos que con esta medida (pena suspendida), el acusado pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45º-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2º de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Delito contra los bosques o formaciones boscosas “(…) pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años (…)”		
De 03 años a 04 años (Tercio Inferior)	De 04 años a 05 años (Tercio Intermedio)	De 05 años a 06 años (Tercio Superior)

MAYE PUNO
FISCALÍA JUDICIAL
MAYE PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso al acusado EDUARDO BETETA GONZALES, la Fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancia agravante, si con circunstancia atenuante, esto es, carencia de antecedentes penales; por lo que se encuentra en el Tercio Inferior y adicionalmente, por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por la Representante del Ministerio Público.

SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de indole civil,

² Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años.”

ae

en ese sentido, es preciso fijar y aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso el acusado **EDUARDO BETETA GONZALES**, seguirá con su vida en libertad, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la Reparación Civil que fue acordada en la suma de **MIL SOLES** que deberá pagar el acusado, pues existió una puesta en peligro relevante al bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, estos son: a) Aspectos personales; b) Daño causado; y, c) Posibilidad económica.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **EDUARDO BETETA GONZALES**, ha sido vencido en juicio, así que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46° y 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
BOCULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

MINISTERIO PÚBLICO
 JUEZ (A)
 MATEO PONCE ROJAS

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **EDUARDO BETETA GONZALES** y su Abogada defensora, sobre la calificación del hecho punible, la reparación civil y la pena accesoria en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **EDUARDO BETETA GONZALES**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra los Recursos Naturales en la modalidad **CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente.
3. Por tal razón les **IMPONGO** la **PENA PRINCIPAL** de **DOS AÑOS Y SEIS MESES** de Pena Privativa de Libertad y al cumplimiento de **TREINTA Y CUATRO** jornadas de prestación de servicios comunitarios.
4. Asimismo, **APRUEBO Y ORDENO**, el pago de **MIL SOLES** que por concepto de **Reparación Civil**, deberá pagar a favor de la parte agraviada.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. Llevar a cabo un curso instructivo por la Administración Técnica Forestal de Fauna de Huánuco.
 - b. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del Juez de la causa;
 - c. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo Registrarse y Controlarse en la **OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO** de esta Corte Superior de Justicia cada treinta días;
 - d. No cometer nuevo delito doloso;
 - e. Presentarse a la Oficina de Medios Libres del Instituto Penitenciario de Huánuco, para la prestación de servicios comunitarios.
 - f. Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
 - g. Respecto a la Reparación Civil en la suma de **MIL SOLES** deberá pagar a favor de la parte agraviada en 3 cuotas, bajo el siguiente cronograma:
 - Primera cuota de \$/. 300.00 soles lo pagará el 30 de setiembre del 2019.
 - Segunda cuota de \$/. 300.00 soles lo pagará el 30 de octubre del 2019.
 - Tercera cuota de \$/. 400.00 soles lo pagará el 30 de noviembre del 2019.

MATEO PONCE ROJAS
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 ESCUDO PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



06-12-1

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de suspensión corre desde la emisión de esta Sentencia;
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del registro nacional de condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.
9. **LEVANTESE** las órdenes de ubicación y captura al haber sido declarado reo contumaz a mérito de esta sentencia y por los hechos materia del presente proceso, debiendo oficiarse a las autoridades competentes con este fin.

Tómese razón y Hágase saber;
NOTIFIQUESE.


Eberth Rami Quirós Laguna
JUEZ (T)
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO


MAYTEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

- Caso N° 1432 – 2018 – 21

L
C
-
T
-
R
-
J
R
-
P
E
-
0
1

4° JUZGADO INV. PREPARATORIA - DELITOS AD. TRIB. MCDO. Y AMB
 EXPEDIENTE : 01432-2018-21-1201-JR-PE-01
 JUEZ : GUZMAN AFAN VICTOR
 ESPECIALISTA : DINA REYES FERNANDEZ
 MINISTERIO PÚBLICO : FEMA HUANUCO
 IMPUTADO : PALLARCO HUARCAYA, GREGORIO
 DELITO : DEPREDACIÓN DE BOSQUES LEGALMENTE PROTEGIDOS.
 AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE
 ESP. DE AUDIENCIAS : PATRICIA PANDURO VELA.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

I. ETAPA INICIAL

En la Ciudad de Huánuco, siendo las tres de la tarde con seis minutos del DIA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, en la Sala de audiencias del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Delitos Aduaneros, Tributarios, Mercado y Ambiental de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, dirige la presente audiencia el **MAGISTRADO VICTOR GUZMÁN AFAN**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA PRIVADA DE TERMINACION ANTICIPADA** en la Carpeta Judicial N° **01432-2018-21-1201-JR-PE-01**, en los seguidos contra **PALLARCO HUARCAYA, GREGORIO**, por la presunta comisión del delito de **DEPREDACIÓN DE BOSQUES LEGALMENTE PROTEGIDOS**, en agravio del Estado, representado por el Ministerio del Ambiente.

Se deja constancia que la presente audiencia se está registrando en el sistema de audio, que demostrará el modo y la forma como se desarrolla, conforme al artículo 361° numeral 2 del Código Procesal Penal; para fines de acreditación se les cede el uso de la palabra,

II.- ACREDITACIÓN

➤ **MINISTERIO PÚBLICO: LAURA AGUI ESTEBAN**, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huánuco

- Domicilio Procesal : Jr. San Martin N° 765 6to Piso – Huánuco.
- Teléfono Celular : 962578861

➤ **DEFENSA PÚBLICA.- JHON MARCIAL MORY AVILA** con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2246, Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la defensa de **GREGORIO PALLARCO HUARCAYA**.

- Domicilio Procesal : Jr. Crespo y Castillo N° 820,

➤ **IMPUTADO: GREGORIO PALLARCO HUARCAYA**.

- DNI : 23234918
- Domicilio real : Caserío de Sharicancha, Acomayo- Huánuco.

III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- 03:12 hrs. **JUEZ:** Estando presente las partes y habiéndose notificado a la parte agraviada-a procuraduría se da por INSTALADA la audiencia y se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que proceda a oralizar el Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada.
- 03:12 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Procede a sustentar el acuerdo de Terminación Anticipada, sobre la pena, reparación Civil y demás consecuencias accesorias, en el caso seguido contra **GREGORIO PALLARCO HUARCAYA**, por la presunta comisión del delito de **DEPREDACIÓN DE BOSQUES LEGALMENTE PROTEGIDOS**, en agravio del Estado, representado por el Ministerio del Ambiente; solicitando se apruebe el presente acuerdo, *(Exposición íntegra queda registrado en audio)*
- 03:43 hrs **JUEZ:** Se corre traslado a la defensa técnica.
- 03:43 hrs **DEFENSA TÉCNICA:** Indica que esos son los acuerdos arribados con la conformidad del procesado, quien ha expresado su voluntad de someterse a este beneficio de la Terminación Anticipada aceptando los hechos y los acuerdos arribados.
- 03:43 hrs **JUEZ:** Pregunta a la representante del Ministerio Público bajo qué ley vigente ocurrieron los hechos?
- 03:43 hrs **MINISTERIO PÚBLICO:** Indica que es el artículo 310* del Código Penal que se encontraba vigente al momento de los hechos, el mismo que entro en vigencia el 01 de enero del 2009 de conformidad a la segunda disposición final de la ley 29263 publicado el 02 de octubre del 2008.
- 03:44 hrs **JUEZ:** Realiza precisiones al Ministerio Público y a la defensa técnica indicando que la judicatura tiene como criterio que la voluntad de pago se demuestra, el Ministerio Público está haciendo un fraccionamiento y por un tema de ejecución probablemente inviable, para lo cual se suspende la audiencia para que el Ministerio Público reformule este pago fraccionado por cuanto se está fijando S/. 100.00 SOLES mensuales, toda vez que se ha afectado al bosque, el mismo que finalmente ha quedado como área agrícola y este tipo de acuerdos podrían fomentar el cambio de uso de estas áreas, y esta reparación de S/. 1,200.00 SOLES finalmente es irrisoria ante la magnitud de afectación del bosque, *(Exposición íntegra queda registrado en audio)*
- SE SUSPENDE LA AUDIENCIA
SE REINICIA LA AUDIENCIA
- 03:50 hrs **JUEZ:** Se reanuda la audiencia y se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público.
- 03:50 hrs **MINISTERIO PÚBLICO.-** Habiendo conversado con la defensa técnica se ha llegado al acuerdo respecto a la reparación civil, debiendo pagarse en seis meses la suma de S/. 200.00 SOLES cada mes, esto por la condición de agricultor del imputado, *(Exposición íntegra queda registrado en audio)*
- 03:51 hrs **JUEZ:** Se concede el uso de la palabra a la defensa técnica.

03:52 hrs **DEFENSA TECNICA.**- Se tiene que tener en cuenta que no es las 5 hectáreas en su totalidad que se ha afectado, sería solamente aproximadamente una hectárea nada más la que se ha desforestado, *(Exposición íntegra queda registrado en audio)*

03:53 hrs **JUEZ:** Realiza precisiones al imputado referente a los alcances y consecuencias accesorias del acuerdo de Terminación Anticipada; asimismo pregunta al imputado si acepta la autoría, los cargos, la responsabilidad que le atribuye el Ministerio Público; así como la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, respondiendo el imputado: SI ACEPTO LOS CARGOS Y ACEPTA SU RESPONSABILIDAD e indicando que no fue coaccionado para acojerse al Acuerdo de Terminación Anticipada, la misma que fue voluntario; *(Exposición íntegra queda registrado en audio)*

03:54 hrs **JUEZ:** Emite la resolución correspondiente.

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Resolución N° 02

Huánuco, quince de noviembre
Del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS: El requerimiento de Terminación Anticipada, peticionada y oralizada por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huánuco, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS

- Que, en audiencia la representante del Ministerio Público conforme a los alcances del artículo 468° y siguiente del Código Procesal Penal; solicita la aprobación del Acuerdo provisional sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias y sustentando como hechos los siguientes:

Que, imputa a GREGORIO PALLARCO HUARCAYA ser Autor del delito CONTRA LOS BOSQUES y FORMACIONES BOSCOSAS, en agravio del Estado, bajo los cargos que desde el mes de noviembre de 2012, fecha en que el imputado adquiere su terreno ubicado en el Fundo Shairicancha, caserío de San Pedro de Shairicancha, distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco –mediante de compra venta celebrado con la persona de César GASTÓN TELLO TAPIA, con fecha 23 de noviembre de 2012- hasta el año 2015, sin contar con la expresa autorización de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Huánuco - MINAGRI, realizó la tala y quema de 1.622 hectáreas del mencionado terreno, correspondiente a Bosque Secundario, para destinarlo como terreno agrícola, esto es en la siembra de diversos tubérculos.

SEGUNDO: CALIFICACION JURIDICA

- El representante del Ministerio Público, ha calificado esta conducta como delito de CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS, previsto en el artículo 310° del Código Penal, bajo la vigencia de la ley 29263 el mismo que establece:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgado por autoridad competente, destruye, quema, daña o todo, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones".

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

- Como elementos de convicción la representante del Ministerio Público ha presentado:
 1. El Informe Fundamentado N° 068-2017-GR-DRA-HCO/ATFFS-HCO, de fecha 18 de agosto de 2017 (Fs. 11/13).
 2. El Acta de inspección fiscal, de fecha 21 de setiembre del 2017,
 3. El Acta de lacrado de muestra, de fecha 21 de setiembre de 2017, para efectos de remitirse a la EFOMA para su análisis correspondiente afín de determinar la conducta imputada al procesado.
 4. La Declaración de César Gastón TELLO TAPIA, de fecha 07 de noviembre de 2017, persona que cedió y transfirió los terrenos a Gregorio Pallarco Huarcaya, estas 5 hectáreas en el Fundo Shairacancha, distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco.
 5. La Declaración del investigado Gregorio PALLARCO HUARCAYA, de fecha 07 de noviembre del 2017,
 6. La Declaración Jurada, de fecha 23 de noviembre del 2012, de folios 89,
 7. El Informe Pericial Oficial N° 213-2017-MP-FN-IML/JN-EFOMA, de diciembre de 2017, folios 96 al 107,
 8. El Informe N° 006-2018 MINAM/VMDERN/PNCB/UICB/AAT/ALEON. de fecha 19 de marzo de 2018, emitido por el Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático - Ministerio del Ambiente.
 9. El Oficio N° 1872-2018-GR-DRA-HCO/DC, de fecha 18 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Regional de Agricultura.
 10. El Oficio N° 401-2018-GR-DRA-HCO/ATFFS-HCO, de fecha 22 de mayo de 2018, emitido por la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Huánuco.
 11. El Oficio N° 1517-2018-ZRVIII-ORHCO, de fecha 05 de junio de 2018, emitido por la Oficina Registral de Huánuco.
 12. El Informe Técnico N° 023-2018-GR-DRA-HCO/ATFFS-HCO, de fecha 02 de julio de 2018, emitido por la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Huánuco.
 13. El Informe N° 028-2018 MINAM/VMDERN/PNCB/UICB/AAT/ALEON, de fecha 16 de agosto de 2018, emitido por el Especialista en Sistemas de Información Geográfica III - Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático.
 14. El Oficio N° 13593-2017-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ-CRG, emitido por el Jefe del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el cual informa que el imputado NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.
 15. El Certificado de fecha 30-10-2018, emitido por el Presidente de la Directiva del Caserío de San Pedro de Shairacancha – Chinchao, el cual informa que el imputado es agricultor.

Elementos de convicción que han sido presentados por el Ministerio Público.

CUARTO: PARÁMETROS DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

- Que, la función del Juzgador en los procesos especiales de terminación anticipada es el control judicial que consiste en garantizar un acuerdo justo para las partes, es decir el control judicial

22

velará por la legalidad del acuerdo, que en lo sustancial significa comprobar su adecuación típica en los hechos objeto de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y la correlación de la pena. Sobre la pena, el Juez comprobará que el acuerdo no exceda los límites mínimos y máximos previstos para el delito. Como es sabido, nuestro código señala diversas clases de pena y precisa unos límites para cada tipo, que serán objeto de una verificación cualitativa, cuando se trata de la elección de la clase de pena, y una cuantitativa, cuando se refiere a la pena concreta determinada.

- Respecto al control de Legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes: *a) El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, esto en relación a los hechos objetos de la causa y circunstancias que rodean el hecho punible; b) El ámbito de la legalidad de la pena y en su caso a su correspondencia con los parámetros, mínima y máxima, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, esto es, lo que se denomina "pena básica", también el juicio de legalidad alcanza al respecto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil, siendo el caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil y de las consecuencias accesorias. c) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria, ello implica que las actuaciones y las diligencias en la investigación permitan concluir que existen bases suficientes, probabilidad delictiva en la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado y que estén presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la responsabilidad.*

- **El Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116 en su fundamento 11 establece:**

"Que el control de razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo".

QUINTO: CASO CONCRETO

- La representante Ministerio Público ha peticionado y oralizado su requerimiento; sin embargo es pertinente establecer que de conformidad a lo previsto en el Título XIII del Código Penal, en el que se incorpora la comisión de los delitos ambientales y básicamente en lo que concierne al tipo penal previsto en el artículo 310° como delito de **CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, la misma que al ser una norma en blanco requieren necesariamente acudir a otras normas de carácter administrativas, en el caso concreto se tiene la **Ley N° 28611 Ley General del Medio Ambiente**, que en su **Art. 149°** establece en forma obligatoria: *Que el representante del Ministerio Público debe recabar el Informe Fundamentado por parte de la autoridad administrativa competente.* Artículo que ha sido modificado también mediante Decreto Supremo emitido en Enero del año 2017, en ese entendido tenemos en principio que el Ministerio Público ha presentado como elementos de convicción sustancial para el caso el **Informe Fundamentado N° 068-2017-GR-DRA-HCO/ATFFS-HCO**, de fecha 18 de agosto del año 2017, emitido por la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Huánuco, donde se concluye:

- De acuerdo a los resultados obtenidos en la inspección Ocular se concluye lo siguiente: el Sr. Gregorio Pallarco Huarcaya con DNI: 23234918, realizó el cambio de uso de 0.52 Has que constituye la infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 y su Reglamento de Gestión D.S. N° 018-2015-MINAGRI. En el Artículo N° 207.3 en el inciso "c".
 - El área donde se produjo el cambio de uso correspondiente a patrimonio forestal (Bosque Secundario)."
- Del mismo modo es importante también establecer que en la investigación no solamente se encuentra con este informe fundamentado, también se cuenta con el **Informe Pericial Oficial N° 213-2017-MP-FN-IML/JN-EFOMA**, de diciembre de 2017, emitido por el Equipo Forense Especializado en Materia Ambiental - Instituto de Medicina Legal, donde concluye:
- "En la inspección de campo se observaron tocones quemados y en estado de descomposición. Asimismo, el área total, inspeccionada se encuentra dentro de una superficie de 0.13 ha.
 - De acuerdo a la imagen de satélite disponible para el año 2015, el área materia de investigación presenta cobertura vegetal no arbórea, sin embargo en la zona circundante o adyacente se observó vegetación arbórea. Esto indica que el área ha sufrido un cambio de uso de suelo antes del año 2015.
 - La especie identificada *Weinmania* sp. y la familia *Orchidaceae*, no se encuentran dentro de la Clasificación Oficial de Especies Amenazadas de Flora Silvestre del Decreto Supremo N° 043-2006-AG.
 - De acuerdo al Mapa de Cobertura Vegetal, la muestra colectada en campo se encuentra ubicada dentro de la categoría de "Área de No Bosque Amazónico - ANOBA"; al respecto, estas evidencias verificadas in situ, permiten afirmar que el área no cuenta actualmente con dichas coberturas boscosas (...)
- Asimismo se tiene el **Informe N° 006-2018- MINAM/VMDERN/PNCB/UICB/AAT/ALEON**, de fecha 19 de marzo de 2018, emitido por el Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático - Ministerio del Ambiente, respecto a la verificación de zonas deforestadas mediante el uso de imágenes satelitales de alta resolución actuales e históricas del 2017, para 5 áreas correspondiente al distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco, donde se concluye:
- "(...) Los resultados obtenidos de bosque en los años 2012-2015-2017, mediante el procesamiento de imágenes de satélite, denotan que la zona de análisis cuenta con poca superficie de bosques."
- Adicionalmente se cuenta con el **Informe Técnico N° 023-2018-GR-DRA-HCO/ATFFS-HCO**, de fecha 02 de julio de 2018 (Fs. 186/187), emitido por la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Huánuco, donde concluye:
- "5.1 Se pudo verificar el cambio de uso del terreno del Sr. Gregorio Pallarco Huarcaya, tomando las coordenadas respectivas en UTM - WGS 84 y con un área aproximada de 3.9 ha. (...)"*.
- El mismo que también tiene relación con el **Informe N° 028-2018 MINAM/VMDERN/PNCB/UICB/AAT/ALEON**, de fecha 16 de agosto de 2018 (Fs. 200/202), emitido por el Especialista en Sistemas de Información Geográfica III - Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático, donde concluye:

"Los resultados obtenidos indican que el año 2012 existen 7 puntos de las 4 zonas que inicialmente eran de cobertura de Bosques, los cuales ha pasado o un cambio de uso de tierra diferente al año 2015 y 2017 (...)."

- En ese sentido teniendo estos elementos de convicción, considera importante estas conclusiones del **Informe Fundamentado N° 068-2017-GR-DRA-HCO/ATFFS-HCO**, así como los demás informes técnicos los cuales establecen en principio que esas especies encontradas no son especies protegidas, de tal manera que corresponde establecer que realmente el tipo penal que ha sido tipificado en el artículo 310° del Código Penal encajan realmente bajo los verbos *talear* y *quemar* conforme ha imputado el representante del Ministerio Público, en ese sentido el **artículo 310°** del Código Penal establece que:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgado por autoridad competente, destruye, quema, daña o todo, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones".

- Haciendo una verificación de parte sustancial de los elementos de convicción presentados, se considera que estos hechos de haber talado y quemado este bosque secundario se encuadrarían en el tipo penal, toda vez que conforme lo ha indicado el Ministerio Público estos hechos se vendrían dando desde el año 2012 en que el imputado adquirió el predio de su antecesor hasta el año 2015 y además bajo ese marco normativo estaba vigente la ley 29263 aplicable al presente caso, por ende si se advierte los elementos mínimos que destaca este tipo penal sustancialmente en la quema y tala conforme a los informes periciales de la EFOMA en las cuales se ha establecido que se ha encontrado tocones quemados y talados con los cuales se habría hecho cambio de uso conforme lo ha establecido la Autoridad Administrativa de la ATFFS en las cuales no hay autorización; en ese sentido se ha destacado este tipo de hechos, en tanto todos estos hechos irrelevantes respecto a la declaración y las inspecciones fiscales efectuados, así como las declaraciones testimoniales y otros se subsumen dentro del tipo penal cumpliéndose este primer aspecto afín de poder aprobar este acuerdo de terminación anticipada.

SEXTO: EXTREMOS DEL ACUERDO

- En cuanto a los elementos de convicción que ha presentado la representante del Ministerio Público los cuales han sido verificados por este despacho, como son las Actas de Inspección, Informes Fundamentados, declaraciones testimoniales tanto del antecesor César Gastón TELLO TAPIA quien transfirió el bien, y fundamentalmente el Acta de Inspección Fiscal de fecha 21 de setiembre del 2017, quien con personal especializado se inspeccionó esta 5 hectáreas que fueran transferidas al imputado y donde se estableció la vinculación al caso, así como los informes sustanciales técnicos y periciales ya antes descritos, vinculan directamente con los hechos ocurridos a partir del año 2012 hasta el año 2015 en los cuales se habría efectuado TALA Y QUEMA DE LA COBERTURA BOSCOSEA SECUNDARIA conforme se establece de dichos informes. Aspecto segundo que también se cumple con los cuales indubitadamente acreditan la Autoría y Participación del imputado con los hechos materia de imputación.
- En relación al extremo de la exigencia del ámbito de legalidad de la pena así como de sus consecuencias accesorias, la representante Ministerio Público conjuntamente con el imputado a través de su abogado han llegado a un acuerdo, esto es de que la conducta del imputado se ubicaría dentro del tercio inferior y atendiendo a que el tipo penal establece una pena de tres

a seis años de pena privativa de la libertad, y ubicando en el tercio inferior mínimo, esto es tres años y al haberse sometido a la figura de Terminación Anticipada y de conformidad al artículo 471° del Código Procesal Penal respecto a la Reducción adicional acumulable al imputado, esto es del beneficio de reducción de la pena de una sexta parte, ha quedado en una pena a imponerse de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO.**

- Respecto a la prestación de servicio a la comunidad se hace extensivo la sexta parte por el hecho de haberse acogido a la figura de Terminación Anticipada quedando en **TREINTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.**
- Respecto a la reparación civil se ha acordado que se fije en la suma de **S/. 1200.00 (MIL DOSCIENTOS SOLES)**, por concepto de reparación civil, la misma que deberá ser pagado a favor del Estado - Ministerio del Ambiente, en seis armadas, siendo el primer pago el 30 de noviembre del 2018; el segundo depósito el 28 de diciembre del 2018; tercer depósito el 31 de enero del 2019; cuarto depósito el 28 de febrero del 2019; quinto depósito el 29 de marzo del 2019 y el sexto depósito el 30 de abril del 2019, esto en atención a que el imputado sería agricultor y tendría escasos ingresos económicos conforme ha justificado el Ministerio Público y además la defensa también ha indicado que la proporcionalidad en lo que corresponde a la reparación civil se ajusta en la medida de que no sería la afectación de 5 hectáreas sino aproximadamente 1 hectárea, que es donde estaría desarrollando las actividades económicas de agricultura en las cuales se habrían encontrado los tocones talados y quemados conforme se tiene del informe del EFOMA, en ese sentido considera la judicatura que las especies arbóreas conforme al informe, estas no se encontraban protegidas, esto de conformidad al **Artículo N° 043- 2016- AG**, de tal manera que consideramos que tanto la pena, reparación civil y los descuentos de un sexto por el beneficio del proceso de la terminación anticipada, tanto en la pena, como en las jornadas de prestación de servicios a la comunidad, son racionales, ponderadas y proporcionales, de tal manera corresponde aprobar este Acuerdo de Terminación Anticipada de conformidad a los alcances del artículo 468° del Código Procesal Penal, tanto más cuanto no se habría concluido la investigación preparatoria.

SÉPTIMO: APROBACIÓN DEL ACUERDO:

- Que, el Tribunal Constitucional señala que, *la Terminación Anticipada es un proceso especial, mediante el cual se establece un acuerdo entre el procesado y el Ministerio Público, con admisión de culpabilidad de los cargos que se formulen permitiendo al acusado la obtención de la disminución punitiva*, esto de conformidad al Expediente 00855-2003-HC/TC.
- Así también, el Jurista César San Martín, sostiene en su libro Derecho Procesal Penal II Segunda Edición, Pág. 1384, señala:

“Que el procedimiento de Terminación Anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de consentir una justicia más rápida y eficaz aunque respetando el principio de legalidad procesal, la idea de simplificación de procedimiento parte en este modelo del principio de consenso, pues este proceso de simplificación habrá cumplido su objetivo solamente si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible de la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias a que hubiera dado lugar, siendo su propósito evitar el periodo de investigación y el posterior juzgamiento innecesario sentenciando anticipadamente”.

- Considerando también que en la presente audiencia el imputado ha aceptado su responsabilidad en los cargos, ha aceptado los términos del acuerdo conforme se denota y se

tiene en la constancia de audio que se viene registrando, esto de conformidad al artículo 361.2.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones antes indicadas y de conformidad al artículo 468 * y siguiente del Código Procesal Penal el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Delitos Aduaneros, Tributarios, Mercado y Ambiental de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **resuelve:**

- **APROBAR** el Acuerdo de Terminación Anticipada del proceso, celebrado entre la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huánuco y el procesado **GREGORIO PALLARCO HUARCAYA**, identificado con DNI: 23234918, nacido el día 13 de Febrero de 1963, de sexo masculino, Estado civil: Casado; con grado de instrucción: primaria incompleta (5to grado); estatura :1.60 m; Lugar de nacimiento: distrito de Manta, provincia y departamento de Huancavelica, cuyos padres responden a Aurelio y Serafina; con domicilio real: Caserío de Sharicancha, distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco; por la comisión del delito CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS.
- Consecuentemente, **SE CONDENA** a **GREGORIO PALLARCO HUARCAYA**, como **AUTOR** del delito Ambiental **CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, tipificado en el artículo 310° del Código Penal bajo la vigencia de la Ley 29263, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría del Ministerio del Ambiente.
- **SE IMPONE** la pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CALIDAD DE SUSPENDIDA** por un periodo de prueba de **UN AÑO**, sujeta a Reglas de Conducta, así como **SE FIJA TREINTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, los cuales deberán ser ejecutados por el INPE a través del Área de Medio Libre al cual deberá concurrir el imputado y registrar oportunamente a efectos de que esta institución defina si da los alcances de que está deban desarrollarse en el área donde que ha indicado el Ministerio Público o donde crean conveniente deba desarrollar o cumplir las treinta y cuatro jornadas impuestas; asimismo **SE FIJA** las siguientes Reglas de conducta, conforme a los alcances del artículo 58° del Código Penal:
 1. No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria.
 2. Comparecer mensualmente al juzgado en forma personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades; asimismo registre el control biométrico.
 3. Cumplir con el pago total de la reparación civil, así como las treinta y cuatro jornadas conforme se ha dispuesto; **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal, previo requerimiento del Fiscal encargado del presente caso.
- **SE FIJA** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 1,200.00 SOLES)**, que deben ser pagados a favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales, siendo la forma de pago la siguiente:
 - Primer depósito el 30 de noviembre del 2018;
 - Segundo depósito: 28 de diciembre del 2018;
 - Tercer depósito: 31 de enero del 2019;

- Cuarto depósito: 28 de febrero del 2019;
- Quinto depósito: 29 de marzo del 2019;
- Sexto depósito: 30 de abril del 2019

Debiendo cumplir sus pagos en las fechas señaladas y debiendo acreditar en todo caso a través de su apoderado o abogado al cuaderno de ejecución para su cumplimiento y su verificación y control.

- **SE DISPONE** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se **ANULE** los antecedentes judiciales y/o policiales que hayan derivado de la presente causa, inscribase en el registro central de condenas, remitiéndose los Testimonios y Boletines de Condena de su propósito. **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley, debiendo notificarse a la parte agraviada-Ministerio del Ambiente.

JUEZ: Se notifica.

JUEZ: Se notifica.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA TÉCNICA: Conforme.

V.- CONCLUSIÓN:

Siendo las **cuatro de la tarde con veintidós minutos** se da por concluido la presente audiencia y se dispone el cierre del audio, procediendo a autorizarse la firma de la Especialista de Audiencias, conforme lo establece el Art. 121° del Código Procesal Penal.

- Caso 579-2016 – 12

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 00579-2016-12-1201-JR-PE-03
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
 ESPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS
 ABOGADO DEFENSOR: BORJA ALVAREZ, MINERVA CANDY
 DEFENSA TECNICA, PENAL
 MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
 MATERIA AMBIENTAL DE HUANUCO,
 PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO EN MATERIA
 AMBIENTAL,
 IMPUTADO : ANDERSON MOTTA, ESLY VICENTE
 DELITO : RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR
 OTORGAMIENTO ILEGAL DE LICENCIAS.
 AGRAVIADO : EL ESTADO,

SENTENCIA N° 62 – 2018

RESOLUCIÓN N° 04.

Huánuco, veintitrés de mayo
 Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso por el delito Ambiental – delitos de contaminación en su modalidad de Incumplimiento de Normas Relativa al Manejo de Residuos Sólidos, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

ANDERSON MOTTA, ESLY VICENTE
✓ DNI: Nro. 25771417
✓ Natural de: Bellavista-Callao
✓ Fecha de Nacimiento: 21 de mayo de 1972
✓ Edad: 46 años
✓ Hijo de: Carlos Alberto Anderson Simón (finado) y Delia Margarita Motta Vda. De Anderson
✓ Estado civil: Divorciado
✓ Hijos: 02 hijos, de 20 y 13 años



- ✓ **Grado de instrucción:** Superior completa-médico Pediatra
- ✓ **Ocupación:** Médico Pediatra – Empresa Privada en Huánuco y Pucallpa
- ✓ **Domicilio Real:** Jr. San Cristóbal N° 445, interior A – Huánuco
- ✓ **Bien mueble y/o inmueble a su Favor:** Una casa en Pucallpa, en el Jr. Tarapacá N° 1088- Distrito de Callería
- ✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"...Con fecha 30 de octubre de 2014 el Director General de la Dirección Regional de Salud mediante oficio N° 4482-2014-GR-HCO-DRS-DG-DESA informó que habría incumplimiento en este caso de normas relativas de residuos sólidos hospitalarios, este Ministerio Público va demostrar con la Constatación Fiscal de fecha 15 de enero de 2015, con la Inspección Fiscal de fecha 15 de febrero de 2016, así como también con los informes fundamentados N° 09-GR-HCO-DRS-DESA y además con los informes periciales N° 034-2016-MP-FN-IML/JN-EFOMA en este caso del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado. Con el informe N° 052-2016 y los testimonios de Noe Derick Ortega Príncipe, Alida Rada Lastra que son personales del Hospital Regional Herminio Valdizán Medrano, vamos demostrar las condiciones en las cuales se encontraban los residuos sólidos hospitalarios; consecuentemente con ello se va acreditar la afectación al ambiente y también el daño potencial que se ha originado a este centro de nosocomio de salud; además se va acreditar la condición del acusado como Presidente encargado del Comité de Manejo de Residuos Sólidos conforme la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 292-2015-HRHVM-DE-DA-UP. El representante del Ministerio Público reformula su acusación del primer párrafo del artículo 306° al primer párrafo segunda parte del artículo 306° del Código Penal y reformula su solicitud de reparación civil de cinco mil soles a mil soles..."

• TIPIFICACIÓN:

Los hechos se tipifican en el primer párrafo segunda parte del artículo 306° del Código Penal.

• PENA SOLICITADA:

UN AÑO de Pena Privativa de Libertad con carácter de suspendida e inhabilitación por el mismo período.

• REPARACIÓN CIVIL:

CINCO MIL SOLES, que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

Handwritten notes:
 Cuales
 de

Handwritten signature:
 [Signature]

b) **Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala concretamente que:

"...El ejercicio del cargo de Director no implica responsabilidad por actos de los subordinados, en ese sentido se tomará conocimiento que los actos que se le imputa al acusado se centran en el acta de inspección de fecha 15 de enero de 2015, el acusado en ese entonces no era Director del Hospital Regional Hermilio Valdizán sino que recién lo fue a partir del 15 de octubre de 2015, en cuanto al siguiente hecho que es la constatación de 15 de febrero de 2016 si bien es cierto que desempeñaba el cargo de Director pero había un encargado de la realización de todo lo que era el proceso de manejo de residuos sólidos que era el jefe de servicios y se acreditará con el MOF y el ROF; en ese sentido el Ministerio Público no podrá acreditar más allá de toda duda razonable que el acusado sea responsable del tipo penal que se le imputa, razón por la cual solicitamos la absolución de todos los cargos que recae sobre el acusado ..."

1.3. **POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, se suspende la audiencia por breve término para que responda el acusado y reiniciada la misma el abogado defensor manifestó haber llegado a un acuerdo de **Conclusión Anticipada** con el **Representante del Ministerio Público** sobre la Pena y la Reparación Civil, quien oralizó el acuerdo.

1.4. **ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.**

RESPECTO A LA PENA.	<p>Tiempo de la Pena Principal:</p> <p>De UN AÑO de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga DIEZ MESES CON NUEVE DIAS de pena privativa de libertad.</p>
	<p>Carácter:</p> <p style="text-align: center;">- RESERVA DE FALLO CONDENATORIO.</p>



	<p>Duración del Periodo de Prueba de la pena:</p> <p>De DIEZ MESES CON NUEVE DIAS.</p>
	<p>Reglas de Conducta:</p> <p>a) A criterio de la judicatura.</p>
<p>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</p>	<p>Monto:</p> <p>El Representante del Ministerio Público reformula su solicitud de cinco mil soles a mil soles por reparación civil, que en este acto canceló en su integridad con depósito judicial al Banco de la Nación N° 2018048101415.</p>

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372º inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y Reparación Civil acordada.

- 1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...".

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la Reparación Civil que también esta es objeto de control.



41
de
2

Handwritten signature and notes on the left margin.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. Que, el delito ambiental – Delitos de Contaminación en su modalidad de Incumplimiento de Normas Relativa de Manejo de Residuos Sólidos, se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo segunda parte del artículo 306° del Código Penal**, el mismo que establece que:

*"El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años, (...)".*

➤ **TIPICIDAD OBJETIVA**

a) **Tipo objetivo.-** En el **delito culposo** o también llamado como delito imprudente, como es sabido, el sujeto no quiere realizar del resultado, pero el mismo **se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado**¹, razón por la que no cabe su realización mediante el dolo, el agente **no tiene la intención ni quiere causar el resultado**. No actúa el *Animus Vulnerandi*, no quiere el resultado, este se produce por **la inobservancia del deber objetivo de cuidado**.

Por otro lado, debemos manifestar que **el delito por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado**, en tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo.

b) **Bien Jurídico Protegido.-** La protección del medio ambiente, a través de la estabilidad del ecosistema, el mismo que, como señala la jurisprudencia, **"es de suma importancia para la humanidad y para el desarrollo sostenible de una sociedad"**.

Nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho, siendo su contenido está determinado por los siguientes elementos: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente; y, 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.²

c) **El sujeto activo.-** Puede ser cualquier persona.

d) **El sujeto pasivo.-** El Estado - Ministerio del Ambiente.

¹ Ob. CIL 137.

² Vigésimo segundo fundamento de la Casación N° 74-2014 Amazonas.

➤ **TIPICIDAD SUBJETIVA**

Es un delito culposo.

2.2. EL CASO CONCRETO.

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **ANDERSON MOTTA ESLY VICENTE**, se sometió a los alcances de la Conclusión Anticipada llegando a un acuerdo con el **Representante del Ministerio Público**, (precisando que el Representante del Ministerio Público reformuló su acusación al primer párrafo segunda parte del Artículo 306° del Código Penal).

- 2.3.** Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación;

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba);

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica, y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del **delito de Contaminación** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **ANDERSON MOTTA, ESLY VICENTE** haya quedado demostrado,

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1.** Que, estando determinado el acuerdo y las prescripciones de esta Institución Jurídica, la Autoría del acusado **ANDERSON MOTTA, ESLY VICENTE** en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que



447
Cruzado
Cruzado
Cruzado

toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérselo. Para lo cual el Representante del Ministerio Público, solicita UN AÑO de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga **DIEZ MESES CON NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **Reserva de Fallo Condenatorio**, con un período de prueba por el mismo término.

3.2. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

3.3. IDENTIFICACIÓN DE LA PENA BÁSICA.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado, ha cometido a título de **AUTOR** el **DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no mayor de dos años**.

3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como tal debería imponerse a todos los casos significando esto la **reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas (previas a la pena efectiva)** cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

3.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, el suscrito entiende que al haber las partes acordado someter al acusado, a UN AÑO de pena privativa de libertad que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga **DIEZ MESES CON NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **Reserva de Fallo Condenatorio**, con un período de prueba por el mismo término, que

- 5.1. Que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 5.2. En el presente caso el acusado **ANDERSON MOTTA, ESLY VICENTE**, seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el **Representante del Ministerio Público** que equivale a **MIL SOLES**; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) Posibilidad económica.**

SEXO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **ANDERSON MOTTA, ESLY VICENTE**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados además de los artículos IV del Título Preliminar, 12º, 23º, 29º, 45º, 46º, 93º del Código Penal y artículos 393º, 397º y 399º y 500º del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

- 1) **APROBANDO** el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **ANDERSON MOTTA, ESLY VICENTE** y su abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
- 2) En consecuencia, **DISPONGO** la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **ANDERSON MOTTA, ESLY VICENTE**, como **AUTOR** de la comisión del Delito Ambiental - Delito de Contaminación en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS** en agravio del Estado, representado por el Procurador Público especializado en delitos ambientales;
- 3) **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **MIL soles** por concepto de **reparación civil**, que pagará a favor de la parte agraviada, que según lo oralizado

449
Poder
Judi

por el Representante del Ministerio Público ha sido cancelado con depósito judicial hecha al Banco de la Nación.

4) En consecuencia le **IMPONGO como periodo de prueba el plazo de DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

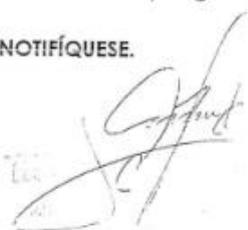
- a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para Informar y Justificar sus Actividades, firmar el libro de control respectivo, asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;
- b) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico ante la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con profesionales especializados;
- c) No volver a cometer nuevo delito doloso;

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento en caso de incumplir las reglas de conducta de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 65° numeral 3) del Código Penal, lo que significa que se revocará directamente el plazo de prueba de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

5) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFÍQUESE.



- Caso N° 2555-2016-77

160
16

**TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 02555-2016-77-1201-JR-PE-04
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
 ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
 ABOGADO DEFENSOR: DEFENSA DEL ACUSADO,
 MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
 AMBIENTAL,
 IMPUTADO : CABRERA PONCE, FILOMENO
 DELITO : DEPREDACIÓN DE BOSQUES LEGALMENTE
 PROTEGIDOS.
 AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE,

SENTENCIA Nro. 67 - 2018

RESOLUCIÓN N° 07.

Huánuco, treinta de mayo
 Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, luego de los alegatos de clausura y autodefensa se citó a las partes para llevarse a cabo la lectura de la sentencia, en los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

FILOMENO CABRERA PONCE	
DNI	: Nro. 22480839
Natural de	: Distrito de Conchamarca, Provincia de Ambo y Departamento de Huánuco.
Edad	: 50 años
Fecha de Nacimiento:	11/08/1968
Hijo de	: Don Pedro Cabrera y doña Leocadia Ponce
Estado civil	: Conviviente con Fortunata Gallardo.
Hijos	: Seis hijos, tres fallecidos.
Grado de instrucción:	Primaria incompleta (Tercero de primaria).
Ocupación	: Agricultor
Percibe	: Ingreso diario de S/. 20.00 soles aproximadamente.
Domicilio Real	: Caserío de Chuquicocha – Distrito de Conchamarca – Provincia de Ambo.
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:	No Registra

Como presunto **AUTOR** de la comisión de delito Ambiental – contra los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES**, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

*M.
S.
P.
N.*

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso):

"...Este Ministerio Público va demostrar que el acusado es responsable por la comisión del delito contra los bosques o formaciones boscosas en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, esto se va corroborar con los testimonios de Willy Estacio Gallardo, José Gallardo Valverde y Manuel Huamán Flores. Y conforme a las actas de inspección fiscal se va demostrar que el 21 de setiembre de 2015 el acusado había cometido delito contra los bosques y formaciones boscosas..."

• **TIPIFICACIÓN:**

Los hechos se tipifican en el primer párrafo del artículo 3010° del Código Penal.

• **PENA SOLICITADA:**

CUATRO AÑOS de pena privativa de Libertad, con carácter de suspendida.

• **PENA ACCESORIA:**

CINCUENTA Y CINCO jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios.

• **REPARACIÓN CIVIL:**

QUINIENTOS soles (S/. 500.00) a favor de la parte agraviada.

b) Del Abogado Defensor del acusado. (La defensa Técnica sustenta):

"Esta Defensa Técnica va demostrar que el acusado es inocente, por cuanto la supuesta quema de arbustos ha ocurrido en terreno de su propiedad, tal como se acredita con el contrato de adjudicación en propiedad bien inmueble otorgado por la Cooperativa Vichaycoto y anexos a favor del imputado con fecha 27 de agosto de 2008. Asimismo, vamos a demostrar que el caso que se vincula en este juicio oral es atípico porque el artículo 310° habla del término legalmente protegido; es decir dicho bosque debe estar protegido por la autoridad competente, en ese sentido las áreas naturales protegidas deben ser bosques que se encuentren en una categoría únicamente apropiada con una resolución administrativa de su protección, en este caso no son bosques protegidos, devienen más por el contrario en una obligación netamente administrativo; si bien es cierto han ocurrido los hechos de la quema de los bosques, también es cierto que no existe indicios razonables para imputar al acusado por el delito en mención, el acusado no ha tenido participación directa e indirecta; mas por el contrario la imputación que hace el representante del Ministerio Público es de carácter genérico no precisa el lugar de la quema de los bosques solo se sustenta en simples declaraciones. Vamos a demostrar que el acusado es inocente porque no ha participado en los hechos y que los hechos ocurridos deben estar en una vía extrapenal..."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, el acusado **FILOMENO CABRERA PONCE** manifiesta que **NO** se acoge a la conclusión anticipada. Ante esta respuesta se continúa con el juicio oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

1.1. **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**

Que, el delito contra los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, se encuentra previsto y sancionado en el **artículo 310° del Código Penal**, antes de su modificatoria previsto en el artículo único del decreto legislativo N° 1237 publicado el 26 de setiembre de 2015, el mismo que establece:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones."

➤ **TIPICIDAD OBJETIVA**

Sujeto Activo.- Es cualquier persona, por lo que no exige una calidad especial.

Sujeto Pasivo.- Es el Estado Peruano Representado por el Ministerio del Ambiente.

Bien Jurídico Protegido.- Son los Recursos naturales, tal como lo establece el jurista Peña Cabrera¹, que señala: *"Serían en principio los Recursos Naturales, todos aquellos elementos, que resultan indispensables para la subsistencia de la vida humana, como medio para la satisfacción de las necesidades más elementales del hombre. Podemos partir de una visión antropocéntrica de la tutela penal, en cuanto a la estrecha vinculación de los Recursos Naturales para con la existencia del ser humano, de forma específica a los pobladores que habitan en determinados habitat; empero, no es menos cierto que los nuevos vientos de la política criminal se conduce a un plano etnocéntrico. En el plano de la tutela punitiva recae todo el patrimonio forestal, en cuanto a los bosques, como fuente inminente de una serie de Recursos Naturales y Productos Derivados"*.

➤ **TIPICIDAD SUBJETIVA**

¹ Peña Cabrera Freyre, Alonso R. Derecho Penal Parte Especial, IV TOMO. Editorial Moreno S.A. Lima 2010. Pag.303.

Por su naturaleza el delito requiere necesariamente la concurrencia del dolo lo que significa los elementos que son lo Cognoscitivo (conocimiento) y lo Volitivo (voluntad).

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO.

✓ **MEDIOS DE PRUEBAS PERICIALES ADMITIDAS AL FISCAL:**

- Declaración del Ingeniero Forestal: Joel Gámez Penadillo, (Se examinó en audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho).

✓ **MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL FISCAL:**

- Declaración de Willy Estacio Gallardo, (Declaró en audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho).
- Declaración de José Gallardo Valverde, (Declaró en audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho).
- Declaración de Manuel Huamán Flores, (Se prescindió en audiencia de fecha once de mayo de dos mil dieciocho).

✓ **MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL:**

- Acta de Inspección Fiscal de fecha 22 de setiembre de 2015, (Oralizado en audiencia de fecha once de mayo de dos mil dieciocho).

✓ **MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA A LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:**

- Una copia legalizada del Contrato de Adjudicación en propiedad Bien Inmueble otorgado por la Cooperativa Agraria Vichaycoto y anexos L.T.D.A. a favor de don Filomeno Cabrera Ponce, de fecha 27 de agosto de 2008, (Oralizado en audiencia de fecha once de mayo de dos mil dieciocho).

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

a) **Del Representante del Ministerio Público.** (Sustenta):

"...Se ha determinado que el acusado quemó bosques que forman parte de la comunidad campesina de Chuquicocha, el 21 de setiembre de 2015, esa afectación se dio en las coordenadas establecidas en el norte 0370081, este 8894556 y altitud 3065 metros sobre el nivel del mar; diligencia que contó con la presencia del representante del Ministerio Público y de las partes denunciantes a quienes se les ha examinado y se ha determinado que el acusado es el que ocasionó esas actividades. El perito Joel Gamez Penadillo señaló que dicha zona constituye un bosque secundario, en ese sentido se comprueba el objeto material de la acción ilícita. Se ha determinado además que no se contó con permiso o licencia otorgado por los Gobiernos Regionales. Vuestro despacho ha realizado una inspección de oficio en donde se determinó que dicha zona constituía un bosque secundario en cuanto se pudo advertir que en la zona de contorno había árboles maduros, árboles en formaciones boscosa y asimismo dentro de la zona afectada especies forestales de grandes dimensiones y

cultivos agrícolas. Es verdad que la parte acredita sobre la posesión de dicha zona, pero también se tiene que tener en cuenta el Decreto Supremo 014-2001 – AG de fecha 6 de abril de 2001, que era el reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre donde en efecto señala en el artículo 287° vigente a la comisión de este hecho, los presupuestos y condiciones como se puede hacer una autorización previa para cambiar el uso de suelo y no implica determinar si es posesionario de dicho bien, pues como son los árboles parte del patrimonio forestal constituye bienes público y el Estado dispone sobre los bienes forestales. En ese sentido este Ministerio Público se ratifica a la tesis incriminatoria como autor del delito contra los bosques en agravio del Estado, este Ministerio solicita tres años de pena suspendida por el mismo término y quinientos soles de reparación civil y 55 jornadas de prestación de servicio para la reforestación de la zona materia de inspección..."

b) Del Abogado Defensor del acusado. (La defensa Técnica sustenta):

"...Se ha acreditado que el acusado al margen que tenía posesión de estos terrenos desde sus ancestros, legalmente tiene un testimonio por más de 10 años otorgado por el representante legal de la Cooperativa Vichaycoto y anexos, adjudicada en las parcelas 47, 62 y 66 que le dan en adjudicación real y perpetua; por lo que, no tiene imputación alguna. El Fiscal no precisa con exactitud si el área de la supuesta quema es de propiedad privada o de dominio público y del mismo modo no establece las áreas pese a que existe un informe del ingeniero forestal. Con fecha 22 de setiembre se realizó la inspección sin la presencia del imputado sin darle la oportunidad para que pueda aclarar sobre los hechos, se colocó al acusado en un estado de indefensión; del mismo modo el imputado ha negado ser la persona que ha realizado la quema, solo se tiene simples declaraciones que no acreditan que el acusado haya quemado el bosque. En conclusión por haber insuficiencia de pruebas solicito se declare la inocencia del acusado..."

c) Autodefensa del acusado FILOMENO CABRERA PONCE.

"...Yo nunca he quemado, soy inocente. Yo en ningún momento he actuado en la quema, por primera vez estoy acusado, nunca he tenido ese problema..."

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes Garantías Procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la Presunción de Inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto **sobre la base de los hechos probados**, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

12/

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS.

4.1. ESTA PROBADO, que el terreno parcela 47, 62 y 66 ubicado en el predio Chuquicocha Distrito de Conchamarca, Provincia de Ambo y Departamento de Huánuco está adjudicado al acusado Filomeno Cabrera Ponce quien se encuentra en posesión.

Esta primera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del acusado Filomeno Cabrera Ponce, en audiencia de fecha once de mayo de dos mil dieciocho:

¿Dónde se encuentran esos terrenos; dijo: En el lugar donde ha sido la quema en distrito de Chuquicocha.

¿Desde cuándo estas posesionado en ese terreno; dijo: 13 a 14 años.

¿Para que cultives, qué haces primero; dijo: (...) yo ese terreno lo tengo desde muchos años, mis padres y mis abuelos nosotros conservamos ese bosque (...).

Declaración de **Willy Estacio Gallardo (Teniente Gobernador de Chuquicocha)**, en audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho:

¿Puede precisar que personas realizaron esa quema; dijo: (...) nosotros cuando nos preguntaron hemos dicho que es su terreno de Filomeno.

¿Quién era el anterior dueño de esa área; dijo: De esa área era dueño la Cooperativa Vichaycoto y los socios.

Declaración de **José Gallardo Valverde (Agente Municipal de Chuquicocha)**, en audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho:

¿Conoce al acusado; dijo: Si lo conozco, es de nuestro barrio.

¿Precise a la fecha quien se encuentra en posesión de dicho terreno; dijo: Don Filomeno.

Corroborado con la copia legalizada del Contrato de Adjudicación en propiedad Bien Inmueble otorgado por la Cooperativa Agraria Vichaycoto y anexos L.T.D.A. a favor de don Filomeno Cabrera Ponce, de fecha 27 de agosto de 2008, oralizado en audiencia de fecha once de mayo de dos mil dieciocho. Mediante el cual la Cooperativa Agraria Huallaga Vichaycoto y Anexos le otorgan la adjudicación al acusado en calidad de posesionario de las parcelas 47, 62 y 66 ubicadas en el predio de Chuquicocha, Distrito de Conchamarca, Provincia Ambo y Departamento de Huánuco.

4.2. ESTÁ PROBADO, que el 22 de setiembre de 2015, se realizó una inspección fiscal en el Distrito de Conchamarca, Provincia de Ambo y Departamento Huánuco.

Esta segunda circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración de **Willy Estacio Gallardo (Teniente Gobernador de Chuquicocha)** en audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho:

¿Precise si su persona participó con fecha 22 de setiembre de 2015 en una inspección fiscal, detalle la circunstancia, el lugar materia de inspección y que constató el Fiscal; dijo: Nosotros

ese día estábamos en una cosecha de papa, nos dijeron señores tienen que ir, vino la Fiscalía a ver el bosque si estaba quemado, entonces nosotros subimos a la zona y hemos visto que lo quemaron de canto a canto (...).

Declaración de **José Gallardo Valverde (Agente Municipal de Chuquicocha)**, en audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho:

¿Su persona participó en la inspección fiscal que fue realizado el 22 de setiembre de 2015; dijo: Si.

¿Precise cuál fue el motivo o concurrencia de esa diligencia; dijo: Eso fue ya por la última fecha, justo cuando nosotros estábamos en cosecha de papa, entonces nos dicen que va venir investigación sobre Filomeno, más o menos a las once creo, nosotros vamos cuando el bosque ya estaba quemado (...).

Corroborado con el Acta de Inspección Fiscal de fecha 22 de setiembre de 2015, oralizado en audiencia de fecha once de mayo de dos mil dieciocho. En el cual se llevó a cabo la inspección fiscal en el Distrito de Conchamarca, Provincia de Ambo y Departamento Huánuco, con la participación del Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental el señor Humberto García Vera, el Mayor PNP Joel Gustavo Rivera Daga, el Ingeniero Forestal de Fauna Silvestre de la Dirección Regional de Huánuco Joel Gámez Penadillo, el Teniente Gobernador de la comunidad de Chuquicocha el señor Willy Estacio Gallardo y José Gallardo Valverde como Agente Municipal de la comunidad antes referida.

4.3. ESTA PROBADO, que el terreno ubicado en Chuquicocha, Distrito de Conchamarca, Provincia de Ambo y Departamento Huánuco ha sido preparado para el cultivo de papa.

Esta tercera circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración de **Willy Estacio Gallardo (Teniente Gobernador de Chuquicocha)** en audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho:

¿A los cuantos días toma posesión; dijo: Lo sembró posterior a la quema, a la semana que quemó (...).

Declaración de **José Gallardo Valverde (Agente Municipal de Chuquicocha)**, en audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho:

¿A los cuantos días después de la quema toma posesión; dijo: Bueno dejamos un buen tiempito de ir, a la semana cuando ya nos damos un tiempo vemos que ya estaba el terreno cultivado. A la semana de la quema (...).

¿En qué consistió el sembrío que hace referencia; dijo: Papa.

Corroborado con la prueba de oficio de inspección judicial de fecha 20 de mayo de 2018, mediante el cual se observó que el terreno fue preparado para el cultivo de papa a continuación bosques y árboles.

4.4. ESTÁ PROBADO, fehacientemente la comisión del delito Contra los Bosques por parte del acusado Filomeno Cabrera Ponce.

127
12/05/15

Esta cuarta circunstancia fáctica ha podido ser demostrada en mérito a: la declaración del **Perito Ingeniero Forestal de Fauna Silvestre de la Dirección Regional de Huánuco Joel Gámez Penadillo**, en audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho:

¿Precise cual fue los motivos técnicos por el cual arribó a las conclusiones de dicho informe fundamentado; dijo: En primer lugar para determinar el área se utilizó los instrumentos de GPS y estos son aproximaciones no son datos exactos, para contabilizar el daño, no se hace que tiempo esa zona fue afectada porque nosotros fuimos el día 22 de repente ha estado una semana antes o dos semanas antes no se, al momento se ha contabilizado los tocones cuando el árbol ha sido quemado siempre queda la parte del árbol, eso se le llama tocones, eso se ha contabilizado y también se ha visto los restos de la quema, había árboles caídos, ramas todo eso se ha tomado en cuenta, se ha tomado fotos de lo que ha sucedido, (...).

¿Díganos referente al cambio de la tierra; dijo: ...tenía 160 hectáreas ese bosque y de los cuales se ha reducido a 156 producto de la quema y tala que hubo ahí porque han quemado, a la vez lo han estado tumbando los árboles, el cambio de uso es porque al costado había cultivos de papa y se ha presumido que esto fue ampliado para el cultivo de papa...

Declaración de **Willy Estacio Gallardo (Teniente Gobernador de Chuquicocha)** en audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho:

¿Precise si su persona participó con fecha 22 de setiembre de 2015 en una inspección fiscal, detalle la circunstancia, el lugar materia de inspección y qué constató el Fiscal; dijo: Nosotros ese día estábamos en una cosecha de papa, nos dijeron señores tienen que ir, vino la Fiscalía a ver el bosque si esta quemado, entonces nosotros subimos a la zona y hemos visto que lo quemaron de canto a canto (...).

¿Cómo era el área antes de la quema; dijo: El área era boscoso, era madera, era lleno de aboles chico y arboles grandes.

Declaración de **José Gallardo Valverde (Agente Municipal de Chuquicocha)**, en audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho:

¿Precise cuál fue el motivo o concurrencia de esa diligencia; dijo: Eso fue ya por la última fecha, justo cuando nosotros estábamos en cosecha de papa, nosotros vamos cuando el bosque ya estaba quemado. (...).

¿Qué es lo que se constató en esa diligencia; dijo: Había arbustos de madera, pequeños arbolitos (...).

Corroborado con: El Acta de Inspección Fiscal de fecha 22 de setiembre de 2015, oralizado en audiencia de fecha once de mayo de dos mil dieciocho. En el cual se llevó a cabo la inspección fiscal en el Distrito de Conchamarca, Provincia de Ambo y Departamento Huánuco, con la participación del Fiscal Adjunto Provincial de la

12/5
W
P.

Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental el señor Humberto García Vera, el Mayor PNP Joel Gustavo Rivera Daga, el Ingeniero Forestal de Fauna Silvestre de la Dirección Regional de Huánuco Joel Gámez Penadillo, Manuel Huamán Flores como Presidente del Comité de Desarrollo Comunal de Chuquicocha, el Teniente Gobernador de dicha comunidad el señor Willy Estacio Gallardo y José Gallardo Valverde como Agente Municipal de la comunidad antes referida.

Asimismo, la prueba de oficio de inspección judicial realizada el 20 de mayo de 2018, se pudo constatar que el predio se encuentra ubicado en la ladera del cerro Chuquicocha, tiene un plano irregular en forma inclinada en donde se verificó que el terreno ha sido preparado para siembra en un área de un kilómetro de largo aproximadamente por 500 metros de ancho aproximadamente, así mismo se observó que existe un camino rustico, se verificó la existencia de bosque que continúa a la zona que ha sido preparado para la siembra y que llega al otro cerro que continúa y que ya es un plano inclinado aproximadamente 2 kilómetros, hacia abajo también es zona boscosa, igualmente la zona boscosa se encuentra alrededor de todo el terreno que ha sido preparado para siembra, se observó arbustos silvestres y naturales en la parte superior por el lado derecho; asimismo la existencia de restos de árboles que han sido cortados los mismos que son de ihspingo y cedro, y se constató la existencia de tocones (que viene a ser la sección de tronco que queda en el suelo unida a la raíz cuando el corte se realiza cercano a su base).

EN EL CASO CONCRETO.

Que, el **Representante del Ministerio Público** imputa al acusado la calidad de AUTOR en la comisión del delito Ambiental – delitos contra los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS**, en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE**. Según esta tipificación, el acusado sin contar con autorización o permiso otorgado por autoridad competente quemó bosques que forman parte de la comunidad campesina de Chuquicocha y que constituyen bosques secundarios; según la inspección fiscal llevada el 22 de setiembre de 2015 que contó con la presencia del representante del Ministerio Público y de las partes denunciantes, esa afectación se dio en las coordenadas establecidas en el norte 0370081, este 8894556 y altitud 3065 metros sobre el nivel del mar. Por su parte el acusado señala que es inocente y que no participó de la quema de dicha zona.

- I) En efecto, se ha probado que el acusado es poseionario del terreno colindante con el área boscosa en la zona de Chuquicocha, por posesión de una parte de sus padres y abuelos y mediante un Contrato de Adjudicación en propiedad Bien Inmueble otorgado por la Cooperativa Agraria Vichaycoto y anexos L.T.D.A. a favor del acusado, de fecha 27 de agosto de 2008, oralizado en audiencia de fecha once de mayo de dos mil dieciocho.
- II) De la misma manera se tiene que la Inspección Fiscal se llevó a cabo el 22 de setiembre de 2015 en el Distrito de Conchamarca, Provincia de Ambo y Departamento Huánuco, predio Chuquicocha, donde participó el Ingeniero

Forestal de Fauna Silvestre de la Dirección Regional de Huánuco Joel Gámez Penadillo, quien señaló que la zona afectada era un bosque secundario y que de las 160 hectáreas de bosque se redujo a 156 por la quema y tala de árboles; esto se corrobora con las declaraciones del Teniente Gobernador de la comunidad de Chuquicocha el señor Willy Estacio Gallardo y José Gallardo Valverde como Agente Municipal de la comunidad antes referida quienes también participaron en la inspección. Además con la prueba de oficio de inspección judicial llevada a cabo el 20 de mayo de 2018, se probó que el predio se encuentra ubicado en la ladera del cerro Chuquicocha y tiene un plano irregular en forma inclinada, verificándose que el terreno fue removido para siembra en un área de un kilómetro de largo por 500 metros de ancho aproximadamente, existiendo un camino rustico; del mismo modo se verificó la existencia de bosque que continua a la zona que ha sido preparado para la siembra y que llega al otro cerro que continua y que es un plano inclinado aproximadamente de 2 kilómetros, la zona boscosa se encuentra alrededor de todo el terreno que fue preparado para siembra, se observó arbustos silvestres y naturales en la parte superior por el lado derecho; asimismo la existencia de restos de árboles que han sido cortados, los mismos que son de ihspingo y cedro, y se constató la existencia de tocones (que viene a ser la sección de tronco que queda en el suelo unida a la raíz cuando el corte se realiza cercano a su base), y las tomas fotográficas tomadas en esa fecha, verificándose que los restos de árboles quemados, quedando solo las bases de estos (Tocones), en medio de la chacra preparado para el sembrío de papas.

- III) Que, si bien el acusado señala que al momento de la inspección ya era poseionario del terreno y que le pertenecía a sus padres y abuelos y además que contaba con un contrato de adjudicación de propiedad Bien Inmueble otorgado por la Cooperativa Agraria Vichaycoto y anexos L.T.D.A. de fecha 27 de agosto de 2008. Cabe resaltar que al existir bosque secundario en dicha zona afectada, el acusado debía tener una autorización para el cambio de uso de la tierra, esto por estar protegido por el Estado, como lo señala el Decreto Supremo N° 014-2001-AG - Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre: "el cambio de uso de las tierras con cobertura boscosa debe ser previo autorización del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA)".
- IV) Por lo que esta judicatura considera que dicho accionar denota un carácter grave más aún que es un tipo doloso ejecutado de manera premeditada y atentando con la biodiversidad del ecosistema que es un bien público, por lo que acusado no puede decir que es mi terreno y puedo hacer lo que deseo.
- V) Cuyo bien Jurídico, además es uno de gran **Relevancia Social**, al haber sido colocado normativamente como delito en el Código Penal que vela la Protección y Conservación del Medio Ambiente y la Preservación y cuidado

126
P

por parte de todas las personas, siendo esto que denota su gran importancia.

Es así, que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que la Judicatura como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas su ópticas y habiendo culminado un largo y tedioso juicio, y como quedó expuesto si está demostrada en forma fehaciente la responsabilidad penal en calidad de **Autor** del acusado **FILOMENO CABRERA PONCE**, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal 4.1; 4.2 y 4.3 Y 4.4 de esta resolución, esta Judicatura explicó ampliamente las razones que concluyeron con la determinación de que se ha acreditado los cargos materia de acusación fiscal.

Y, estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad sin margen de error ni duda, tal situación ha podido ser demostrada totalmente con las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el presente proceso, se ha llegado a probar la comisión del Delito Ambiental – contra los Recursos Naturales en la modalidad de **Delito Contra los Bosques**, por cuanto se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad penal del acusado; por lo que ante tal situación debe emitirse una SENTENCIA CONDENATORIA.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

- 5.1. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado ha cometido el Delito Ambiental – Contra los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITO CONTRA LOS BOSQUES**, el que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Situaciones estas que a la luz de los hechos y conforme las circunstancias conllevan a determinar la aplicación de una pena de tipo SUSPENDIDA para el acusado, por ser una de las manifestaciones del sistema punitivo penal, significando esto que cumplirá esta pena, sometido a reglas de conducta y en libertad por el tiempo que dure la suspensión de la pena a imponerse, (por cuanto la pena suspendida es una facultad discrecional del juez y está sometida a la existencia de la convicción de que no volverá a cometer nuevo delito doloso).

Ahora bien y no obstante a lo hasta ahora esbozado, el suscrito considera que en base a la tendencia del **Derecho Penal humanitario**, debemos necesariamente recurrir otra vez a los alcances contemplados en los artículos 45° y 46° del Código Penal a efectos de individualizar la pena a su expresión temporal, real (esto es el tiempo de la pena).

- 5.2. En ese orden de ideas el Representante del Ministerio Público ha solicitado en su acusación CUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad, Suspendida por el mismo término y cincuenta y cinco jornadas de prestación de servicios

comunitarios; sin embargo, en sus alegatos finales solicita **TRES AÑOS** de Pena Privativa de Libertad **suspendida por el mismo término**, con **cincuenta y cinco Jornadas de Prestación de Servicio comunitarios**, y sobre el particular y para justificar ello debe destacarse:

- i) Que, el acusado **FILOMENO CABRERA PONCE** cuenta con estudio de **Primaria Completa, y de ocupación agricultor**, por esta razón esta judicatura le brinda una oportunidad, lo cual hace prever que no volverá a cometer nuevo delito doloso y claro está el conocimiento que tienen al haber incurrido en este delito que es reprochado por la sociedad porque atenta con la biodiversidad y el ecosistema de las plantas.
- ii) Que, el acusado **FILOMENO CABRERA PONCE**, según el Representante del Ministerio Público No Registra Antecedentes Penales.
- iii) Finalmente, porque se trata de una forma de cumplir con la función Protectora y Resocializadora adoptada por el Código Penal, esperando el suscrito que estando en prisión o en libertad, valore la importancia del respeto a la biodiversidad, no atentar contra la flora y fauna, así como respetar, cuidar y proteger los Especímenes Forestales Maderables Protegidos por la Legislación Nacional y nunca más vuelvan a perpetrar delitos dolosos como los que hoy es protagonista; razones por las cuales esta judicatura entiende que imponiéndole **TRES AÑOS** de Pena Privativa de Libertad **Suspendida** por el mismo periodo y cincuenta y cinco Jornadas de Prestación de Servicios para la reforestación del área materia del presente caso, en atención a las circunstancias expuestas se pueda conseguir los fines invocados, tanto más si la pena tiene además de una función de prevención especial una de tipo general.

SEXTO: DETERMINACION DE LA PENA POR TERCIOS.

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES Y MADERABLES		
"...pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años..."		
De 3 años a 4 años (Tercio Inferior)	De 4 años a 5 años (Tercio Intermedio)	De 5 años a 6 años (Tercio Superior)

Handwritten signature or initials

--	--	--

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el caso del acusado **FILOMENO CABRERA PONCE**, cuentan con una circunstancia atenuante (por cuanto el fiscal no ha señalado que cuente con Antecedentes Penales), consecuentemente se encuentra ubicado dentro del **Tercio Inferior**.

SEPTIMO: SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

La pena de prestación de servicios a la comunidad es aquel por el cual el sentenciado tiene que prestar servicios comunitarios gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, otras instituciones, similares u obras, siempre que sean públicos, y se encuentra establecida en el **artículo 34° del Código Penal** como consecuencia accesoria de la comisión de un delito en agravio del Estado; en este caso el representante del Ministerio Público solicita cincuenta y cinco jornadas de prestación de servicios comunitarios para la reforestación de la zona afectada, lo cual resulta viable para la preservación del bosque; por cuanto el delito tipo que estamos juzgando es por el delito contra los bosques y formaciones boscosas.

OCTAVO: SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL.

8.1. Que el Artículo 92° del Código Penal. Sobre la Reparación Civil establece lo siguiente:

“ La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena”;

De donde se colige entonces que si un Órgano Jurisdiccional dicta Sentencia condenatoria, se impone el pago de la Reparación Civil.

Que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza, gravedad del delito y con el daño causado.

8.2. En el presente caso el acusado **FILOMENO CABRERA PONCE** percibe diario la suma de S/. 20.00 Soles aproximadamente, por lo que se encuentra en la capacidad de pagar la Reparación Civil impuesta, el cual considera el Juzgador en la suma de **QUINIENTOS SOLES**; dado que este monto resulta ser razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos del: **a) Aspecto Personal, b) Daño Causado, c) Posibilidad Económica.**

NOVENO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **FILOMENO CABRERA PONCE** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 25, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

- 1) **CONDENANDO** al acusado **FILOMENO CABRERA PONCE**, como **AUTOR** de la comisión del delito Ambiental contra los Recursos Naturales en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BOSQUES**, en agravio del **Estado - Ministerio del Ambiente**.
- 2) Por tal razón le **IMPONGO** al acusado **TRES AÑOS** de Pena Privativa de Libertad.
- 3) **ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES** que pagará por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada.
- 4) **CONDENO** a CINCUENTA Y CINCO Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios para la reforestación de dicha zona. Para su cumplimiento se notificará al Área de Medio Libre del Penal de Huánuco – Ex Potracancha, en coordinación con la Administración Técnico, Forestal y Fauna Silvestre de Huánuco.
- 5) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **Suspende** por el período de **DOS AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) Llevar a cabo un curso Instructivo por la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Huánuco;
 - b) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez de la causa;
 - c) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, asimismo, Registrarse y Controlarse en LA OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICA de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco;